



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/003/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos de los que pudiera derivar en infracciones al artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la adjudicación y/o utilización en beneficio del partido político presunto responsable, del programa de gobierno relativo al **"Sistema de Educación Media Gratuita"**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. El veintidós de febrero de dos mil seis, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 157 tercer párrafo, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.

HECHOS

1. Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de marzo de 2000, se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, el cual está sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

2. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal tiene por objeto impartir e impulsar la educación de tipo media-superior en el Distrito Federal especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

3. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; este último se integra con los recursos que el Gobierno Federal le transfiera con motivo de la descentralización de los servicios de educación para la población abierta; los recursos que anualmente le sean asignados a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; los inmuebles, muebles y demás bienes que le transfiera o entregue la Administración Pública del Distrito Federal en propiedad; y los demás bienes, derechos y recursos numerarios que por cualquier título legal adquiera.

4. En cumplimiento de su objeto, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal ha

f.

M

creado y ejecutado el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', el cual tiene como objetivo desarrollar e impulsar la educación de tipo medio superior, en aquellas zonas en las que la demanda sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, particularmente en zonas marginadas de la Ciudad de México.

5. Así, se han colocado carteles en distintos lugares de la Ciudad de México en los que se muestran imágenes y textos que informan y promueven el programa del Gobierno del Distrito Federal denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', con las siguientes características:

a. Aparece una fotografía con la imagen en un primer plano de una mujer joven con playera color blanco y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones;

b. Los textos que aparecen son los siguientes: en un recuadro de fondo blanco que inicia en el ángulo superior derecho aparece la leyenda con letras rojas 'A mí, me cumplió'; en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'Sistema de educación media gratuita'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan su estudios de bachillerato, para después continuar una carrera profesional.- Gobierno del Distrito Federal, Mucho hemos logrado entre todos'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal, y la leyenda 'GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; enseguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'Mucho hemos logrado entre todos'.

f.

m

En síntesis, estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal: programas, por cuanto al servicio educativo que ofrecen y ejecutan los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal; y obras, por cuanto se materializan en construcciones, edificaciones e instalaciones que sirven para ejecutar el programa educativo referido.

6. Ahora bien, en fechas recientes han aparecido carteles en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles con la fotografía referida en el apartado 5.a anterior, pero con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN'.

AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

7. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

a. Derechos violados.

i. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL1/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el 22 marzo 2001, que a la letra se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La

f.



prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

ii. Derecho violado. Derecho a que a los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Distrito Federal se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previstos en el artículo 134, primer párrafo, correlacionado con el numeral 41, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Motivo de agravio. La utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integran su gabinete son miembros del citado partido, es contraria a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada.

l.

~

A mayor abundamiento, los hechos expuestos evidencian una acción concertada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal, pues existe la participación de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que proveen al infractor de la imagen que se utiliza en los carteles y medios publicitarios oficiales con los que se promueve el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; y la participación del Sistema de Transporte Colectivo Metro que provee espacios publicitarios al infractor, precisamente, para colocar los carteles materia de la presente investigación.

Al existir una conveniencia entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal se genera una situación de inequidad (y -consecuentemente- de iniquidad) que coloca al infractor en una posición ventajosa respecto de los demás contendientes en el proceso electoral 2006.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 157 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, tales acciones concertadas materia de esta investigación son constitutivas de ilícitos de relevancia penal, ya que se actualizan los tipos penales de peculado y en materia electoral que prevé y sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

8. En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

a. Documental pública, consistente en el acta 14040 de 23 de enero de 2006, otorgada por el licenciado

Francisco Talavera Autrique, titular de la notaría pública 221 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos sobre la existencia y ubicación de los carteles referidos en los apartados 5 y 6 anteriores, instrumento que adjunto como ANEXO UNO, y en el que se incluyen fotografías de los carteles en cita. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' es un programa de carácter público que ejecuta el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con recursos públicos.

ii. Los edificios, instalaciones e instrumentos utilizados para desarrollar el programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' son obras públicas destinadas al uso del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

iii. La fotografía y los derechos de autor inherentes a ella descrita en el apartado 5.a anterior, son un bien público propiedad del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

iv. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

v. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

P.

M

vi. La utilización y adjudicación referidas en los apartados iv y v anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137¹ del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005².

vii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su provecho y beneficio programas del gobierno.

Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. ...

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005. Artículo Único: Se adiciona un artículo transitorio al Código Electoral del Distrito Federal para quedar como sigue: TRANSITORIOS. PRIMERO.- El proceso electoral ordinario por celebrarse en el año de 2006 se iniciará el día 20 enero del mismo año.

viii. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

b. Inspección, a realizarse en la pared del andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección a la estación Universidad, que se ubica dentro de la estación Hidalgo del propio sistema, a la cual se puede ingresar por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y

h.

~

los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas del gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

c. Documental privada, consistente en el informe que rinda la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., con domicilio en Manuel M. Ponce 266, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México, respecto de:

i. La persona que contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación.

ii. Exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte

Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

iii. Exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

d. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas de gobierno.

f.





INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/003/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos de los que pudiera derivar en infracciones al artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la adjudicación y/o utilización en beneficio del partido político presunto responsable, del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. El veintidós de febrero de dos mil seis, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 157 tercer párrafo, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.

HECHOS

1. Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de marzo de 2000, se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, el cual está sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

2. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal tiene por objeto impartir e impulsar la educación de tipo media-superior en el Distrito Federal especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

3. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; este último se integra con los recursos que el Gobierno Federal le transfiera con motivo de la descentralización de los servicios de educación para la población abierta; los recursos que anualmente le sean asignados a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; los inmuebles, muebles y demás bienes que le transfiera o entregue la Administración Pública del Distrito Federal en propiedad; y los demás bienes, derechos y recursos numerarios que por cualquier título legal adquiera.

4. En cumplimiento de su objeto, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal ha

creado y ejecutado el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', el cual tiene como objetivo desarrollar e impulsar la educación de tipo medio superior, en aquellas zonas en las que la demanda sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, particularmente en zonas marginadas de la Ciudad de México.

5. Así, se han colocado carteles en distintos lugares de la Ciudad de México en los que se muestran imágenes y textos que informan y promueven el programa del Gobierno del Distrito Federal denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', con las siguientes características:

a. Aparece una fotografía con la imagen en un primer plano de una mujer joven con playera color blanco y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones;

b. Los textos que aparecen son los siguientes: en un recuadro de fondo blanco que inicia en el ángulo superior derecho aparece la leyenda con letras rojas 'A mí, me cumplió'; en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'Sistema de educación media gratuita'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan su estudios de bachillerato, para después continuar una carrera profesional.- Gobierno del Distrito Federal, Mucho hemos logrado entre todos'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal, y la leyenda 'GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; enseguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'Mucho hemos logrado entre todos'.

f.

m

En síntesis, estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal: programas, por cuanto al servicio educativo que ofrecen y ejecutan los servidores públicos adscritos al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal; y obras, por cuanto se materializan en construcciones, edificaciones e instalaciones que sirven para ejecutar el programa educativo referido.

6. Ahora bien, en fechas recientes han aparecido carteles en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles con la fotografía referida en el apartado 5.a anterior, pero con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN'.

**AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS
NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

7. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

a. Derechos violados.

i. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL1/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el 22 marzo 2001, que a la letra se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La

f.



prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

ii. Derecho violado. Derecho a que a los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Distrito Federal se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previstos en el artículo 134, primer párrafo, correlacionado con el numeral 41, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Motivo de agravio. La utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integran su gabinete son miembros del citado partido, es contraria a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada.



A mayor abundamiento, los hechos expuestos evidencian una acción concertada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal, pues existe la participación de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que proveen al infractor de la imagen que se utiliza en los carteles y medios publicitarios oficiales con los que se promueve el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; y la participación del Sistema de Transporte Colectivo Metro que provee espacios publicitarios al infractor, precisamente, para colocar los carteles materia de la presente investigación.

Al existir una conveniencia entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal se genera una situación de inequidad (y -consecuentemente- de iniquidad) que coloca al infractor en una posición ventajosa respecto de los demás contendientes en el proceso electoral 2006.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 157 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, tales acciones concertadas materia de esta investigación son constitutivas de ilícitos de relevancia penal, ya que se actualizan los tipos penales de peculado y en materia electoral que prevé y sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

8. En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

a. Documental pública, consistente en el acta 14040 de 23 de enero de 2006, otorgada por el licenciado

l.



Francisco Talavera Autrique, titular de la notaría pública 221 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos sobre la existencia y ubicación de los carteles referidos en los apartados 5 y 6 anteriores, instrumento que adjunto como ANEXO UNO, y en el que se incluyen fotografías de los carteles en cita. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' es un programa de carácter público que ejecuta el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con recursos públicos.

ii. Los edificios, instalaciones e instrumentos utilizados para desarrollar el programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' son obras públicas destinadas al uso del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

iii. La fotografía y los derechos de autor inherentes a ella descrita en el apartado 5.a anterior, son un bien público propiedad del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

iv. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

v. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

P.



vi. La utilización y adjudicación referidas en los apartados iv y v anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137¹ del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005².

vii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su provecho y beneficio programas del gobierno.

Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. ...

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005. Artículo Único: Se adiciona un artículo transitorio al Código Electoral del Distrito Federal para quedar como sigue: TRANSITORIOS. PRIMERO.- El proceso electoral ordinario por celebrarse en el año de 2006 se iniciará el día 20 enero del mismo año.

viii. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

b. Inspección, a realizarse en la pared del andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección a la estación Universidad, que se ubica dentro de la estación Hidalgo del propio sistema, a la cual se puede ingresar por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroe, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y

h.

~

los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas del gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

c. Documental privada, consistente en el informe que rinda la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., con domicilio en Manuel M. Ponce 266, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México, respecto de:

i. La persona que contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación.

ii. Exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte

Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

iii. Exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

d. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas de gobierno.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

e. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

f. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 y 2 del capítulo de HECHOS, así como con los apartados 3, 4 y 5 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas del gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:



PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostento; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho..."

2. Analizado el escrito en comento, el primero de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:

"...VISTO el escrito y sus anexos, de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en la misma fecha, a las diecisiete horas con dos minutos, firmado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual manifiesta lo siguiente: '[...] Que por medio del presente escrito a nombre del Partido Acción Nacional... solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso... estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal... en fechas recientes han aparecido... en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles... con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas

f.



preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN [...]', y -----

----- CONSIDERANDO.-----

1° Que los artículos 24 y 26 del Código Electoral del Distrito Federal, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. -

2° Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones las de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de las que a estos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. -----

3° Que el quejoso denuncia la presunta utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integran su gabinete y dice, son miembros del citado partido, lo que considera contrario a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada. -----

4° Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos aportados, procede dar trámite de queja al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. -----

5° Que para efectos de plazos y términos en el presente procedimiento, toda vez que se trata de actos relacionados con el proceso electoral de dos mil seis, todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que se contarán por días completos y

f.



cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.-----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a, b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso; **SE ACUERDA:** PRIMERO.- **SE TIENE POR RECIBIDO** el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos, descritos en el reverso de la página ocho de dicho escrito de queja.-----

SEGUNDO.- SE ADMITE A TRÁMITE, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para el inicio del procedimiento administrativo de queja.-----

TERCERO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación.-----

CUARTO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos, y **REGÍSTRESE** en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/003/2006.-----

QUINTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. --

SEXO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo, de las cuales, la documental pública, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; y por lo que hace a la inspección y documental privada, esta autoridad electoral **SE RESERVA** su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.-----

SÉPTIMO.- Con copia certificada del presente proveído EMPLÁCESE al Partido de la Revolución

f.



**Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; APERCIBIDO que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y de sus anexos. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas. -----
OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dos de marzo de dos mil seis, siendo retirado el cinco de marzo del mismo año.

3. El dos de marzo de dos mil seis, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez, para que dentro de un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes sobre los hechos que se le imputaban.

l.

m

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el siete de marzo de dos mil seis, el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio contestación a la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I, incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a presentar:-----

*-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----
Del procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

HECHOS

1.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso se presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, con motivo de un supuesto incumplimiento de mi Representado a las normas electorales vigentes.

2.- El escrito de referencia fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/003/2006.

3.- Con fecha dos de marzo de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la

presentación de un escrito del Partido Acción Nacional, a través del Acuerdo de Radicación de fecha del día primero del mismo mes y año.

4. Con esa misma fecha, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio, manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

1. El Partido Acción Nacional en su escrito presentado el día 22 de febrero de 2006, solicitó desde el proemio (Página 01) de su escrito de referencia, que el Instituto Electoral del Distrito Federal investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.

A su vez, en el punto 7 del citado escrito en cuyo encabezado se lee: 'AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', el partido quejoso acusa que 'Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada...por las razones que asimismo se precisan'.

Por último, en el capítulo de Puntos Petitorios del multicitado escrito del PAN (página 8), en el petitorio PRIMERO el quejoso pide textualmente lo siguiente:

'PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, por reconocida la personalidad que ostento; por autorizadas a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.'

l.



De lo anterior se puede colegir que el Partido Acción Nacional de manera clara y unívoca presentó un escrito para que se substancie y resuelva de acuerdo con el Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, siendo que, en ninguna parte del citado escrito, el denunciante pidió que se investigara a mi representado de acuerdo al procedimiento reglado en el artículo 370 del código local.

Sin embargo en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Radicación, se dice que en relación al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, 'SE ADMITE A TRÁMITE toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para el inicio del procedimiento administrativo de queja.' Sin embargo tal afirmación es ilegal, ya que el promovente en ninguna parte de su escrito solicita, ni existe elemento que pudiera indicar lo contrario, que se tramite su denuncia por la vía planteada por el Secretario Ejecutivo.

Por lo que es a todas luces evidente que de manera ilegal el Secretario Ejecutivo nos notificó con fundamento en una normatividad distinta al del Procedimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, es decir, nos notifico de la existencia de un procedimiento que se sustanciaría de acuerdo al artículo 370 del Código Local, pues como quedo descrito anteriormente, el Partido denunciante sólo pidió se aplicara el Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Es de especial atención resaltar que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha once de enero de dos milo seis, se aprobó el Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en cuyos siguientes artículos se ordena que:

Artículo 14.- Las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrió u ocurrieron el hecho o hechos que se pide sean investigados.

...

f.

M

Artículo 22.- Ser desecheda una solicitud de investigacin cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

I. Que el escrito no rena alguno de los requisitos previstos en el artculo 17 o se presente fuera del plazo sealado en el artculo 14, ambos del presente ordenamiento;

Ahora bien, atendiendo a los elementos presentados por el Partido Accin Nacional, se deduce que los hechos que se denuncian presuntamente ocurrieron el da 23 de enero de 2006, tal como se desprende de la Fe de Hechos con esa fecha aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo de la Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo vulner en nuestro perjuicio el principio de legalidad, al no fundar ni motivar haber dado trmite como Procedimiento Administrativo de Queja al escrito presentado por el PAN, ya que extranamente en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Radicacin se seala que SE ADMITE el escrito del Partido Accin Nacional por reunir los requisitos de procedencia establecidos en el artculo 370 del Cdigo Local, siendo que, lo legal hubiese sido que se desechara tal solicitud de investigacin, con fundamento en el artculo 14 del Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos polticos o coaliciones en los procesos electorales, va invocada por el denunciante. Lo anterior en virtud de que de acuerdo a se procedimiento, las solicitudes de investigacin se presentaran dentro de los ocho das siguientes a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de los hechos que se pide sean investigados, situacin que en la especie no se actualizo, ya que el Partido quejoso presento su denuncia cuando menos treinta das despus de que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia.

II. Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no seala en forma concreta de qu se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusacin; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y dems circunstancias que en trminos legales, permitan a esta Entidad de inters pblico dilucidar respecto de la legalidad de la citacin formulada, lo cual la deja en estado de indefensin e incertidumbre jurdica.

f.

M

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del Partido Acción Nacional en cuanto a que:

'...solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso...estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal...en fechas recientes han aparecido...en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles...con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyo 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN [...]'

Sin embargo no se nos dice de donde proviene tal manifestación de ese Partido, ni tampoco se puede deducir que exista una construcción argumentativa de tal naturaleza en el cuerpo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional,

En este orden de ideas, el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además, porque el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el siguiente criterio:

f.



'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.'

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma



electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir, se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejarnos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado se 'adjudica y se beneficia de obras y programas de gobierno'.

III.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios a las reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos -aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas



denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexasen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de que se 'adjudica y se beneficia de obras, servicios y programas sociales y de gobierno', sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

De igual manera, se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en las quejas resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportada por el quejoso, las cuales, como ya se señalo en el capítulo de hechos de éste escrito, consisten en una supuesta página de Internet que como se pudo verificar en la citada audiencia, no aportó elemento alguno, así como en un testimonio notarial levantado hace mas de cinco meses.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado sin haber realizado la investigación preliminar, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos que ameritaba su desechamiento de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la infundada y calumniosa

f.



acusación hecha por el partido en referencia para garantizarle plenamente su posibilidad de salir en defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de que a la autoridad le ha sido presentada una solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

'Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

su alcance, para que se desahoguen sus probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga.

'En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer las excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.'

Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo ha impedido a la autoridad percatarse sobre distintos aspectos de la queja que ameritan su desechamiento de plano sino que, además, le impide a mi representado la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi

representado, procedo cautelar mente a dar respuesta a la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al expediente en que se actúa, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en fecha veintidós de febrero de 2006, aspecto sobre el cual solo lo suponemos porque no se determina en el acuerdo de fecha 1 de marzo de dos mil seis, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

REFERENCIA A LOS HECHOS E IMPUTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1, 2, 3 y 4. En cuanto a los hechos que se contestan ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representado. Aunado a ello es preciso señalar que la prueba con la que se pretende acreditar la veracidad de los hechos que se contestan, no es idónea en el presente caso, ya que de una simple revisión de la Fe de Hechos de fecha 23 de enero de 2006, aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo del Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique, no existe posibilidad de que con la misma puedan acreditarse la multitud de elementos como lo pretende el quejoso, lo que defectuosamente pretende acreditar es lo siguiente:

i. El programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' es un programa de carácter público que ejecuta el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con recursos públicos.

ii. Los edificios, instalaciones e instrumentos utilizados para desarrollar el programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' son obras públicas destinadas al uso del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la

f.



atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

iii. La fotografía y los derechos de autor inherentes a ella descrita en el apartado 5.a anterior, son un bien público propiedad del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

iv. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

v. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

vi. La utilización y adjudicación referidas en los apartados iv y v anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

vii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su provecho y beneficio programas de gobierno.

Como se puede apreciar del contenido de la citada acta notarial, ya que la misma solo contiene dos fotografías y una descripción de lo que supuestamente se consigna en ellas, por lo que en forma alguna es un elemento que pueda crear convicción respecto a los hechos que se pretende demostrar con ella, máxime que no es administrada con otros elementos objetivos a partir de los cuales se puedan acreditar las imputaciones materia del presente procedimiento.

Lo que sucede en la especie es que dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido, ya que de ninguna manera se puede deducir del Acta Notarial en cuestión, que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es la

l.



institución que creó y ejecuta el supuesto programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL',

Como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos –aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido Acción Nacional.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Esta es una razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de

1.



investigación en contra del PRD en el Distrito Federal.

Como se pueden ver, los hechos que se contestan no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, ya que al no tener una vinculación concreta carecen de cualquier clase de valor probatorio.

5. De igual forma, en el correlativo hecho que se contesta, no se aportan elementos de prueba por los cuales pueda derivarse que el contenido de los incisos a) y b) del correlativo que se contesta corresponden al supuesto programa del Gobierno del Distrito Federal denominado 'Escuelas Preparatorias del Gobierno del Distrito Federal'. Al igual que en la contestación de los correlativos hechos anteriores, no se puede deducir de las pruebas aportadas lo afirmado por el PAN.

En el inciso a. que se contesta, de manera genérica se señala que se han colocado en distintos lugares de la Ciudad de México una imagen de la cual mi representado no tiene elementos para poder fijar una posición, ya que se hace alusión a una fotografía de la cual no se sabe si corresponde al anexo que se acompaña al citado Testimonio Notarial, de la cual se nos entregó una copia borrosa de la que no se puede deducir que la persona que se describe en el correlativo inciso que se contesta corresponda con las personas que aparecen en las dos imágenes que contiene dicha fotocopia.

Respecto del inciso b., al igual que el inciso anterior, las imágenes que se aprecian en la fotocopia que contiene la placa en la que supuestamente se publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal, no puede deducirse lo que según el quejoso contienen dichos carteles.

Situación que deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, no por tener la información completa en relación a lo que ofrece como pruebas, ni conocer los hechos concretos a que se refiere la fe de hechos y que pretende destacar el denunciante, y cual es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.

h.

~

6. En cuanto al hecho que se contesta, la posición de mí representada estará contenida en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

NEGATIVA DE RESPONSABILIDAD

En el punto número 7 del escrito del Partido Acción Nacional que provocó el ilegal inicio del procedimiento en que se actúa, el denunciante se duele básicamente de que supuestamente se le vulneraron los siguientes derechos:

i. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL 1/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el 22 de marzo de 2001, que a la letra se transcribe:

ii. Derecho violado. Derecho a que a los recursos económicos de que dispongan el gobierno del Distrito Federal se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previsto en el artículo 134, primer párrafo, correlacionado con el numeral 41, fracción 11, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Tesis Relevante dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave TEDF005.2EL 1/2001, señala textualmente lo siguiente:

'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Como se observa, la anterior tesis establece la temporalidad en la que es aplicable el artículo 157 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, por la cual se fija que tal prohibición es vigente en todo momento a efecto de que los Partidos Políticos no se adjudiquen o utilicen en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional establece como motivo de agravio una serie de interpretaciones subjetivas carentes de todo sustento, a saber son las siguientes:

'b. Motivo de agravio. La utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integren su gabinete son miembros del citado partido, es contraria a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representado.

A mayor abundamiento, los hechos expuestos evidencian una acción concertada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal, pues existe la participación de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que proveen al infractor de la imagen que se utiliza en los carteles y medios publicitarios oficiales con los que se promueve el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', y la participación del Sistema de Transporte Colectivo Metro que provee espacios publicitarios al infractor, precisamente, para colocar los carteles materia de la presente investigación.

Al existir una connivencia entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal se genera una situación de inequidad (y consecuentemente de iniquidad) que coloca al infractor en una posición ventajosa respecto de los demás contendientes en el proceso electoral.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 157 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, tales acciones concertadas materia de esta investigación son constitutivas de ilícitos de relevancia penal, ya que se actualizan los tipos penales de peculado y en materia electoral que prevé y sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.'

Sin embargo basta revisar que no se puede deducir que del hecho de que miembros del Gobierno del Distrito Federal sean militantes del Partido de la Revolución Democrática, signifique por sí mismo un factor de inequidad para el proceso electoral. Ni tampoco de que exista una acción concertada o de que exista una 'connivencia' entre mi representado y el Gobierno del Distrito Federal y mucho menos que lo anterior sea constitutivo de la actualización del tipo penal de peculado.

Como se puede apreciar, las anteriores afirmaciones transcritas resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que el Partido de la Revolución Democrática participe en la adjudicación de 'obras, servicios y programas sociales y de gobierno'.

Tal como se desprende de la Fe de Hechos aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo de la Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique, se señala textualmente que:

'Hago constar que a las catorce horas con veinte minutos, del día de su fecha me constituí en compañía del Licenciado PABLO ENRIQUE REYES REYES, en la estación Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo Metro a la cual ingresamos por el acceso ubicado en el paradero de transporte público sito en calle Puerto Rico, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, de esta Ciudad, en donde doy fe que en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, ubicado

t.

~

precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del Metro, se encuentran láminas de acrílico que dividen tal pasillo; en una de esas láminas aparece un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran imágenes y textos que se describen a continuación: en un primer plano aparece una fotografía con la imagen de una mujer joven con playera color blanco y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones; el texto es el siguiente: en un recuadro de fondo blanco que inicia en el ángulo superior derecho aparece la leyenda con letras rojas 'A mí, cumplió', en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'Sistema de educación media gratuita', enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan su estudios de bachillerato, para después continuar una carrera profesional. Gobierno del Distrito Federal, Mucho hemos logrado entre todos', enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal y la leyenda 'Gobierno del Distrito Federal', enseguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'Mucho hemos logrado entre todos'

Acto continuo nos trasladamos a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a la cual ingresamos por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, y en el área que ocupa el andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección de Indios Verdes a Universidad, doy fe que se encuentra un cartel rectangular dividido en cuatro secciones que a continuación se describen: en una sección o recuadro que inicia del lado izquierdo aparece la misma fotografía referida en el párrafo inmediato anterior, pero con la leyenda 'SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA', con letras en color blanco. En otra sección o recuadro con fondo amarillo que inicia del lado derecho, aparecen en la parte superior dos círculos concéntricos que a continuación

f.

~

se describen: el círculo exterior tiene fondo negro y letras color blanco con la leyenda 'GOBIERNA PARA TU BIEN', y dos círculos amarillos. El círculo interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un sol azteca consistente en una estructura en color negro formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementa por las letras PRD en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecen las siguientes leyendas en color negro LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que mas jóvenes estudien', 'Actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional'. En otra sección o recuadro con fondo color cobrizo que inicia en el extremo derecho y corre hasta el extremo izquierdo, aparece el emblema del sol azteca antes descrito, con las letras PRD en color negro, y, enseguida, la 'leyenda con letras en color negro 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN' Finalmente, la ultima sección o recuadro de fondo color amarillo no tiene imágenes ni letras.'

La prohibición en todo momento de que los Partidos Políticos se adjudiquen o utilicen en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, no puede actualizarse en el caso que nos ocupa, ya que para que pudiera acusarse a mi representado de que se adjudica una obra o programa de Gobierno, se tendría que decir que quien ejecuto, realizó, hizo, llevo a cabo, desarrolló, concretó, etcétera, ya que como se desprende de la trascripción antes hecha, de ninguna manera puede concluirse que mi Representado, suponiendo sin conceder que existe la citada cartelera en la estación del Metro Hidalgo, que él fue el que realizó la supuesta obra o programa de gobierno.

Menos aún puede acusarse que se vulnera el principio de inequidad en el actual proceso electoral, toda vez que para que tal principio pudiera ponerse en riesgo, atendiendo a la naturaleza de lo que se denuncia, que tal supuesta conducta fuera

h.



sistemática y generalizada, lo cual tampoco se actualiza en el presente caso, ya que como se puede deducir del Testimonio Notarial antes transcrito, los carteles materia de la denuncia, se encuentran a KILÓMETROS de distancia entre sí, sin que se pueda siquiera provocar con tal circunstancia una idea que asocie el contenido de un cartel que se encuentra en la estación del Metro Tasqueña con otro que se encuentra en la estación del Metro Hidalgo.

En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde, de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que

1.



mi representado se haya adjudicado en beneficio propio la realización de un programa de gobierno.

Situación que no se desprende de la fe de hechos que ofrece como prueba. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi Partido participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso es el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

En el caso concreto, el inconforme no remite elemento probatorio alguno, al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales se presentó la presunta irregularidad de se nos acusa.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la

f.



existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado conforme a derecho..."

l.

M

5. El diez de marzo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente proveído respecto de la promoción referida en el Resultando que antecede:

“...VISTO El escrito de fecha siete de marzo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con veinte minutos del mismo día, suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el dos de marzo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional; y mediante el cual entre otras manifestaciones refiere: “[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento... vengo a presentar ----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----- ... relativo a la queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...] PRUEBAS. A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior. [...] y solicita [...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen. SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso. TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

h.

M

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado conforme a derecho. [...]" -----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. -----

SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

TERCERO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos. -

CUARTO.- Se tienen por ofrecidas y SE ADMITEN las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta en el presente Acuerdo y toda vez que se trata de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

l.



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comentario quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de marzo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de marzo del mismo año.

6. El cuatro de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, lo siguiente:

“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, en virtud de que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en calidad de quejoso ofreció las pruebas siguientes: a. Documental pública, consistente en el acta 14040 de fecha veintitrés de enero de 2006, otorgada por el Licenciado Francisco Talavera Autrique, titular de la Notaría Pública número 221 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos sobre la existencia y ubicación de los carteles referidos en los apartados 5 y 6 del capítulo de hechos del escrito que motivó el expediente en que se actúa. b. Inspección, a realizarse en la pared del andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección a la estación Universidad, que se ubica dentro de la estación Hidalgo del propio sistema, a la cual se puede ingresar por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad. c. Documental privada, consistente en el informe que rinda la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., con domicilio en Manuel M. Ponce 266, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México. d. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a su representada. e. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada. Y por su parte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de presunto responsable, ofreció como pruebas las siguientes: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los

f.

M

mismos términos. -----

Por lo anterior y **CON FUNDAMENTO** en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, conforme a lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida: -----

'INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando

f.



todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.-----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila,-----
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.-----
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519.'

SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, consistentes en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se señaló desde el acuerdo de radicación emitido en el expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- La prueba documental pública, consistente en el testimonio de acta de la fe de hechos que se realizó a solicitud del señor Licenciado Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de apoderado del Partido Acción Nacional, acta número 14040, del Libro 547, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, **SE ADMITE**, y se tiene por desahogada en sus términos, por su propia y especial naturaleza.-----

TERCERO.- La prueba consistente en la Inspección a realizarse en la estación del metro Hidalgo, tal y como se señala en la letra b. del proemio de este escrito, **SE ADMITE** y, tomando en cuenta el contenido del acta de la fe de hechos que se describe en el punto que antecede y, para mejor proveer, esta autoridad considera que la inspección se debe realizar tanto en la parada del metro Hidalgo como en la del metro Taxqueña, a fin de que sea posible inspeccionar dichos lugares respecto de los hechos denunciados en el expediente en que se actúa, es decir, verificar los carteles publicitarios que motivaron el expediente en que se actúa, para lo cual se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA MARTES ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, con el apoyo del personal de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, a fin de que dicha inspección se haga constar en acta circunstanciada y se efectúe la toma de fotografías de los lugares que sean inspeccionados. por lo que, se ordena **GÍRAR OFICIO** al Titular de dicha Unidad,

f.



para que a su vez designe a quien corresponda para que se brinde el apoyo respectivo durante la debida celebraci3n de la diligencia de m3rito, en el d3a y hora sealados, designando como punto de reuni3n las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jur3dicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, n3mero 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegaci3n Tlalpan, C3digo Postal 14386, en esta Ciudad. -----

CUARTO.- Para efectos de la diligencia ordenada en el punto TERCERO que antecede, se deber3a notificar a los partidos pol3ticos Acci3n Nacional y de la Revoluci3n Democr3tica, a fin de que en el caso de que concurren, se les otorgue la oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas y, una vez concluida la diligencia se levante el acta en la cual se haga constar la descripci3n de los documentos y objetos inspeccionados, debiendo anotar todas aquellas caracteristicas y circunstancias que puedan formar convicci3n. -----

QUINTO.- La prueba documental privada sealada en la letra c. del proemio de este acuerdo, SE ADMITE, toda vez que no est3a sujeta a formalidad especifica alguna para su ofrecimiento, en consecuencia, G3RESE OFICIO al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., misma que a decir del oferente, tiene su domicilio en Calle Manuel M. Ponce, n3mero doscientos sesenta y seis, colonia Guadalupe Inn, Delegaci3n Alvaro Obreg3n, C3digo Postal 01020, de esta ciudad, a efecto de que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qu3 persona contrat3 los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revoluci3n Democr3tica, as3 como la fecha, importe, vigencia y dem3s modalidades de tal contrataci3n. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revoluci3n Democr3tica. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas,3rdenes de impresi3n y dise3o relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa

l.

M

comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.-----

SIXTO.- Respecto de las pruebas que fueron ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática **SE TIENEN POR ADMITIDAS** y **DESAHOGADAS** por su propia y especial naturaleza tal y como esta misma autoridad lo acordó en proveído de fecha primero de marzo de dos mil seis.- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los partidos políticos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática** en los términos precisados y **PUBLÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cuatro de abril de dos mil seis, siendo retirado el siete de abril del mismo año.

7. El cinco de abril de dos mil seis, se notificó la determinación referida en el numeral anterior, al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. El seis de abril de dos mil seis, se notificó la determinación referida en el Resultando 6, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

f.



9. Mediante oficio SECG-IEDF/1358/06 de siete de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva requirió al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que: a) informara qué persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación; b) Exhibiera ante esta Autoridad un ejemplar de los carteles desplegados en dichos espacios, relativos a la propaganda del partido presunto responsable; y c) Exhibiera ante esta Autoridad copia del contrato o contratos, facturas, ordenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los referidos espacios publicitarios, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

10. Mediante oficio SECG-IEDF/1427/06 de diez de abril de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo requirió al Gerente de Atención al Usuario del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para que brindara el apoyo necesario al personal designado de este Instituto Electoral local, para llevar a cabo la diligencia de inspección, en los espacios publicitarios que se encuentran al interior de las estaciones Hidalgo y Taxqueña de la "Línea 2" de dicho Sistema de Transporte.

11. El once de abril de dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia inspección ofrecida por la parte quejosa, tal y como consta en el acta circunstanciada que se transcribe enseguida:

f.



“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las ONCE horas del ONCE de abril de dos mil seis, a efecto de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo emitido por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de abril de dos mil seis, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/003/2006, los que suscriben Lic. Olivia Rodríguez Martínez, CC. Edgar Peralta Ledezma, Andrés Alberto Vergara Andrade adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos, ‘Notificadores Habilitados’ del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los CC. Miguel Ángel Valera Márquez y Alberto Martínez Ibarra, en apoyo, por parte de la Unidad de Comunicación Social, en presencia de los CC. Raúl Herrera Espinosa, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Felipe Pérez Acevedo en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática nos constituimos en: - - - - Calle Puerto Rico sin número, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad de México, Distrito Federal específicamente en la estación Taxqueña de la línea dos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de efectuar la diligencia de inspección en dicho lugar, relativa a un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal conforme a la descripción plasmada en el Testimonio del Acta de la fe de hechos realizada por el Lic. Francisco Talavera Autrique, Notario doscientos veintiuno del Distrito Federal, asentado en el acta 14040, Libro 547 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, mismo que obra agregado a los autos del expediente IEDF-QCG/003/2006, toda vez que en dicho testimonio se dio fe de la existencia de un cartel publicitario, en los siguientes términos: ‘[...] en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, ubicado precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del metro, se encuentran láminas de acrílico que dividen tal pasillo; en una de esas láminas aparece un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran imágenes y textos que se describen a continuación: en un primer plano aparece una fotografía con la imagen de una mujer joven, con playera color blanco, y pantalones color azul sosteniendo un libro de color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones; el texto

1.

~

es el siguiente: en un recuadro de fondo blanco, que inicia en el ángulo superior derecho, aparece la leyenda con letras rojas 'a mi, me cumplió'; en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'sistema de educación media gratuita'; en seguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema, aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós) estudiantes cursan sus estudios de bachillerato, para después continuar su carrera profesional. Gobierno del Distrito Federal, mucho hemos logrado entre todos', en seguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal y la leyenda 'GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; en seguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'mucho hemos logrado entre todos' [...]. -----

Por lo que, bien cerciorados de que nos encontramos en el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle así como en los señalamientos del mismo sistema de transporte colectivo metro y por las características del lugar que se aprecia en una de las fotografías que obra anexa al citado testimonio notarial, acto seguido y luego de recorrer las instalaciones de la estación Taxqueña, se observa que al momento de la diligencia, no existe a la vista cartel publicitario alguno con las características descritas, o con referencia a partido político alguno lo que se asienta en la presente acta para los efectos conducentes a que haya lugar. -----

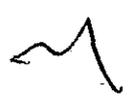
En seguida siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, nos trasladamos a las instalaciones de la estación Hidalgo de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a la cual hicimos arribo a las trece horas con treinta minutos de esta fecha, ingresamos por el acceso de la línea tres, hasta el andén en dirección Indios Verdes Universidad a fin de llevar a cabo la inspección ordenada en proveído de fecha cuatro de abril de dos mil seis, referido con antelación, conforme a la descripción plasmada en el citado Testimonio Notarial, en virtud de que se dio fe de la existencia de lo siguiente: [...] acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad y en el área que ocupa el andén de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección de Indios Verdes a Universidad... se

l.



encuentra un cartel rectangular dividido en cuatro secciones que a continuación se describe: en una sección o recuadro que inicia del lado izquierdo aparece la misma fotografía referida..., pero con la leyenda 'sistema de educación media gratuita', con letras en color blanco. En otra sección o recuadro con fondo amarillo que inicia del lado derecho, aparece en la parte superior dos círculos concéntricos que a continuación se describen: el círculo exterior tiene fondo negro y letras color blanco, con la leyenda 'GOBIERNA PARA TU BIEN', y dos círculos amarillos. El círculo interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un sol azteca consistente en una estructura en color negro, formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementa con las letras PRD en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecen las siguientes leyendas en color negro: 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el DF, el Gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien' 'actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós) estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional'. En otra sección o recuadro con fondo color cobrizo, que inicia del extremo derecho y corre hasta el extremo izquierdo, aparece el emblema del sol azteca antes descrito, con las letras PRD en color negro, y, enseguida la leyenda con letras en color negro 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN'. Finalmente, la última sección o recuadro de fondo color amarillo, no tiene imágenes ni letras [...]'-Por lo que bien cerciorados de que nos encontramos en el lugar que corresponde al de la descripción antes citada, observamos que existen varios espacios de los designados para publicidad diversa, algunos sin ninguna información y otros con información de la Semarnat, pero ninguno con información relativa a partido político alguno, o que corresponda a la descripción antes señalada, misma que se aprecia en la fotografía anexa al Testimonio Notarial, lo que se asienta para los efectos conducentes. Enseguida el personal procede a trasladarse a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal concluyendo la presente acta a las diecisiete horas del día once de abril de dos mil seis, firmando al

d.



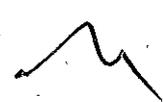
*calce quienes intervienen en la diligencia.
Conste..."*

12. El nueve de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo, a efecto de continuar con la investigación e integración del expediente en que se actúa y allegarse de mayores elementos de prueba que ampliaran el campo de análisis de los hechos que se investigan, en los siguientes términos:

"...VISTAS las constancias y el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, a efecto de continuar con la investigación e integración del mismo, y toda vez que de dichos autos se desprende que mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se ordenó solicitar a la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., proporcionara información relativa a los carteles de propaganda que motivaron la presente queja, mismos que se encontraban colocados en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y en virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, así como que esta autoridad debe allegarse de mayores elementos de prueba para mejor proveer, a efecto de poder ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos que se investigan y, que se rige por el principio inquisitivo. -----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- GÍRESE OFICIO DE NUEVA CUENTA al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., misma que tiene su domicilio en Calle Manuel M. Ponce, número doscientos sesenta y seis, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de



esta ciudad, a efecto de que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qué persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia se le apercibe a la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento, conforme a derecho se impondrán en su contra los medios de apremio atinentes, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto, así como las correcciones y sanciones disciplinarias en que incurra. -----

SEGUNDO.- Con copia simple del presente recurso, GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO a efecto de que con fundamento en lo ordenado por los artículos 2° y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: "Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. -----

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. -----

Artículo 103. Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.-----

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales,

f.

~

*para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.”, ordene a quien corresponda, que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qué persona contrató los espacios publicitarios que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de ese Gobierno del Distrito Federal, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. -----
TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco...”*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de mayo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de mayo del mismo año.

13. Mediante oficio SECG-IEDF/2074/06 de quince de mayo de dos mil seis, la Secretaria Ejecutiva requirió al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los

1.

~

términos precisados en el acuerdo descrito en el Resultando que anterior.

14. Mediante oficio SECG-IEDF/2073/06 de quince de mayo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo formalizó el requerimiento decretado al Director del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para que remitiera la información detallada en el acuerdo transcrito en el Resultando 12 de este fallo.

15. Mediante oficio G.J./03029, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de mayo de dos mil seis, el licenciado Oscar Cadena Delgado, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", desahogó el requerimiento dictado en autos, en los términos siguientes:

"...Que con relación a su oficio SECG-IEDF/2073/06, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo emitido en fecha nueve de mayo de dos mil seis, relativo al expediente IEDF-QCG/003/2006, en el que en su numeral segundo solicita lo siguiente:

'GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO a efecto de que con fundamento en lo ordenado por los artículos 2º. Y 103 DEL Código Electoral del Distrito Federal, que establece lo siguiente...ordene a quién corresponda, que en apoyo de esta autoridad electoral, informe lo siguiente: qué persona contrato los espacios publicitarios que la empresa ISA; CORPORATIVO S. A. DE C. V. comercializan en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de ese Gobierno del Distrito Federal, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de la contratación. 2. Que exhiba a esta autoridad un ejemplar de todos carteles desplegados en los espacios, publicitarios que la empresa ISA CORPORATIVO S. A DE C. V. comercializa en

f.



las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal, relativos a la propaganda del partido presunto responsable y 3.- Que exhiba a esta Autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los cárteles desplegados en los espacios publicitarios que la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Con relación al numeral 1, toda la publicidad que se exhibe es contratada directamente ya sea por personas físicas o morales, públicas o privadas con la citada empresa, en función del Permiso Administrativo Temporal Revocable con el que cuenta, el cual tiene como objeto el uso de los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al sistema de Transporte Colectivo.

Respecto al numeral 2, sin perjuicio en lo señalado en el numeral que antecede, le manifiesto que no estamos en la posibilidad de proporcionar a esa autoridad los ejemplares de los cárteles de los espacios publicitarios que maneja la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V., toda vez que ella se encarga de colocar, instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar cualquier clase de publicidad.

Por último, por lo que corresponde al numeral 3, en virtud de lo anteriormente manifestado tampoco estaríamos en posibilidad de proporcionarle a esta Autoridad lo solicitado ya que la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V. Comercializa los espacios, reiterándole que la contratación se realiza directamente con la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, se girará oficio a la persona moral ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V., requiriendo la información que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por acreditada mi personalidad de Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, en términos de la copia certificada que para tal fin se exhibe y acompaña.



SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis.

TERCERO.- Tener por señalado el domicilio que se indica al inicio del presente libelo así como las personas que se citan para tal fin..."

16. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el oficio descrito en el Resultando que antecede:

"...VISTO el escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil seis, firmado por el Licenciado Oscar José Cadena Delgado, quien se ostenta como Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento que acompaña a dicho escrito y actúa en representación de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio número SECG-IEDF/2073/06 del nueve de mayo del año en curso, en el cual entre otras manifestaciones refiere:-----

"[...] Con relación al numeral 1, toda la publicidad que se exhibe es contratada directamente ya sea por personas físicas o morales, públicas o privadas con la citada empresa, en función del Permiso Administrativo Temporal Revocable con el que cuenta, el cual tiene como objeto el uso de los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al Sistema de Transporte Colectivo. Respecto al numeral 2, sin perjuicio en lo señalado en el numeral que antecede, le manifiesto que no estamos en la posibilidad de proporcionar a esa autoridad los ejemplares de los carteles de los espacios publicitarios que maneja la empresa ISA CORPORATIVO S.A. de C.V., toda vez que ella se encarga de colocar, instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar cualquier clase de publicidad. Por último, por lo que corresponde al numeral 3, en virtud de lo anteriormente manifestado, tampoco estaríamos en posibilidad de proporcionarle a esta Autoridad lo solicitado, ya que

t.



la empresa ISA CORPORATIVO S.A. de C.V. comercializa los espacios, reiterando que la contratación se realiza directamente con la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, se girará oficio a la persona moral ISA CORPORATIVO S.A. de C.V. requiriendo la información que solicita. [...]". -----
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----
SE ACUERDA: -----
PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, en representación de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, da contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que **AGRÉGUESE** a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. -----
SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -----
TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta y uno de mayo de dos mil seis, siendo retirado el tres de junio del mismo año.



17. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil seis, el ciudadano Raúl Camoú Rodríguez, apoderado legal de ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los siguientes términos:

“...En atención a su oficio Recordatorio No. SECG-IEDF/2074/06, de fecha 15 de mayo del 2006, respecto a la solicitud de información sobre determinados anuncios exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, a continuación hago de su conocimiento la siguiente información, misma que de conformidad con lo establecido en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal solicito se mantenga como confidencial y reservada:

1.- Con respecto a su pregunta a que persona contrató los espacios publicitarios que mi representada comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha importe, vigencia y demás modalidades de contratación, hago de su conocimiento que las fechas de contratación fueron del 01 de diciembre del 2005, por dos periodos distintos de exhibición, el primero de ellos del 01 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2005 por un monto de \$229,717.00 MN más IVA; y la segunda contratación fue por un periodo de exhibición del 01 de enero del 2006 al 28 de febrero del 2006, por un monto de 459,434.00 MN más IVA.

2.- Con respecto a su solicitud de un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios desplegados en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, hago de su conocimiento que una vez concluida la terminación de cada campaña, los carteles son retirados y destruidos por nuestro personal, por lo que no contamos con dichos ejemplares.



3.- Con respecto a su solicitud de presentar copia de los contratos, ordenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, adjunto a la presente hago llegar copia de los contratos respectivos, en tanto a lo que se refiere a las ordenes de diseño, le informo que mi representada no realizó el diseño de los mismos, por lo que no este en posibilidad de proporcionar dichas ordenes.

Sin más por el momento, y dando cumplimiento al requerimiento hecho de su parte, quedó a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto..."

18. Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva acordó en relación con el escrito señalado en el Resultando que antecede, lo siguiente:

"...VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de junio de dos mil seis, firmado por el C. Raúl Camoú Rodríguez, quien se ostenta como Apoderado Legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficios números SECG-IEDF/1427/06 y SECG-IEDF/2074/06 del diez de abril y quince de mayo del año en curso, y refiere lo siguiente: -----

"[...] respecto de la solicitud de información sobre determinados anuncios exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, a continuación hago de su conocimiento la siguiente información, misma que de conformidad con lo establecido en el (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicito se mantenga como confidencial y reservada [...]". -----

**CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 270, 273, 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----
SE ACUERDA:-----**

Handwritten mark resembling a stylized 'd' or 'f'.

Handwritten wavy line mark.

**PRIMERO.- El escrito mencionado en el proemio de este acuerdo mediante el cual, el C. Raúl Camoú Rodríguez, quien se ostentó como Apoderado Legal de ISA Corporativo S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, ha sido presentado en forma extemporánea, toda vez que le fue otorgado el plazo de diez días, para su presentación, mismo que corrió del dieciséis al treinta de mayo del año en curso, no obstante SE TIENE POR RECIBIDO dicho documento por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente para los efectos conducentes. - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.-----
ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de junio de dos mil seis, siendo retirado el dos de julio del mismo año.

19. Con el objeto de allegarse de mayores elementos de prueba, que ampliaran el estudio de los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva dictó el pasado siete de febrero de este año, un proveído en los siguientes términos:

"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53,

f.

M

párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO a la Directora del Instituto de Educación Media Superior, notificándole en el domicilio que ocupan las oficinas generales, ubicadas en calle San Lorenzo, número doscientos noventa, Colonia Del Valle Sur, código postal cero, tres, uno, cero, cero, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral administrativa local se sirva informar por escrito, a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de que le sea notificado el oficio correspondiente, si el "SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA" y el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL': 1) Son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; 2) si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; 3) en su caso, fecha de inicio y conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa; y 4) en su caso, remita el soporte documental que contenga, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

"Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este



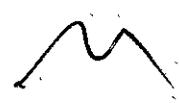
Instituto el ocho de febrero de dos mil siete, siendo retirado el trece de febrero del mismo año.

20. Mediante oficio número SECG-IEDF/405/07 de nueve de febrero de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, para que: 1) Informara si son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; 2) Informara si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; 3) Informara, en su caso, en qué fecha inició y concluyó la implementación del mencionado sistema y programa; y, 4) Remitiera, en su caso, el soporte documental que contuviera, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

21. Por oficio número SDS/IEMS/0-108/07, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de febrero de dos mil siete, la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, informó a esta autoridad lo siguiente:

“...El instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal conforme a su Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de marzo de 2000 y el Decreto por el que se reforma y adiciona el mismo, publicado en la misma gaceta el día 29 de enero de 2004, el cual tiene como objeto principal prestar los servicios educativos de nivel medio superior correspondientes al ejecutivo local mediante la operación del Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal:

f.



En respuesta a su pregunta número uno; de 'si son instrumentos que pertenezcan a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal', no es posible dar una respuesta ya que no contamos con la claridad de a qué 'instrumentos' se refiere.

Por lo que hace a su pregunta número dos que a la letra señala 'si corresponde al ámbito de competencia del organismo a su cargo' no es claro en cuanto a qué es lo que corresponde al ámbito de competencia de este Instituto, por lo que no nos es posible contestar con la deferencia que corresponda.

Referente a su pregunta número tres por lo que se nos requiere la fecha de inicio y conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa me permito aclarar; que en su oficio se hacen referencia a un sistema y programas diferentes a los que opera este Instituto, pero por cuanto hace al sistema y programa que corresponden a este organismo su operación inicia con la creación del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal consignado en el decreto arriba referido y por tratarse de un Servicio Público de ejecución permanente no cuenta con fecha de conclusión.

Por último con relación a su requerimiento número cuatro, por el que solicita la documentación soporte que contenga objetivos, metas y alcances tanto del sistema como del programa en cuestión. Cabe la aclaración a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior pero, con el propósito de que cuente con información relativa a este Instituto sírvase encontrar anexo nuestro programa.

En espera de que se considere solventado su requerimiento y que la información proporcionada le sea de utilidad quedo a sus ordenes para cualquier aclaración subsecuente y le envío un cordial saludo..."

22. El veintiocho de febrero de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva proveyó en relación con la información proporcionada a la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, lo siguiente:

l.



"...VISTO el oficio SDS/IEMS/0-108/07 de trece de febrero de dos mil siete, y su anexo consistente en copia del programa 13-00-12 denominado 'Planear, Coordinar y Operar el Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal', firmado por la ciudadana Mat. Ma. Guadalupe Lucio Gómez Maqueo, quien se ostenta como Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral con oficio número SECG-IEDF/405/07, mediante el cual en lo que interesa refirió lo siguiente:

'[...]El instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal... el cual tiene como objeto principal prestar los servicios educativos de nivel medio superior correspondientes al ejecutivo local mediante la operación del Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal [...].'

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Téngase por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/405/07 a la Directora del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil siete, siendo retirado el ocho de marzo del mismo año.

23. Por acuerdo de primero de junio de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva determino:

“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO a la Unidad del Secretariado de este Instituto Electoral del Distrito Federal, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos copia certificada de las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil seis, identificadas con los números de clave RS-005-06 y RS-007-06, a fin de que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa y sean considerados al momento de resolver.

SEGUNDO.- SE ORDENA a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, certifique copia de las sentencias identificadas con las claves TEDF-JEL-202/2006 y TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-203/2006, emitidas por Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, a fin de que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este

Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cuatro de junio de dos mil siete, siendo retirado el siete de junio del mismo año.

24. Por oficio SECG-IEDF/1871/07 de quince de junio de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva le requirió al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, copia certificada de las resoluciones identificadas con la clave alfanumérica RS-005-06 y RS-007-06, emitidas el treinta y uno de julio de dos mil seis, en sesión pública por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

25. Mediante oficio US-IEDF/0412/07 y US-IEDF/0413/07 de dieciocho de junio de dos mil siete, respectivamente, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, desahogo el requerimiento de que fue objeto, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva copia certificada de las resoluciones identificadas con la clave alfanumérica RS-005-06 y RS-007-06, emitidas el treinta y uno de julio de dos mil seis, en sesión pública por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

26. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil siete, la Secretaria Ejecutiva acordó:



"...VISTOS los oficios identificados con los números de clave US-IEDF/0412/07 y US-IEDF/0413/07, ambos de dieciocho de junio de dos mil siete, mediante los cuales, la Unidad del Secretariado da cumplimiento al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, y remite original y copia de las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil seis, identificadas con los números de clave RS-005-06, promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-QCG/001/2005 y RS-007-06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-QCG/001/2006.

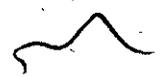
CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- TÉNGANSE POR RECIBIDAS las resoluciones mencionadas en el proemio de este escrito, y AGRÉGUENSE al expediente en que se actúa a efecto de que sean consideradas al momento de resolver.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, DEVUÉLVANSE los originales a la Unidad del Secretariado para su debido resguardo en el archivo del Consejo General.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de junio de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de junio del mismo año.

27. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil siete, la Secretaria Ejecutiva determinó lo siguiente:

“...VISTOS el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE ORDENA a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, certifique copia de las sentencias identificadas con las claves TEDF-JEL-202/2006 y TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, a fin de que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”



En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil siete, siendo retirado el cinco de septiembre del mismo año.

28. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, la Secretaria Ejecutiva determinó lo siguiente:

“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL AÑO 2007”, identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07 de quince de enero de dos mil siete.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentra el documento mencionado en el proemio de este proveído, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUE para que obre como corresponde.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal

f.

M

previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

29. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, mediante el cual determino lo siguiente:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo

tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

30. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló el Secretario Ejecutivo el catorce de diciembre de dos mil siete, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero, 52, 54 inciso a), 60 fracciones XI y XV, 367, inciso g), 368 y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que, a su juicio, constituyen un

f.



incumplimiento al artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haberse adjudicado y/o utilizado en su beneficio la realización del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la

f.



especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."



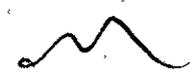
Sentado lo anterior, de un análisis del escrito de contestación suscrito por el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se observa que el denunciado planteó que la queja en estudio es improcedente con base en los siguientes argumentos:

- El trámite dado al escrito que presentó el Partido Acción Nacional y que motivo el inicio del procedimiento en que se actúa, no se ajustó a la vía indicada por el partido quejoso, habida cuenta que solicitó se iniciará la investigación conforme al Procedimiento Especial para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales; empero, el Secretario Ejecutivo corrigió la vía para tramitarlo bajo el procedimiento previsto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal alegación, a juicio de este Consejo General, es infundada, toda vez que de una lectura del escrito de queja, se observa que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, formuló su pretensión acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que ante las posibilidades que el Código Electoral del Distrito Federal establece para regular procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese

f.



que promueve un determinado procedimiento, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del procedimiento, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone; sin embargo, si se encuentran plenamente identificados los hechos; aparece manifestada claramente la voluntad del promovente; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento legalmente idóneo para que se investiguen a otros partidos políticos; y no se priva de la intervención legal al presunto responsable; luego entonces, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda a través del procedimiento realmente procedente, máxime cuando la verdadera intención del promovente esta orientada en ese mismo sentido.

Lo anterior, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso i), 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que uno de los fines perseguidos en materia electoral consiste en determinar las faltas que cometan los partidos políticos y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria, solicitud que se sustancia en un proceso de interés público cuyo objeto, por regla

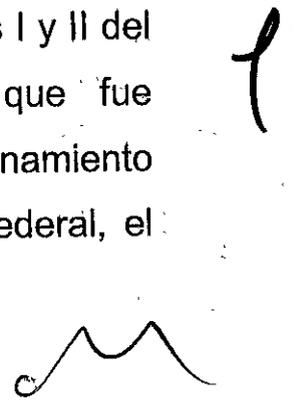


general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Ello es así, máxime cuando de la propia lectura del escrito, se desprende que el promovente únicamente hace referencia en cuanto a la fundamentación del mismo, el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, no existiendo la posibilidad de ser confundido éste con el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del citado ordenamiento legal, como lo hace valer el presunto responsable.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de investigación y queja puede reencauzarse a través de la vía idónea, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos tutelados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta que, incluso, conduciría a la inaceptable conclusión que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia, negando con ello el acceso que tiene todo gobernado de que se le administre justicia.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave J.014/2002, que aunque ésta se refiere a la interpretación del artículo 253, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue modificado por el decreto de reformas a dicho ordenamiento legal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el



diecinueve de octubre de dos mil cinco; el contenido de tal artículo fue retomado en el diverso 257 del actual Código:

"RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que éste cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtirse tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF015 .2EL3/2001) J.014/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."



Así también, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes es el siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada

f.



previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126."

Como se podrá advertir del contenido de las tesis anteriormente transcritas, éstas versan sobre la equivocación en que pueden incurrir los promoventes al intentar alguno de los procedimientos impugnativos contemplados en la ley; no obstante, se estima que dichos criterios deben hacerse extensivos tanto a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos procedimientos de investigación previstos en la legislación

l.



adjetiva, como a aquellos otros en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar una solicitud de investigación cuando lo correcto sea invocar otro procedimiento, dado que resulta evidente que en estos casos se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue acrecentándose, de este modo, las probabilidades de que los interesados, expresen que interponen o promueven un determinado procedimiento, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que al accionar, fallen en la elección de la solicitud de investigación o procedimiento de queja procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento, no sólo resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en los citados criterios, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Puntualizado lo anterior, esta autoridad considera conveniente distinguir los procedimientos previstos en los numerales 370 y el reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral en cita.

En principio, el artículo 370 del Código Electoral local regula un procedimiento de investigación genérico (queja) de hechos

f.



que puedan ser constitutivos de una infracción a las normas jurídico-electorales, prescribiendo a la letra lo siguiente:

"Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de Acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de Acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f.



f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."

Por su parte, la fracción X del artículo 60 del Código Electoral local, establece la posibilidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realice una investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

De un análisis de los procedimientos normativamente previstos, se encuentra las siguientes diferencias sustanciales:

En primer lugar, se observan claras diferencias entre la **legitimación procesal, de cada uno de esos procedimientos**, entendiéndose por ésta, la *legitimatío ad processum* (capacidad de presentarse en juicio), ya que mientras el procedimiento genérico de queja del artículo 370,

1.



señala claramente que: "Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo"; en cambio, el procedimiento estipulado en la fracción X del artículo 60 del Código en la materia, legítima al partido político o coalición que se vea afectado en sus derechos, según se deriva de los artículos 13, fracción III, parte final, 17, fracción IV y 24, fracción II del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- El procedimiento de investigación se dividirá en las etapas siguientes:

...
III. ... Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, consignaran si los hechos investigados afectan o no de modo relevante los derechos del partido político o coalición presuntamente agraviado, y

...
Artículo 17.- El escrito de solicitud de investigación deberá reunir los requisitos siguientes:

...
IV. Exponer de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos que solicita sean investigados, señalando expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos del partido político o coalición presuntamente afectado y, en su caso, al probable responsable;

...



Artículo 24.- Será sobreseída una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas siguientes:

...
II. Que por alguna razón desaparezca la afectación relevante a los derechos del partido político o coalición de que se trate;"

Del mismo modo, se advierten diferencias entre los requisitos de procedibilidad que deben colmarse en cada procedimiento, ya que es de apreciar, que **el procedimiento genérico de queja requiere de la aportación de elementos de prueba para su admisión;** en cambio, **el procedimiento específico sólo requiere de la demostración que realice un partido o coalición de la afectación que provoque un hecho a su esfera jurídica.**

Otra diferencia entre ambos procedimientos, es la relacionada con el contenido material de la disposición normativa que cada uno de ellos consagra, ya que mientras **el procedimiento genérico de queja, mira hacia el cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas, aperturando la vía para que se investiguen las actividades de estos entes públicos que violenten de manera grave o sistemática sus obligaciones; el procedimiento específico que señala el artículo 60, fracción X del citado Código, observa y sustancia la afectación de derechos, por hechos que se susciten durante un proceso electoral sea éste ordinario o extraordinario,** tal como consigna el artículo 1º, segundo párrafo del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS

1.



POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, mismo que establece:

"Artículo 1.- El presente procedimiento es de observancia obligatoria, se expide en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal y en observancia a lo establecido en los artículos 40 y 370 del mismo ordenamiento jurídico. Tiene por objeto, regular la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Se entenderá por hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos o coaliciones, todo acto relativo a las campañas que desarrollen en particular, respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados en las mismas, o en general todo acto que vulnere o restrinja el goce del ejercicio de los derechos que tutelan las leyes electorales a su favor durante un proceso electoral".

De lo anterior, es posible afirmar que los bienes jurídicos sustantivos que, por su especial naturaleza, atiende de manera adjetiva el procedimiento específico, son los derechos de los Partidos Políticos que se encuentran garantizados dentro del proceso electoral, mientras que las actividades que no encuadren en este supuesto, serán las que atiende el procedimiento genérico de queja, particularmente cuando se trata de incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas.

Por lo que hace al **ámbito temporal** de observancia de los procedimientos en estudio, encontramos que el



procedimiento genérico de queja tiene aplicación sobre actividades de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas que se susciten antes, durante y después de un proceso electoral, mientras que el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código de la materia, sólo es aplicable, en forma única y exclusiva, a hechos que se susciten durante un proceso electoral, tal como se deriva del artículo 22, fracción III del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, señala:

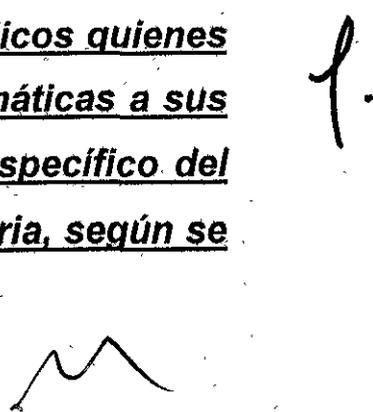
"Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

...

III. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación, se hayan cometido fuera de un proceso electoral en términos de lo establecido por los artículos 137 y 138 del Código;

..."

Otra diferencia procesal entre ambos procedimientos, son los sujetos activos que pueden concretar los actos o hechos que se investigan por aquellos medios, ya que en el caso del procedimiento genérico de queja las actividades que se investigan solamente pueden ser cometidas por Partidos Políticos o agrupaciones políticas, en virtud que son estos entes públicos quienes pueden cometer violaciones graves o sistemáticas a sus obligaciones; en cambio, el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código de la materia, según se



deriva del artículo 22, fracción IV, del procedimiento en comento, en relación con el diverso 367 del Código de la materia, los hechos que afectan los derechos de los partidos o de las coaliciones pueden ser perpetrados no sólo por los Partidos Políticos o agrupaciones políticas sino también, por otros sujetos tales como:

- a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales;
- b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- c) Las coaliciones;
- d) Los funcionarios electorales;
- e) Los notarios públicos;
- f) Las asociaciones políticas; y,
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

De lo anterior, se colige que de la recta y sistemática interpretación que se deriva del texto de la fracción IV, del artículo 22 del procedimiento, que en clave de remisión y a propósito del sobreseimiento, prevé los sujetos que son susceptibles de ser sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo que no puede ser de otra manera, pues de no existir sujeto activo de la violación de derechos de los partidos o coaliciones devendría en nugatorio e inútil el contenido mismo de la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.



Finalmente, una última diferencia procesal entre ambos procedimientos, lo instituye la **determinación de los plazos para su interposición y desahogo.**

Respecto al plazo para la interposición de estos medios, se evidencia que **el procedimiento genérico de queja no tiene un plazo condicionado**, ya que el artículo 370 del Código, solamente exige que se presenten elementos de prueba: en cambio, **el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del multicitado Código, señala claramente en el numeral 14 del procedimiento en cita dos hipótesis, que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales, cuando se solicite se investiguen actos relativos a las mismas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, según lo establecido en el artículo 40 del Código, o bien, cuando se solicite se investiguen las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición, durante los procesos electorales, siempre y cuando no haya concluido dicho proceso;** lo que demuestra que dicho procedimiento no solamente establece un plazo, sino que éste se encuentra condicionado a la realización del hecho y no a su conocimiento, lo que le permite realizar una investigación de los actos acorde a la velocidad y complejidad de las

f.



relaciones sociales que se presentan durante los procesos electorales.

En segundo lugar, se encuentran los plazos de sustanciación, donde el procedimiento genérico de queja, posee un plazo de cinco días para que el presunto responsable conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, así como uno de treinta días para que formule el dictamen correspondiente; caso contrario sucede con el procedimiento específico, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en el se estipula un plazo de cinco días para que éste acuerde su admisión o proponga al Consejo General su desechamiento, por lo que en caso de ser admitida dicha solicitud el Secretario Ejecutivo deberá presentar en el proyecto de dictamen que corresponda, dándole un plazo de cinco días al presunto responsable para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, para posteriormente dictar la resolución atinente.

De igual manera, el procedimiento genérico de queja debe sustanciarse únicamente contando los días hábiles, de conformidad con la tesis de jurisprudencia TEDF021.2EL2/2001 que este Órgano Jurisdiccional dictó el 22 de marzo de 2001, que a la letra dice:

"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que

f.



durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate."

Caso contrario ocurre con el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en éste todos los días y horas son hábiles, según lo señala el artículo 32 del mencionado Procedimiento, mismo que es del tenor siguiente:

f.



“Artículo 32.- Las actuaciones y diligencias se practicarán tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Los plazos comenzaran a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.”

De lo antes expuesto, se concluye que ambos procedimientos son diferentes, con particularidades específicas y objetos de investigación distintos, por tanto, resulta evidente que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad debió sujetarse a lo establecido en los artículos 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ya que este procedimiento complementa la facultad investigadora de la autoridad electoral para tutelar que los partidos políticos gocen plenamente de las prerrogativas que la ley les otorga durante los comicios, esto es, el partido afectado debe tener un interés legítimo (afectación directa en sus derechos), para que se le restituya ese derecho, además de la imposición de una sanción al sujeto responsable, por el contrario, en el procedimiento genérico de queja cualquier partido puede solicitar se investigue a otro, con motivo de la violación a un deber que tienen los partidos y agrupaciones políticas que deriva de la

f.

~

propia legislación electoral local, así como de las normas atinentes y tiene por objeto aplicar una sanción a dichos entes, cuando incurran en tales conductas como medida correctiva.

En vista de lo anterior, se concluye que al existir claras diferencias entre ambos procedimientos, el órgano dotado de jurisdicción está obligado en aquellos casos donde exista duda en relación con la vía, analizar las características formales y procesales de éstas a fin de establecer en que procedimiento debe tramitarse el escrito inicial, lo que corresponde a la verdadera intención del impetrante, a pesar de la equivocación en su denominación, lo cual, en la especie, lleva a concluir que el Partido Acción nacional promovió el previsto en el numeral 370 del Código Electoral local.

Con base en los argumentos asentados, este Consejo General considera infundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se deseche la presente queja.

Cabe advertir, que si bien es cierto que el representante del Partido de la Revolución Democrática planteó en su escrito de contestación que la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional, adolece de la narración de hechos y el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron supuestamente los mismos, así como que se abstuvo de

f.



aportar pruebas idóneas y suficientes que acrediten la procedencia de su pretensión, no menos cierto es que tales alegaciones están dirigidas a controvertir el fondo de la denuncia, razón por la cual deben estudiarse hasta ese momento.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió desde ese momento con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó la presente denuncia, aduciendo



que el Partido de la Revolución Democrática, utilizó y se adjudicó en su beneficio, la realización del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió tal evento, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido denunciante ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este Consejo General permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en cuestión, estuvo ajustada a derecho, por lo que procede que este Consejo General se avoque a su estudio de fondo

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquéllos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

f.



Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

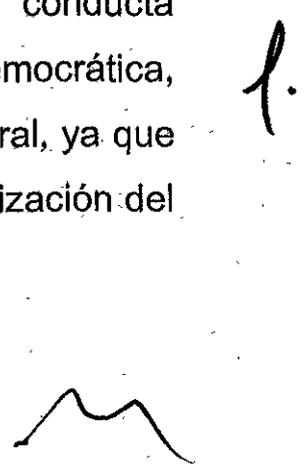
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un análisis al escrito inicial se advierte que el quejoso aduce a manera de antecedente, que en el mes de enero de dos mil seis, en diversas partes de la Ciudad de México aparecieron carteles en los que se mostraban imágenes que informaban y promovían un Programa de Gobierno del Distrito Federal denominado “Sistema de Educación Media Gratuita”.

En este contexto, el promovente aduce que el veintitrés de enero de dos mil seis, en la estación Hidalgo, dirección Universidad, del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, apareció un cartel semejante al señalado en el párrafo que antecede, pero con la diferencia de que en el mismo se aprecia el emblema del partido presunto infractor.

En ese tenor, el quejoso sostiene que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, viola el principio de equidad en la contienda electoral, ya que se traduce, a su parecer, en la adjudicación y/o utilización del programa de gobierno para su beneficio.



Por último, el quejoso arguye que al adjudicarse y utilizar el Partido de la Revolución Democrática las obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, evidencia una acción concertada entre el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior, pues dichos entes proveyeron al partido presunto infractor de los carteles y medios publicitarios con los que se promueve el programa denominado "Escuelas Preparatorias del Gobierno del Distrito Federal" y por su parte el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", le proveyó los espacios publicitarios, precisamente para colocar esos carteles.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática niega los hechos anteriormente descritos y sostiene que el promovente realizó imputaciones genéricas y subjetivas, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó la supuesta irregularidad, aunado a que no aportó elementos suficientes que generen indicios en el sentido de que haya utilizado a su favor el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

De igual forma, señala que el quejoso no aportó elementos de prueba suficientes para demostrar que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Salud, Instituto de Educación Media Gratuita y Sistema de Transporte Colectivo "Metro", sean militantes del Partido de



la Revolución Democrática; por tanto, no existe una acción concertada que propicie inequidad en la contienda electoral.

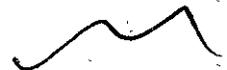
Por último, el partido investigado sostiene que aun en el caso de que se acreditaran las conductas denunciadas en esta vía, las mismas no constituyen faltas sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior, este Consejo General estima que la litis en el presente asunto, consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en responsabilidad por adjudicarse y utilizar el programa de Gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal, lo que supondría una violación a lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal y, en su caso, deba ser sancionado por tal motivo.

IV. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obra en autos.

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

1.



“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los

recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los

f.

m

- estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;**
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones Y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;**
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;**
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;**
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por**
- f.
- M

el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley..."

t.

~

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su

p.



ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio del voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal y como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana. Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En este orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 19, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y, quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia.



Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que los hechos denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el numeral 368 del mismo ordenamiento jurídico.

De dicho precepto, se advierten supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que se contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.



Lo anterior, se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia, prevista en el numeral 368 del Código en cita.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado ordenamiento legal, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales o de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho



sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a

f.



éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y por lo mismo sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, adjudicar y utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

f.

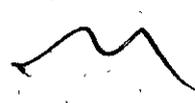


V. Precisado lo anterior, conviene dejar asentado que después de un análisis al material probatorio que obra en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

- a) La DOCUMENTAL, consistente en el original del primer testimonio del acta notarial, número 14040 (catorce mil cuarenta), de veintitrés de enero de dos mil seis, levantada ante la fe del Notario Público 221 (doscientos veintiuno), licenciado Francisco Talavera Autrique, en la que se hizo constar la fe de hechos que realizó el fedatario, a solicitud de Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de apoderado del Partido Acción Nacional;
- b) La INSPECCIÓN realizada en la pared del andén de la Línea Tres de la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", dirección Universidad;
- c) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y,
- d) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Es oportuno mencionar que la probanza identificada con el inciso a), tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por quien está



investido de fe pública, el cual tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción IV y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace, a los otros medios de prueba, en términos del artículo 272 del citado ordenamiento legal, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Del mismo modo, no debe obviarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ofreció las siguientes probanzas:

- a) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y,
- b) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Dichas probanzas adolecen de la misma disminución en su valor probatorio, por estar subordinado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento al principio de adquisición procesal, el cual establece que esta autoridad en funciones jurisdiccionales está en aptitud de esclarecer los hechos con las pruebas existentes en autos, cualesquiera que sean la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, página 331.***

Cabe mencionar que en su escrito inicial el denunciante aduce que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su beneficio la realización del programa de gobierno relativo al “Sistema de Educación Media Gratuita”, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal que establece:

“...Artículo 157. ...

...

Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código....”

Lo subrayado es propio

De lo anterior, conviene precisar que dentro de las facultades que la ley confiere a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no se encuentra alguna que permita promover o difundir los programas oficiales de beneficio social; por tanto, no puede aparecer su emblema o logotipo en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental para realizar actos de proselitismo, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “programa social” es propiciado por el partido político denunciado, lo que conllevaría a infringir el contenido

del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, este Consejo General considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, **máxime durante los procesos electorales.**

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia, es intemporal, es decir, la adjudicación o utilización en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos de obras o programas de gobierno, **está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral,** como el que transcurrió en el año dos mil seis, e inclusive, durante el lapso que existe durante los procesos comiciales; ello es así, porque la actividad proselitista de los partidos políticos, no se constriñe únicamente a la época del proceso electoral, sino que por su propia naturaleza, la llevan a cabo en todo momento, con la finalidad de obtener la simpatía y adhesión de la ciudadanía a sus principios y postulados.

Consecuentemente, es válido aplicar una sanción a un partido político, coalición o candidato cuando éste se adjudique u obtenga un beneficio propio, por la realización de obras públicas o programas de gobierno, independientemente de que los hechos ocurran o no durante los procesos electorales.

Sentado lo anterior, conviene establecer que se entiende por **adjudicarse y utilizar**, lo cual, es acorde con lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "**adjudicarse**" (o adjudicar) significa, entre otros: "...*Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho...*", o bien, "...*Dicho de una persona, apropiarse de algo...*", atento con lo anterior, por "**conferir**" se entiende "...*conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos...*"

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "**utilizar**" significa: "...*Aprovecharse de algo...*", y que la palabra "**aprovechar**" tiene entre sus acepciones: "...*Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...*", así como "...*Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición...*"

En suma, atendiendo a su sentido gramatical es dable sostener que se actualiza esa prohibición, cuando un partido político se aprovecha o irroga para sí un programa de gobierno o una obra pública, con el fin de obtener un beneficio.

Precisado lo anterior, pasando a las pruebas ofrecidas por el denunciante, debe decirse que la **documental pública**, consistente en el primer testimonio del acta número catorce mil cuarenta, de veintitrés de enero de dos mil seis, se desprende que a las catorce horas con veinte minutos de esa misma fecha, el licenciado Francisco Talavera Autrique, en su calidad de Notario Público número doscientos veintiuno en el Distrito Federal se constituyó en la estación Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, ingresando por el acceso ubicado en el paradero de transporte público, **dando fe** que en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del metro, se encontraban diversas láminas de acrílico que dividían tal pasillo; en una de éstas aparecía un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran en un primer plano, una fotografía con la imagen de una mujer joven con playera color blanca y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano, una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno y siete personas jóvenes en diversas posiciones; asimismo se hizo constar la existencia de las leyendas **"A MI, ME CUMPLIÓ"; "SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA"; "16 (DIECISÉIS) PREPARATORIAS CONSTRUIDAS" Y "11,422 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS Y DOS(SIC) ESTUDIANTES CURSAN SUS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, PARA DESPUÉS CONTINUAR UNA CARRERA PROFESIONAL"; "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"; "MUCHO HEMOS LOGRADO ENTRE TODOS" Y "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"**.

l.

✓

En esa misma actuación, el fedatario asentó que se trasladó a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro y, en el área que ocupa el andén de la Línea Tres, en dirección Indios verdes a Universidad, donde **dio fe** que se encontraba **UN CARTEL RECTANGULAR** dividido en cuatro secciones: En una sección o recuadro que inicia en el lado izquierdo, aparece la misma fotografía referida en el párrafo anterior, pero con la leyenda: **"SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA"**, con letras color blanco; en otra sección o recuadro con fondo amarillo, que inicia del lado derecho, aparecen en la parte superior dos círculos concéntricos de los cuales el exterior tiene fondo negro y letras color blanco con la leyenda **"GOBIERNA PARA TU BIEN"**, y dos círculos amarillos, mientras que el interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un **"SOL AZTECA"**, consistente en una estructura en color negro formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementaba por las letras **"PRD"**, en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecían las leyendas: **"LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE"**; **"EN EL D.F., EL GOBIERNO CONSTRUYÓ 16 (DIECISÉIS) NUEVAS PREPARATORIAS PARA QUE MÁS JÓVENES ESTUDIEN"**; **"ACTUALMENTE, 11,422 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS) ESTUDIANTES CURSAN EL BACHILLERATO, PARA CONTINUAR UNA CARRERA**

λ.

~

PROFESIONAL"; finalmente, en otra sección o recuadro con fondo color cobrizo que iniciaba del extremo derecho y corría hasta el extremo izquierdo, aparecía el emblema del **"SOL AZTECA"** descrito con las letras **"PRD"** en color negro y, enseguida, la leyenda con letras en color negro **"SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN"**.

De un análisis integral de dicha constancia, este Consejo General estima que dicha probanza es idónea para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, dicha probanza identifica la ubicación de los carteles descritos, esto es, en las estaciones Taxqueña e Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", en los pasillos de acceso y salida de dichas estaciones, en donde se habrían realizado las conductas imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, es dable establecer la circunstancia de tiempo invocada por el impetrante, habida cuenta que la probanza en análisis permite afirmar que dichos carteles se encontraban publicados y, por ende, visibles para los ciudadanos que pasaban por esos espacios de las estaciones Taxqueña e Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", en la fecha indicada en esa actuación, es decir, el veintitrés de enero de dos mil seis.

Finalmente, de esa documental pública se puede establecer las circunstancias de modo invocadas por el quejoso, porque a través de los carteles descritos por el fedatario público, el

Partido de la Revolución Democrática se adjudicó el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", con el objeto de posicionarse en el electorado del Distrito Federal, al señalar expresamente que se trataba de un programa desarrollado por un gobierno perredista.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que en el expediente obran elementos suficientes de prueba, capaz de reforzar la existencia de la irregularidad cometida por el partido presunto infractor.

En efecto, es oportuno referir que esta autoridad, en diligencias para allegarse de elementos para resolver, requirió mediante proveído de doce de mayo de dos mil siete, tanto al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, a efecto de que informaran: qué persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación; exhibieran a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática; y, aportaran copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño

λ

~

relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, mediante proveído de siete de febrero de dos mil siete, esta autoridad requirió a la Directora del Instituto de Educación Media Superior, para que informara si el "SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA" y el programa denominado "ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL" son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; cuales eran, en su caso, las fechas de inicio y de conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa; y, en su caso, para que remitiera el soporte documental que contuviera, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

En respuesta a los requerimientos formulados, mediante oficio G.J./03029, de veinticuatro de mayo de dos mil seis, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, licenciado Oscar José Cadena Delgado, informó que la publicidad que se exhibe en los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al Sistema de Transporte Colectivo "Metro", es contratada directamente por personas físicas o morales, públicas o privadas, con la empresa ISA

CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en función del permiso administrativo temporal revocable con el que cuenta.

Tal circunstancia permite sostener que la empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tiene la facultad de arrendar los espacios publicitarios que se encuentran en dicho Sistema de Transporte Colectivo "Metro".

De igual forma, mediante escrito de veinte de junio de dos mil seis, ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de representante legal, ciudadano Raúl Camou Rodríguez, desahogó el requerimiento de marras, anexando copia simple de:

a) "Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), que celebraron por una parte ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática, con duración del primero al treinta y uno de diciembre dos mil cinco.

b) "Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), que celebraron por una parte ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra, el Partido de la Revolución

Democrática, con duración del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis.

De una revisión de los contratos, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

a) La empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es titular de los derechos de uso y explotación comercial de los espacios publicitarios en los bienes de dominio público del Distrito Federal, asignados al Sistema de Transporte Colectivo, en virtud del permiso administrativo temporal revocable (P.A.T.R.), a título oneroso, otorgado por el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía Mayor, el trece de septiembre de dos mil dos (Apartado de Declaraciones, número 2.6, de los contratos, de primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis);

b) La empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, realizó dos contratos de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" con el Partido de la Revolución Democrática (Proemio de los Contratos, cuya vigencia corrió del primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y el segundo contrato con vigencia del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis);

c) La duración de los contratos corrió del primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

como del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis; por tanto, dicho contrato estuvo vigente al momento en que habrían sucedido los hechos denunciados (Cláusula Segunda de ambos Contratos);

d) El Partido de la Revolución Democrática, tenía la facultad de escoger el material publicitario que debería exhibirse, para lo cual se obligó a entregar el material publicitario con diez días de anticipación a las fechas de inicio del periodo de exhibición contratado (Cláusula Segunda de ambos Contratos);

e) El monto total a pagar por el Partido de la Revolución Democrática, en la renta de espacios publicitarios sería de \$229,717.00 (doscientos veintinueve mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), por el primer contrato; y \$459,434.00 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el segundo contrato (Cláusula Tercera de ambos Contratos);

f) Dentro de los espacios publicitarios rentados al Partido de la Revolución Democrática se encuentran las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Hidalgo y Taxqueña, es decir, los lugares señalados por el denunciante, donde se cometió la irregularidad demandada (Anexo I, Relación de Espacios, de ambos Contratos); y,

g) La empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y el Partido de la Revolución Democrática en la celebración de los contratos, reconocieron que no existía participación ni relación del Gobierno del

Distrito Federal y del Sistema de Transporte Colectivo; por tanto, no podrían reclamar ningún derecho en contra de dichas entidades (Cláusula Décima Segunda de ambos Contratos).

Dichas documentales analizadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia y de conformidad con los artículos 261, 262, 263, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, generan una presunción, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática es el responsable de la propaganda que se fijó en la estación Hidalgo y, por ende, es responsable de su contenido, dado que es la instancia o parte legalmente facultada para ordenar su instalación en los espacios publicitarios; pues así lo demuestra la celebración de los contratos que suscribió con ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de acuerdo con lo antes descrito.

Por su parte, mediante oficio número SDS/IEMS/0-108/07, de trece de febrero de dos mil siete, la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, Mat. Ma. Guadalupe Lucio Gómez Maqueo, desahogó el requerimiento, anexando el Programa número 13-00-12 denominado "PLANEAR, COORDINAR Y OPERAR EL SISTEMA DE BACHILLERATO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

Esta documental, una vez analizada y valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia y tomando

en cuenta lo previsto en los artículos 261, 262, 263, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, genera convicción sobre la verdad de los hechos que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática, ya que del anexo al oficio suscrito por la Directora del Instituto de Educación Media Gratuita del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por Decreto publicado el treinta de marzo de dos mil, efectivamente el Gobierno del Distrito Federal **creó** el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado **Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y tiene por objeto impartir e impulsar la educación media-superior, en aquellas zonas en las que la demanda sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, la cual será gratuita, democrática, promoverá el libre examen y discusión de las ideas y estará orientado a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México, por tanto, dentro de sus actividades tiene contemplado la implementación del programa de "Sistema de Educación Media Gratuita".

En tales circunstancias, es dable concluir que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, es una entidad creada por el Gobierno del Distrito Federal, al que le son asignados recursos anualmente a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; por tanto, el multicitado programa de Educación Media Gratuita, al ser implementado por dicha Institución, tiene el carácter de un programa de gobierno, cuya adjudicación y utilización por los partidos

políticos, coaliciones y candidatos esta prohibida en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, se puede desprender que efectivamente el veintitrés de enero de dos mil seis, se publicitó el cartel en el andén de la línea tres de la estación Hidalgo, dirección Indios Verdes a Universidad, por parte del partido responsable, en los términos indicados en el acta notarial, lo que se traduce en la **utilización del programa de gobierno para obtener un beneficio político electoral**, consistente en inducir a los ciudadanos que se encuentran y transitan por el andén de la línea tres, de la estación Hidalgo, para que sufragarán el día de la elección, a favor del partido infractor, generando la sensación de que programa fue implementado por él y éste otorgó a la población estudiantil del Distrito Federal un beneficio y, con ello, puedan continuar sus estudios de manera gratuita, sin interrumpir la educación media superior; más aún que del citado cartel, se desprenden entre otras leyendas: **"PRD, GOBIERNA PARA TU BIEN"**, **"LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE"**, Y **"SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN"**, trasgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, con las pruebas previamente examinadas y valoradas, se demuestra con certeza que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad administrativa, ya que durante la substanciación del presente procedimiento se allegaron suficientes elementos de convicción para arribar a la conclusión de que ese Instituto Político dejó de observar la prohibición contenida en el artículo 157, último párrafo del

Código Electoral del Distrito Federal, lo que corrobora la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, pues lo que en ellas se colige resulta eficaz para establecer la intervención del Instituto Político en la materialización de la presente infracción.

En merito de lo antes razonado, este Consejo General estima **fundado** el reproche jurídico-administrativo realizado por el promovente de la presente queja, siendo procedente declarar administrativamente responsable al Partido de la Revolución Democrática, por lo que en la especie **existe razón o causa legal para sancionarlo**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

VI. Una vez acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, acorde con lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral administrativa, procede a precisar la sanción que proceda en este caso, así como su correspondiente individualización.

Al respecto reviste especial importancia el contenido de los artículos 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales se sustenta el arbitrio que le asiste a esta autoridad electoral, para la aplicación e individualización de las sanciones a las asociaciones políticas. Dichos numerales establecen:

“Artículo 368. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en

que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

e) No presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

f) Tratándose de Partidos Políticos, no presenten los informes de campaña electoral o sobrepasar los topes a los gastos fijados conforme a este Código durante la misma;

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 369. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán en:

a) Amonestación pública;

b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144 inciso j) del presente ordenamiento, o rebasen los topes a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

De estos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras de alguna de las sanciones previstas en el artículo 369 del Código Electoral local, de conformidad con la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido infractor.

Al respecto, es de señalar que la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y la responsabilidad del partido infractor. Este injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y, c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el

grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el numeral 369 del Código Electoral local.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar si es procedente la aplicación de alguna sanción de las que ahí se prevén, es menester que esta autoridad electoral pondere las circunstancias particulares en que se cometió la conducta infractora, tal y como se desprende de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos rubros, textos y precedentes son del tenor literal siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente

f.

m

imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

"SANCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 y 238 del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias



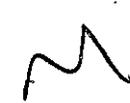
particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad aplicable, sino que, además, es necesario ponderar otros factores, tales como los siguientes:

- a) La esencia de la irregularidad;
- b) La realización individual o colectiva del hecho;
- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) El alcance de afectación de la infracción;
- e) La naturaleza de la acción u omisión y los medios para su ejecución;
- f) Las circunstancias en que se cometió la conducta infractora;
- g) La forma y grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- h) El comportamiento posterior a la comisión del ilícito administrativo, que puede traducirse en el empleo de



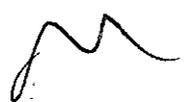
artilugios para justificar la comisión de la conducta infractora, o bien, para evadir su responsabilidad;

- i) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida;
- j) La capacidad económica del infractor;
- k) La reincidencia.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, se deduce que la sanción prevista en el inciso a) de dicho numeral, sólo es aplicable cuando la falta o infracción no se califica como grave y merece únicamente la imposición de una sanción menor consistente en **amonestación pública**.

En tanto, aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo establecido en el último párrafo del precepto aludido; empero, ello no es **obstáculo** para que se gradúe su magnitud, según las peculiaridades de cada infracción y, por lo mismo, debe sancionarse con una **multa**, dentro de los límites mínimo y máximo que establece el inciso b) del mencionado numeral 369 del Código de la materia.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor literal siguiente:



“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.— La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la

l.

~

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

*ley, atendiendo a las circunstancias antes
apuntadas.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido
Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—
Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido
Revolucionario Institucional.—31 de octubre de
2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—
Agrupación Política Nacional, Agrupación Política
Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad
de votos.”*

Por su parte, el mismo artículo 369, en su segundo párrafo, establece que las sanciones previstas en los incisos c) y d) del Código en cita, consistentes en la **reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones por concepto de financiamiento público, así como la supresión total de la entrega de prerrogativas**, sólo pueden aplicarse al infractor cuando el incumplimiento **sea particularmente grave o sistemático**.

En términos de lo antes razonado, cobra relevancia la necesidad de que esta autoridad electoral señale en forma integral las circunstancias particulares, inherentes a cada falta que se impute al partido político, tanto las vinculadas a la conducta que debe sancionarse, como las propias de la asociación política infractora.

Sobre el particular, resultan orientadoras la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como la

l.



relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO, DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis:
667. Página: 486"*

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

De igual modo, resultan orientadores los criterios que, en materia administrativa, han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al

determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Sentado lo anterior, este órgano colegiado, en ejercicio del arbitrio que le asiste, analizará la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de determinar si es procedente aplicarle alguna sanción, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 369 del Código de la materia, en cuyo caso, se expondrán en forma clara y precisa las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en su comisión, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que éstos son los

elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

VII. Precisado lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal procede a individualizar la sanción que conforme a derecho corresponda, por la Comisión de la infracción que se le imputa al Partido de la Revolución Democrática.

Dicha conducta, consistió en que el Partido de la Revolución Democrática, se apropió y utilizó en su beneficio el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita".

Esta conducta, contraviene lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que está prohibido que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se adjudiquen o utilicen en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

La infracción a la prohibición establecida en el artículo 157, último párrafo del ordenamiento legal en cita, implícitamente conlleva que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de ajustar su conducta a los cauces normativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su

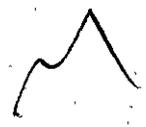
conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

En ese contexto, la conducta aludida resulta sancionable, en términos de lo dispuesto en el artículo 368, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, que en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la irregularidad que se analiza, es menester que previamente se califique su magnitud a fin de ubicarla en las hipótesis del catálogo de sanciones que establece el numeral 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, tomando en cuenta que la conducta en cuestión, se tradujo en la adjudicación y utilización en su beneficio de un programa implementado por el Gobierno del Distrito Federal, por parte del partido infractor, con el objeto de obtener una ventaja indebida en el electorado, se colige que la misma debe catalogarse como **particularmente grave**, habida cuenta que con ella se puso en riesgo el adecuado desarrollo del proceso electoral de 2006, en cuanto a los principios que deben observarse en cualquier elección, para que sea constitucionalmente democrática, en especial el mandato de que exista equidad en la contienda electoral.

l.



Cabe advertir, que aun y cuando la conducta en estudio deviene del incumplimiento de una prohibición la cual, por si mismo, debería calificarse como grave, ésta reviste una gravedad superlativa derivada de las circunstancias que concurrieron en su comisión, como se detalla más adelante.

Sentado lo anterior, esta autoridad procede a valorar las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción que se determine sirva para persuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

Con relación a ello, es de apuntar que la irregularidad en comento quedó acreditada y es atribuida al Partido de la Revolución Democrática, según lo razonado en el Considerando Quinto de esta resolución, al cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

La infracción deriva del incumplimiento de una prohibición impuesta por el Código Electoral del Distrito Federal a la aludida asociación política, asimismo, la conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco el Partido de la Revolución Democrática hizo valer alguna circunstancia de la que se desprenda que no se adjudicó y/o utilizó en su beneficio el programa de gobierno relativo al "Sistema de

**Educación Media Gratuita”, implementado por el
Gobierno del Distrito Federal.**

De ahí que el bien jurídico tutelado por la norma se afecte con la conducta en análisis, dado que el Partido de la Revolución Democrática, violó una prohibición al adjudicarse y utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, lo cual es contrario al interés público de que tales acciones de gobierno se realicen sin ligas partidistas.

La conducta de merito es antijurídica, habida cuenta que no obra algún elemento que excluya al partido infractor de ajustar su proceder a las disposiciones normativas enunciadas, o bien, disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia que le hubiera limitado o impedido a acatar la norma en comento.

Esta falta entraña una afectación, tanto a los ciudadanos del Distrito Federal, como a los partidos contendientes en el proceso electoral local celebrado en dos mil seis, en esta entidad, dado que la existencia de la propaganda antes descrita generó incertidumbre en el electorado sobre la continuidad en la ejecución de ese programa de gobierno, en caso de que sufragaran a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que le otorgó a esa asociación política una ventaja indebida, en relación con las demás fuerzas políticas.

En cambio, no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni utilizó artilugios para evadir la responsabilidad; por el contrario, una vez que se le emplazó con el escrito de queja, expuso argumentos y ofreció pruebas tendentes a desvirtuar el señalamiento que se le formuló, para lo cual el partido se constricto a afirmar que en ningún momento se había adjudicado y utilizado el programa de gobierno.

El partido político en todo momento estuvo en condiciones de cumplir con la disposición violada, ya que ésta es de observancia obligatoria, por tratarse de normas de orden público e interés general para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que no pueden ser alteradas o modificadas, por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales.

A juicio de esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, en un monto de \$7,165,931.17 (siete millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 17/100 M.N.), mensual; asimismo, dicho partido puede recibir financiamiento privado, de acuerdo al monto y límites que marca la ley.

Además, la sanción que determine esta autoridad será fijada en un monto, que no trascienda o limite el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, pues si bien es cierto esa consecuencia jurídica sirve para disuadir la posible comisión de faltas similares, no menos cierto es que debe ser asequible a las condiciones del infractor.

Finalmente es de apuntar que, aunque no se acreditan los elementos para que, en la especie, se actualice la figura de la reincidencia, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ha incurrido reiteradamente en dicha conducta; lo que constituye un elemento desfavorable a considerar en la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, ya que según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-05-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis, misma que corre agregada en los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió en la adjudicación y utilización en su beneficio del programa social del Gobierno del Distrito Federal denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán, orientado a apoyar a la población con mayor desventaja social y económica que habita en las zonas con alto grado de marginalidad en dicha demarcación. En efecto, en dicha resolución se determino lo siguiente:

"...4. Ahora bien, por lo que respecta al fondo del presente asunto, del análisis de los escritos presentados por las partes a través de sus

representantes ante el Consejo General del Instituto (referidos en los resultandos de esta resolución), se advierte que en la especie la litis planteada al efecto por las partes consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y/o utilizó en su beneficio la realización del programa social del Gobierno del Distrito Federal denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán, orientado a apoyar a la población con mayor desventaja social y económica que habita en las zonas con alto grado de marginalidad en dicha delegación, y en consecuencia, violó la prohibición dispuesta en el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 157. ...

...
Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Al respecto, conviene precisar lo que se puede entender por adjudicarse y utilizar, que lo permite el artículo 3º párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (página de Internet: www.rae.es), la palabra "adjudicarse" (o adjudicar) significa, entre otros: "... Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho...", o bien, "... Dicho de una persona: Apropiarse de algo...", atento con lo anterior, por "conferir" se entiende "... conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos..."

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "utilizar" significa: "... Aprovecharse de algo...", y que la palabra "aprovechar" tiene entre sus acepciones: "... Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...", así como "... Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición..."

En este tenor, en el caso en concreto debe esclarecerse si el Partido de la Revolución Democrática se apropió o sacó provecho de la realización del programa de gobierno denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán.

5. De este modo, a efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos aducidos por la parte quejosa y, por tanto, si el presunto responsable incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputa, se impone el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

De dicho análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 262, 264, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que les asiste la razón a las partes quejas, toda vez que en el expediente constan medios de prueba suficientes para tener por comprobada la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática por la comisión de la infracción al artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en su conjunto se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los citados artículos del código de la materia; dado que de las constancias y actuaciones que integran el expediente de cuenta, se surten datos bastantes que analizados de manera individual, lógica-natural y apreciados en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conducen de la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse con las constancias que obran en las presentes actuaciones datos de los cuales se llega al conocimiento de la verdad que se busca, consistente en que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su beneficio la realización del programa social del Gobierno del Distrito Federal denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán; dejando de observar lo establecido por las disposiciones normativas en cuestión.

Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, en particular con:

A) La técnica, consistente en dos videograbaciones contenidas en dos discos compactos, uno en formato DVD+R marca Verbatim y el otro DVD-R marca Sony, en cuya reproducción, es acorde al acta de desahogo de pruebas del quince de diciembre de dos mil cinco, celebrada ante la autoridad electoral; de la que se desprende lo siguiente:

1) Que hubo una reunión a la que acudieron habitantes de la Delegación Coyoacán, en la que se difundió un video en el que se hace referencia a la implementación del denominado "Programa Integral Social" (PISO), que está orientado a apoyar a la población de mayor desventaja social y económica que habita en las zonas con alto grado de marginalidad en la referida delegación;

2) Que dicho programa social es implementado por la Dirección General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, a cargo del ciudadano Carlos Ortiz Chávez, quien señaló las bondades del programa, pero también el apoyo que debía darse a los "mejores hombres del partido", haciendo alusión a Marcelo Ebrard Casaubón y Andrés Manuel López Obrador.

3) Que en dicha reunión el ciudadano Miguel Sosa Tan, quien se condujo como candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en la Delegación Coyoacán, y hasta un día antes de la reunión había ocupado el cargo de Director General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en dicha delegación, en uso de la palabra dirigió un mensaje al público asistente, refiriéndose a temas de promoción político-partidista, al ostentarse y auto promover su candidatura, así también al promover la candidatura del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón como Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

4) Que en dicha reunión el ciudadano Miguel Bortolini Castillo, quien se condujo como Jefe Delegacional en Coyoacán, en uso de la palabra dirigió un mensaje al público asistente, refiriéndose a la implementación del denominado "Programa Integral Social" (PISO) y a temas de promoción político-partidista, al mencionar los beneficios otorgados por la ejecución del citado programa social y al hacer promoción electoral

para ganar cinco distritos electorales, la jefatura delegacional en Coyoacán y la jefatura del Gobierno del Distrito Federal.

5) Que en la reunión señalada, el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, en uso de la palabra, únicamente se refirió a los logros y avances del Programa Integral Social (PISO) implementado por la Delegación Política de Coyoacán; no obstante, agradeció de pie las manifestaciones de apoyo de los presentes al momento de que el ciudadano Miguel Sosa Tan, lo menciona como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; sin que manifestara rechazo ni a la propuesta para ser candidato, ni al apoyo brindado para tal fin, por los que le antecedieron en el uso de la palabra.

B) La documental privada, consistente en el original del escrito signado por el ciudadano Miguel Bortolini Castillo, por su propio derecho, el trece de septiembre de dos mil cinco, constante de dieciocho fojas útiles; mediante el cual declara que el día dieciséis de julio de dos mil cinco asistió a una reunión con habitantes del Distrito Federal en la que se abordaron temas relativos a la política social implementada en tal entidad federativa, a la que también acudió el ciudadano Miguel Sosa Tan.

C) La documental privada, consistente en el original del escrito signado por el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, por su propio derecho, el catorce de septiembre de dos mil cinco, constante de diecinueve fojas útiles; mediante el cual declara, entre otras cosas, que es militante del Partido de la Revolución Democrática, que fue invitado por el Profesor Miguel Bortolini Castillo, Jefe Delegacional en Coyoacán, a una asamblea informativa de beneficiarios el día dieciséis de julio de dos mil cinco; pero niega en forma categórica la utilización o adjudicación de programas de gobierno y obras públicas, y que se limitó a realizar una exposición de la política social que lleva el Gobierno del Distrito Federal, así como las acciones realizadas por la actual administración del Gobierno de la ciudad; sin que en ningún momento promoviera, solicitara o condicionara la aplicación de los programas a cambio del apoyo y mucho menos a cambio el voto a su favor, porque dice, en ningún momento se ostentó como candidato o precandidato a cargo de elección popular.

D) La documental privada, consistente en el original del escrito signado por el ciudadano Miguel Sosa Tan, por su propio derecho, el trece de febrero de dos mil seis, constante de nueve fojas útiles; mediante el cual declara lo siguiente: 1) que es militante del Partido de la Revolución Democrática; 2) que acudió a un evento celebrado el dieciséis de julio de dos mil cinco en el salón Gran Forum denominado "Asamblea Informativa con Beneficiarios"; 3) que fue Director General de Seguridad Jurídica y Participación Ciudadana en la Delegación Coyoacán hasta el quince de julio de dos mil cinco; 4) que en dicho evento dirigió unas palabras a los presentes, en su mayoría ciudadanos residentes de la Delegación Coyoacán; y 5) que apoya lo dicho por el ciudadano Miguel Bortolini Castillo en dicho evento, "... en cuanto a que se van a ganar los distritos electorales y la Delegación Coyoacán..."

E) La documental pública, consistente en la copia certificada del expediente CG DRS 004/0030/05, formado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón y Miguel Sosa Tan, en su carácter de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, constante de novecientas ochenta y tres fojas útiles; copia certificada por el licenciado Sergio Zavala Castillejos, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, acorde con el artículo 104 fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que constan las actuaciones siguientes:

E.1) Acta de veinticinco de agosto de dos mil cinco (fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete), relativa a la comparecencia del ciudadano Marco Tulio González González como testigo presencial de los hechos, materia de la queja, ante el Subdirector de Quejas y Denuncias de la Dirección de Atención Ciudadana de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Bartolomé Daniel Miranda Miranda; en la que consta que el compareciente declaró lo siguiente:

“... Once, Al llegar al salón Gran Forum el día del evento, quién le indicó que subiera y fungiera como Maestro de Ceremonias, respuesta: El C. Ricardo, y me indicó que posiblemente éstos serán los participantes (mencionándome al profesor Bortolini, Miguel Sosa, Marcelo Ebrard, y el responsable del Desarrollo Social en Coyoacán del cual no recuerdo su nombre), después me indicó que únicamente los mencionara y ellos pasarían al frente... Dieciséis, Conocía sus cargos, los puede mencionar, respuesta: Sí, Jefe Delegacional, Secretario de Desarrollo Social, Director de Desarrollo Social y precandidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, incluso cuando presenté a este último tuve una equivocación pues mencioné que era Director General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana y ya no lo era... Veintiocho, Con qué calidad participó en el evento del dieciséis de julio en el salón Gran Forum, respuesta: Como Maestro de Ceremonias...”
(Lo subrayado es propio)

E.2) Acta de treinta de agosto de dos mil cinco (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y uno), relativa a la comparecencia del ciudadano Carlos Ortiz Chávez como testigo presencial de los hechos, materia de la queja, ante el Director de Atención Ciudadana de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, licenciado Rogelio García Sánchez; en la que se desprende que el compareciente manifestó lo siguiente:

“... Once, Cuál era el motivo del evento referido en la pregunta inmediata anterior. Respuesta: Informar a la comunidad coyoacanense acerca de los logros obtenidos. Doce, en su respuesta inmediata anterior, hace referencia a los logros obtenidos, a los logros de quién, respuesta: quienes nos comprometimos con la comunidad coyoacanense. Trece. Cuándo se comprometieron con la comunidad coyoacanense. Respuesta: Cuando recorrí las calles acompañando al profesor C. Miguel Bortolini en su campaña política a la Jefatura Delegacional y a cumplir lo que en su plataforma política proponía... Treinta y uno, Si sabe sobre qué trabajo o temas se dio información en el evento del dieciséis de julio de dos mil cinco en el salón Gran Forum, por los integrantes del presidium, respuestas: En las diferentes intervenciones, como ya mencioné se habló acerca de logros obtenidos a través de compromisos con la comunidad. Treinta y dos, En su intervención en el evento del dieciséis de julio de dos mil cinco en el salón Gran Forum, usted textualmente refiere: ‘Ha sido un pilar fundamental dentro del gobierno fue

desgraciadamente ya no está con nosotros pero como es nuestra costumbre tratar de mandar hacia delante a las mejores mujeres y a los mejores hombres sabemos que para que todos éstos programas tengan continuidad y apoyemos a los mejores candidatos él sabrá promover desde su nueva tarea donde lo vamos estar apoyando cuenta con mi voto el próximo treinta y uno de julio y espero que cuente con el que todos ustedes porque vamos a tratar, así como desde el gobierno como del partido de impulsar las mejores propuestas y los mejores proyectos, ...' Al referir que se trata de mandar hacia delante a las mejores mujeres y a los mejores hombres, a quiénes se refiere, Respuesta: al licenciado Miguel Sosa Tan. Treinta y tres, Con relación a su alocución referida en la pregunta anterior, en lo referente a que 'todos estos programas tengan continuidad' a qué programas se refiere. Respuesta: Como ya lo mencioné anteriormente, al cumplimiento de programas integrados dentro de la plataforma que ofreció en su momento, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional el profesor Miguel Bortolini. Treinta y cuatro, En relación a la respuesta anterior, en la que señala 'al cumplimiento de programas integrados dentro de la plataforma que ofreció en su momento, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional el profesor Miguel Bortolini', se refiere, a programas que fueron contemplados en el plan de gobierno del Jefe Delegacional y aplicados por las diversas Direcciones Generales, según el caso. Respuesta: En términos generales menciono programas que benefician a todos los ciudadanos coyoacanenses. Treinta y cinco: Los programas a los que refiere, se ejecutaron o se están ejecutando actualmente, formal y materialmente por alguna de las Direcciones Generales que integran el órgano político administrativo Coyoacán. Respuesta: Sí. Treinta y seis, retomando la transcripción de sus manifestaciones en el evento del dieciséis de julio de dos mil cinco en el salón Gran Forum, usted refiere: 'donde lo vamos a estar apoyando cuenta con mi voto el próximo treinta y uno de julio y espero que cuente con el de todos ustedes...' A quién refiere le van a dar apoyo para el treinta y uno de julio y para que efectos, respuesta: Reitero que por tratarse de un evento no oficial y como ya mencioné, solicité la confianza de los asistentes, me refiero a la persona que fue presentada como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia del partido en Coyoacán, licenciado Miguel Sosa Tan, el cual fue sometido a votación en la fecha referida. Treinta y siete. Retomando la transcripción de su alocución en el evento del dieciséis de julio de dos mil cinco, en el salón Gran Forum, textualmente refiere 'porque vamos a tratar, así como desde el gobierno como del partido de impulsar las mejores propuestas y los mejores proyectos... A qué áreas de gobierno, a

h.

M

qué partido y a qué proyectos se refiere. Respuesta: Obviamente al Partido de la Revolución Democrática, y a las propuestas y proyectos que se fueran construyendo desde éste para verse materializados en una plataforma que beneficie a los ciudadanos de Coyoacán. Desde cualquier área de representación popular. Treinta y ocho. En relación a la transcripción anterior, en la que afirma, al señalar plural 'vamos a tratar así como desde el gobierno como del partido de impulsar las mejores propuestas y los mejores proyectos...' Cuáles han sido las acciones que usted directamente ha desarrollado 'desde el gobierno' para impulsar las mejores propuestas y los mejores proyectos. Respuesta: Acciones que tienen que ver con el cargo que ostentó, Director General de Desarrollo Social, en materia de educación, salud, deporte, entre otros..."

(Lo subrayado es propio)

E.3) Acta de treinta y uno de agosto de dos mil cinco (fojas trescientos a trescientos cuatro), relativa a la comparecencia del ciudadano Miguel Bortolini Castillo en calidad de Jefe Delegacional en Coyoacán, para rendir su declaración con relación a los hechos que se investigan, materia de la queja, ante el Director de Atención Ciudadana de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, licenciado Rogelio García Sánchez; en la que consta que el compareciente declaró lo siguiente:

"... Trece, Qué mensaje le dio al público asistente a ese evento, respuesta: Un mensaje relativo a las obras y programas sociales que instrumenta la delegación... Veintiséis. Conocía a las otras personas que integraron el presidium, Respuesta: Sí, porque es gente ligada a puestos de mando de la delegación... Treinta y cuatro. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Participación Ciudadana coordinar y aplicar el denominado Programa Integral Social PISO. Respuesta: Sí, por ser programas complementarios. Treinta y cinco. Si sabe en qué consiste el Programa Integral Social (PISO) y a qué sectores sociales va dirigido. Respuesta: En apoyos económicos y va dirigido a los sectores más desprotegidos de la delegación..."

(Lo subrayado es propio)

E.4) Acta de primero de septiembre de dos mil cinco (fojas trescientos treinta y cinco a trescientos sesenta y uno), en la que se hace constar la revisión y transcripción, por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Atención Ciudadana de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal: 1) de la grabación

relativa a la entrevista efectuada a los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón el dos de agosto de dos mil cinco, en el programa Hoy por Hoy, conducido por Carmen Aristegui, que es transmitido radiofónicamente, en horario de las seis a las diez horas, en el noventa y seis punto nueve del cuadrante de Frecuencia Modulada, así como 2) de la video grabación en formato DVD de la entrevista efectuada al ciudadano Miguel Bortolini Castillo por el comunicador Carlos Loret de Mola, el dos de agosto de dos mil cinco en el noticiero denominado Primero Noticias, transmitido de las seis a las nueve horas por el canal dos de televisión, de la empresa Grupo Televisa, a efecto de que constasen por escrito en el expediente respectivo, en las que se desprende lo siguiente:

“... C. Aristegui: Pero cuando promoviste, Miguel, la candidatura de Marcelo Ebrard y de paso de López Obrador, tú sabías que estabas abiertamente haciendo proselitismo.

Miguel Bortolini: Bueno, lo que ahí nosotros estamos expresando es una situación personal.

C. Aristegui: Pero en medio de un acto delegacional, y es que ese es el tema, el tema es ese, una situación personal en medio de un acto delegacional.

Miguel Bortolini: Y la gente tomará su decisión si acepta o no una situación de esa naturaleza, esa es una situación y esperamos nosotros ver como se desenvuelve esto precisamente por que lo que queremos es que se regulen ciertas situaciones a nivel nacional para que aterrice en lo estatal y lo municipal...”

“... CARLOS LORET DE MOLA (C.L.M.).- Ahora si se está, si se está hablando de obra pública, si se está hablando de obra construida con dinero de la agente, si se está hablando de obra de gobierno, ¿Qué tiene que hacer un discurso de que va ganar el PRD, vamos a llevar a Marcelo a la jefatura, vamos a impulsar a López Obrador a la presidencia? ¿Qué tiene que hacer ese discurso en un acto de gobierno?”

MIGUEL BORTOLINI CASTILLO (M.B.).- Lo que nosotros tenemos que ver que son dos cosas distintas, ahí lo separamos nosotros, y esa es una situación de tipo personal si tu quieres, pero nosotros no hemos condicionado de ninguna manera la asistencia de la gente primero; segundo, nos estamos dirigiendo a la gente con lo que se está haciendo y ahí en su momento si tu ves, hay cinco precandidatos al gobierno del Distrito Federal por parte del PRD y así como en su momento nosotros podemos decir que puede

ser Pablo o puede ser Jesús o puede ser Armando o el mismo... senador.

C.L.M.- Si, si, pero a ver ¿Qué tiene que hacer un discurso partidista en un acto de gobierno en donde se están discutiendo según me dice obras que se van hacer con dinero de todos desde el gobierno y no desde el partido?, ¿qué hace un discurso partidista, se llame Pedro, Juan, Luis, Manuel o Marcelo?

M.B.- Mmjj...

C.L.M.- ¿Qué hace un discurso partidista ahí metido?

M.B.- Mira ahí lo que nosotros hicimos probablemente sea un error.

C.L.M.- Mmjj...

M.B.- Probablemente de, de, uno.

C.L.M.- ¡No es un error!

M.B.- A título personal.

C.L.M.- ¡Es un delito!

M.B.- Bueno, no solo tenemos que ver nuestra óptica es una situación de título personal a título personal el haber nosotros dicho eso ahí, pero si definitivamente estamos nosotros invitando, repito, a la gente a que vea que es lo que se está siendo.

C.L.M.- Usted es el Jefe Delegacional en Coyoacán.

M.B.- Yo soy.

C.L.M.- Es un acto del gobierno.

M.B.- No es un acto del gobierno es en día sábado si tu te das cuenta.

C.L.M.- ¿Pero es una asamblea para discutir en que se va gastar el dinero de la gente?

M.B.- No, no sé, no es una asamblea para ver en que se va a dis...a...

C.L.M.- Para informar a la gente que obra se va hacer.

M.B.- Nada más se está informando a la gente y no de un programa en específico, mira por ejemplo, yo te podría decir ahorita.

C.L.M.- Si usted es el Jefe Delegacional en Coyoacán.

M.B.- Mmjj...

C.L.M.- Y el asunto era, se hablaba de programas de gobierno en esa reunión, ahí no caben comentarios a título personal, usted es la autoridad, es usted el Jefe Delegacional, ya otro día quiere es el perredista o ¿qué nada más el Jefe Delegacional del lunes a viernes?

M.B.- No pero tam..., pero también te tengo que decir que a título personal puedo tener mis preferencias.

C.L.M.- App...

M.B.- Y en una asamblea a donde se invita a todo el mundo sin condicionamiento yo puedo expresar mis preferencias.

C.L.M.- ¡Pero claro! Siempre y cuando se diga, vamos a hablar del PRD y vamos a apoyar a Marcelo, pero no cuando se esté discutiendo que se va a construir, que se esté planteando que se va a construir.

M.B.- Es que es una, es una, es una asamblea informativa o si tu te das cuenta en que la...

C.L.M.- Pero no de la Delegación, ¡no del PRD!

M.B.- No, no, efectivamente no es, nada más de la delegación.

C.L.M.- ¿O es del PRD?

M.B.- No, definitivamente no es.

C.L.M.- ¿Es de qué?

M.B.- Estamos nosotros hablando... es una asamblea informativa a beneficiarios de la delegación de actos de la delegación, pero nosotros ahí nos a... como es en día sábado nosotros podemos tener nuestras preferencias, lo que sí hicimos fue...

C.L.M.- Y, o sea, la ley sólo se aplica de lunes a viernes, ¿ya sábado y domingo se permite peculado?

M.B.- No, no, no, no, no, yo creo que ahí se está un poco mal porque nosotros estamos diciendo que estamos informando en una asamblea sobre eventos que estamos haciendo en la delegación, pero también a título personal, esto es una situación muy personal, se puede expresar que es lo que nosotros pretendemos.

C.L.M.- ¿Sabe cuál es el problema?

M.B.- Mmjj...

C.L.M.- Que no se puede, que la ley lo prohíbe, explícitamente no se puede mezclar, el gobierno con el partido; se vale tener su corazoncito perredista, pero no mezclarlo cuando se hable de obra de gobierno, cuántos perredistas han muerto, porque cosas como éstas se respeten en México y usted...

C.L.M.- Si, está usted informando de lo que pasa en la Delegación, pero luego está diciendo vamos a apoyar a Marcelo y vamos a apoyar a Andrés Manuel...

M.B.- Andrés, bueno eso es a título personal, la gente decidirá en su momento.

C.L.M.- Jefe Delegacional a título personal...

M.B.- Por eso, pero la gente decidirá.

C.L.M.- Usted me admitió hace un ratito que fue un error.

M.B.- Mmjj...

C.L.M.- Yo le digo que fue mucho más que un error, ¡fue un delito!

M.B.- Mmjj...

C.L.M.- Con qué legitimidad sigue usted, no ha podido explicar, cómo mezcló el partido con el gobierno, lo mezcló de la manera en que explícitamente la ley dice que no se puede mezclar.

M.B.- Bueno, eso en su momento se tendrá que dilucidar, eso se tendrá que dilucidar.

C.L.M.- Como deja usted a su partido, oiga.

M.B.- Lo que nosotros estamos haciendo es precisamente tratar de ver y encarar esta situación a título personal, ¿Por qué?, porque nosotros sí estamos convencidos de que estamos haciendo obra, servicios y estamos aplicando programas sociales, yo sí creo que se

está actuando en favor de la gente y la gente decidirá en su momento, ellos tendrán que decir. C.L.M.-Pero usted está induciendo el voto, induciendo con recursos públicos.

M.B.- Bueno, yo lo que estoy diciendo es que yo estoy convencido de lo que yo estoy haciendo, lo que yo estoy haciendo y la gente decidirá en su momento, eso es lo que nosotros tenemos que hacer..."

E.5) Resolución de treinta de septiembre de dos mil cinco (fojas setecientos ochenta y siete a ochocientos treinta y tres), mediante la cual el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, licenciado Sergio Zavala Castillejos, resuelve el expediente en cuestión; en la que se desprende lo siguiente:

"... en autos del expediente que se resuelve queda acreditado que el ciudadano Miguel Bortolini Castillo utilizó, indebidamente, para fines político-partidistas la información del programa social implementado en la Delegación Coyoacán, a la cual tuvo acceso en razón de su cargo, en la asamblea celebrada el dieciséis de julio de dos mil cinco, en el salón 'Gran Forum' del Sindicato Único de Trabajadores de la Música; circunstancia que queda probada con la video filmación en formato DVD, del evento materia de la irregularidad..."

...
Manifestación con la que queda probado que el ciudadano Miguel Bortolini Castillo en referida asamblea del dieciséis de julio de dos mil cinco, hizo uso de información del programa integral social, denominado 'PISO', implementado en la Delegación Coyoacán y también se refirió a temas políticos-partidistas. Lo anterior se afirma, ya que en la misma asamblea precisó, entre otras cosas, 'el compromiso es que se van a seguir durante tres años en el trienio que restan, son veinticuatro millones para programas sociales'; asimismo, hizo referencia al número de beneficiados de los programas sociales, tanto en forma directa como indirecta. Por otro lado, también señaló, entre los aspectos más ilustrativos, que 'vamos a ganar los cinco distritos electorales aquí en Coyoacán, los dos federales y los tres locales, pero aparte vamos a ganar la delegación y también vamos a ganar la Jefatura de Gobierno"

...
Asimismo, antes de la participación del ciudadano Miguel Bortolini Castillo, lo hizo el ciudadano Miguel Sosa Tan, el cual fue presentado como candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en esa Delegación y quien en uso de la palabra confirmó buscar dicha presidencia...

...
De lo antes transcrito, se concluye que cuando hizo uso de la palabra el ciudadano Miguel Bortolini

Castillo, dentro de un contexto de promoción político-partidista.

(Lo subrayado es propio)

F) La documental privada, consistente en el original del escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco suscrito por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en ese entonces el ciudadano Juan González Romero; mediante el cual declara (en el párrafo tercero de la página veintidós del citado curso) que "... en estricto cumplimiento de la obligación jurídica y moral que tiene esta Entidad de velar por la integridad y la actuación legal de sus militantes, se ha iniciado un procedimiento que tiene como propósito determinar si algún militante, con motivo de los hechos que fueron dados a conocer, incurrió en alguna infracción a las normas que rigen la vida del Partido de la Revolución Democrática, en cuyo caso la instancia legalmente competente aplicará las sanciones que en el caso sean procedentes..."

G) La documental privada, consistente en el original del escrito con fecha seis de octubre de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, constante de una foja útil; mediante el cual manifiesta que "... informa el Registro Nacional de Afiliados que los CC. Miguel Sosa Tan y Miguel Bortolini Castillo se encuentran en el Padrón de Afiliados del PRD en el Distrito Federal..."

H) La documental privada, consistente en la copia certificada del acuerdo del Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, mediante el cual se otorgan registros y se asigna número de fórmula para participar en el proceso electoral de la elección interna a ocupar el cargo de presidente y secretario general de los comités ejecutivos delegacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sin fecha, identificado con la clave ACU-CNSEyM-429-2005, constante de veinte fojas útiles; de la que se desprende que después del nueve de julio de dos mil cinco al ciudadano Miguel Sosa Tan se le otorgó su registro como candidato a participar en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática, para ocupar cargo de presidente del comité ejecutivo de dicho partido político en la Delegación Coyoacán.

En efecto, toda vez que esta autoridad a los medios de convicción precisados con los incisos A), B), C), D), F), G) y H) que anteceden, que consisten en una prueba técnica y seis documentales privadas con valor indiciario cada una de ellas, que concatenados en su conjunto, se les otorga valor probatorio pleno, ya que al relacionarse y vincularse entre sí generan absoluta convicción, como lo dispone el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe lo precisado en cada una de ellas; y que la señalada con el inciso E) que antecede, al tratarse de una instrumental pública expedida, en uso de sus atribuciones (artículo 104 fracción VI Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal), por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, se estima que también tiene valor probatorio pleno, conforme a los artículos 262 inciso c) y 265 del citado código electoral; máxime que en el expediente no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que todas ellas se refiere, pese a las objeciones que al respecto formuló el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en ese entonces el ciudadano Juan González Romero, durante la audiencia de desahogo de pruebas, celebrada el quince de diciembre de dos mil cinco ante la autoridad electoral.

Lo anterior, ya que acorde con lo previsto por el artículo 265 párrafos primero al tercero del Código Electoral del Distrito, los medios de prueba deben ser valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta: 1) que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y 2) que las documentales privadas, las técnicas y demás medios de probanza, solamente tienen valor indiciario y hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los

hechos afirmados en ellas, como acontece en el caso específico.

En tales circunstancias, con la adminiculación entre sí de los elementos de prueba previamente analizados y valorados, se genera convicción sobre la verdad de los hechos que se reprochan, concluyendo esta autoridad que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su beneficio la realización del programa de gobierno denominado "Programa Integral Social" (PISO), por conducto de los ciudadanos Miguel Sosa Tan, Miguel Bortolini Castillo y Carlos Ortiz Chávez, el dieciséis de julio de dos mil cinco en un salón denominado Gran Forum, ubicado en la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, durante la celebración de un evento público denominado "Asamblea Informativa con Beneficiarios", al pretender inducir a los presentes para que en un futuro apoyen a dicho partido político, esto teniendo como marco la ejecución del programa social subsidiado por el Gobierno del Distrito Federal, relativo a combatir la pobreza, implementado por la Delegación Coyoacán; obteniendo un beneficio político-partidista consistente en que los ciudadanos que se encontraban en el evento, muchos de ellos evidentemente beneficiarios del citado programa de gobierno, en un futuro apoyen las candidaturas que postule el Partido de la Revolución Democrática para las próximas elecciones, a favor de Marcelo Ebrard Casaubón y Andrés Manuel López Obrador, trasgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, ya que con los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita que el día de los hechos, objeto de la queja:

a) El ciudadano Miguel Sosa Tan se ostentó como candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán, el ciudadano Miguel Bortolini Castillo como Jefe Delegacional en Coyoacán, y el ciudadano Carlos Ortiz Chávez como Director de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán.

b) Dichos ciudadanos en uso de la palabra manifestaron los logros obtenidos en la implementación de algunos programas sociales por parte de la Delegación Coyoacán, en

particular el citado "Programa Integral Social" (PISO).

c) Así también, en uso de la palabra, éstos realizaron manifestaciones de contenido de promoción político-partidista, a favor de los ciudadanos Miguel Sosa Tan y Marcelo Ebrard Casaubón, como candidato a la presidencia del Partido de la Revolución Democrática en Coyoacán y candidato de dicho partido político a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente.

Aunado a lo anterior, de la participación del ciudadano Marcelo Ebrard Casaubón, si bien durante el uso de la palabra no hizo manifestación alguna relacionada con la promoción del voto a favor de su candidatura a puesto de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni de otra persona, no rechazó la posibilidad de ser el futuro candidato a tal cargo, por el contrario, agradeció la propuesta y las muestras de apoyo en tal sentido, aceptando de manera tácita su posible candidatura, participando en un acto de proselitismo político-electoral, en el que se pidió el voto de los asistentes para la elección interna y para el proceso electoral local.

Por consiguiente, con dichas probanzas se demuestra con certeza plena que en la especie el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad administrativa, ya que durante la substanciación del presente procedimiento se aportaron suficientes elementos de convicción para llegar a la conclusión de que éste dejó de observar la disposición legal contenida en el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal; sin que obste la negativa que a los hechos hizo el presunto infractor, bajo los argumentos de defensa que se desprenden del escrito signado el diecinueve de agosto de dos mil cinco por su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en ese entonces el ciudadano Juan González Romero (páginas dieciocho a veintitrés), transcrito en el apartado de resultandos de esta resolución y que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Lo anterior, en virtud que en actuaciones no obra prueba idónea que corrobore su dicho, no resultando idóneos todos los aspectos que argumenta, ya que si bien en el expediente obran

diversas pruebas de descargo, las cuales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en particular:

1) La documental privada, consistente en el original del acuse de recibo de fecha veinte de agosto de dos mil cinco, del escrito signado por el ciudadano Juan González Romero, en ese entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, y dirigido a la Comisión de Garantías y Vigilancia del citado instituto político, constante de una foja útil; mediante el cual su suscriptor solicitó a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de su partido político que le informara si respecto a los hechos materia de la presente queja, dicho órgano partidista estaba substanciando algún procedimiento.

2) La documental privada, consistente en el original del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, signado por el licenciado Luigi Paolo Cerda Ponce, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y dirigido al ciudadano Juan González Romero, en ese entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto, constante de una foja útil; por medio del cual se le informa que ante dicha comisión "... se iniciaron dos procedimientos relacionados con los videos transmitidos el día dos de agosto del año en curso..."

3) La documental privada, consistente en copia simple del escrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Salvador Merchard López, quien se ostenta como Secretario de Organización, Propaganda y Estadística del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal, dirigido a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, constante de una foja útil; del cual se manifiesta lo siguiente: "... Por este medio me permito saludarlo y así mismo dar contestación a su oficio de fecha 8 de Agosto de 2005... 1. Bajo qué título se proporcionó el local en el que se llevó el evento de fecha 16 de julio de 2005 en el que participaron, entre otros, los CC. Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón... R: En calidad de préstamo... 3. Quién solicitó a esa organización sindical el alquiler del local que nos ocupa... R: El señor Ricardo Muñoz Munguía..."

4) La documental privada, consistente en el original del escrito sin fecha, firmado por el ciudadano Salvador Merchand López, quien se ostenta como Secretario de Organización, Propaganda y Estadística del Sindicato Único de Trabajadores de la Música del Distrito Federal, constante de una foja útil; del que se desprende que "... El evento realizado con fecha 16 de julio del mismo año en el Salón Gran Forum, en el que tengo entendido participaron, entre otras personas los señores Miguel Bortolini Castillo y Marcelo Ebrard Casaubón fue organizado y ejecutado por personas ajenas al Sindicato que represento; que el Salón les fue proporcionado a título de préstamo, incluyendo el uso del salón y su equipamiento, es decir, sillas, proyector de videos, pantalla para la proyección, personificadores, sonido, etc, el salón se prestó al señor Ricardo Muñoz Munguía quien hizo esta petición de manera verbal y que desconozco cualquier otra información al respecto porque ese día ni el suscrito, ni cualquier otro miembro directivo de este sindicato estuvo presente en el evento mencionado..."

5) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca al presunto responsable.

6) La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca al inculpado.

Sin embargo, las mismas no producen la convicción que pretende el presunto infractor, toda vez que lo que en ellas se colige no resulta eficaz para desvirtuar el cúmulo de datos que demuestran la intervención del Partido de la Revolución Democrática en la materialización de la presente infracción, a través de los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Sosa Tan y Carlos Ortiz Chávez, conforme a los artículos 25 inciso a) y 275 párrafo primero, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así pues, resulta que los argumentos de defensa no se acreditan por lo que se deduce de las presentes actuaciones, sino por el contrario, a juicio de esta autoridad se corrobora el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad administrativa; situación que se acredita absolutamente con el análisis de las pruebas de cargo analizadas y valoradas al inicio de este considerando.



En este orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática no puede desligarse, como pretende hacerlo, de las responsabilidades de contenido jurídico y administrativo a las que se encuentra inmerso como entidad de interés público, conforme a los artículos 18 y 19 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal; máxime que del cúmulo de datos que obran en el expediente se demuestra la intervención del partido político a través de los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón, Miguel Sosa Tan y Carlos Ortiz Chávez, en la materialización de la presente infracción, acorde con los artículos 25 inciso a) y 275 párrafo primero, inciso a) del citado código electoral.

En esta tesitura, es válido concluir que: 1) que los partidos políticos son personas jurídicas, consideradas entidades de interés público, que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral por medio de sus dirigentes, miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, empleados e incluso de terceros, como ocurre en la especie, toda vez que éstas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas sino a través de personas físicas; por lo que la conducta lícita o ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse mediante la actividad de aquéllas; y 2) que los partidos políticos al tener entre sus obligaciones legales, cumplir y hacer cumplir a sus dirigentes, miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, empleados los causes legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales contenidas en el código de la materia, que son de orden público, tienen la calidad de garantes frente a éstos, de manera que si uno o algunos de estos últimos incurre en el incumplimiento de un deber legal, el partido político es responsable de dicha conducta, por haberla permitido, tolerado o no haber realizado de manera eficaz el deber de vigilancia que tenía de que la conducta de éstos, fuera desplegada en estricto apego a las disposiciones legales en materia electoral local, como se advierte de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo.



bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269, mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten

en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

(Subrayado añadido)

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es

l.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

(Subrayado añadido)

De este modo, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de velar que la conducta de sus dirigentes, miembros, militantes, afiliados, simpatizantes, empleados e incluso terceros, sea en todo momento de respeto absoluto a la legalidad, pues las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político, que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Como ha quedado sentado, en el caso que nos ocupa el Partido de la Revolución Democrática en contravención a la prohibición establecida en el

artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, aprovechó indebidamente para fines político-partidistas, como lo es el proselitismo, la celebración del referido evento y la información relativa al programa social de referencia, como si correspondiera y/o perteneciera a éste, ya que los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo y Carlos Ortiz Chávez, se condujeron y ostentaron como autoridades de la Delegación Coyoacán (Jefe Delegacional y Director de Desarrollo Social, respectivamente), y como ha quedado acreditado, indebidamente emitieron manifestaciones y opiniones de carácter político-partidista en favor del Partido de la Revolución Democrática, confundiendo con ello su calidad de servidor público con las de miembro (Miguel Bortolini Castillo) y simpatizante (Carlos Ortiz Chávez) del aludido partido político; así como con la participación en su calidad de militantes, de Marcelo Ebrard Casaubón y Miguel Sosa Tan, a favor de quienes se hizo el proselitismo. Para apoyar las manifestaciones vertidas, se cita la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no

h.



exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.

(Subrayado añadido)

Como se desprende del criterio transcrito, lo correcto es que los actos u opiniones de los dirigentes, miembros, militantes, afiliados, simpatizantes y/o empleados de un partido político no se confundan, siempre y cuando éstos no confundan o mezclen la calidad y/o el carácter con el que se estén ostentando y desarrollando en un determinado tiempo y espacio, como ocurrió en la especie.

En efecto, los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo y Carlos Ortiz Chávez, aprovechando su condición de servidores públicos de la Delegación Coyoacán, así como el ciudadano Miguel Sosa Tan, valiéndose de su calidad de ex funcionario del citado órgano político-administrativo, persuadieron a las personas que acudieron a la reunión que nos ocupa y ejercieron cierta influencia sobre ellas, induciéndolas para que, en caso de que quisieran que se continuaran ejecutando en su beneficio diversos programas sociales como el denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementados por ellos como autoridades administrativas, apoyaran las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a favor de Marcelo Ebrard Casaubón (quien participó en el evento sin que ahí se deslindara del proselitismo) y de Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, en cuanto al alegato de defensa que hace el Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario ante el órgano superior de dirección de este Instituto, en ese entonces el ciudadano Juan González Romero, mediante su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco (páginas veintidós a veintitrés), consistente en que:

"... Adicionalmente, huelga mencionar que no se satisface el requisito de la temporalidad que sería

presupuesto indispensable para la procedencia de la acción, en razón de que los supuestos hechos materia de las quejas no se dieron en el entorno de una campaña electoral, luego entonces, ningún argumento sostenible podría dar lugar a la substanciación de un procedimiento y mucho menos a la aplicación de sanción alguna.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, dadas las circunstancias mencionadas en el párrafo que antecede, sería ilógico y jurídicamente impensable que en el presunto evento del que se tiene noticia, se hubiese realizado proselitismo político, ya que esta figura tiene como condicionante el hecho de que a cambio del otorgamiento de programas sociales, obras públicas o beneficios gubernamentales, se condicione el voto de los beneficiarios. En el caso concreto no se podría tipificar tal circunstancia por que no estamos en un proceso electoral y los militantes participantes e inclusive las personas a las que se haya hecho alusión, en ese momento no tenían el carácter de candidatos y ni siquiera precandidatos a ningún puesto de elección popular..."
(Lo subrayado es propio)

Esta autoridad electoral estima infundado tal argumento, al no tener sustento legal alguno en atención del criterio contenido en la tesis relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal que a continuación se cita:

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

h.



**CLAVE DE TESIS: TEDF005.2EL1/2001. SEGUNDA
ÉPOCA. MATERIA ELECTORAL. CLAVE DE
PUBLICACIÓN TEDF2E L0 05/2001
(Subrayado añadido)**

En tales condiciones, al analizar las pruebas obrantes en actuaciones en un enlace lógico-natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la histórica que se busca, de conformidad con los artículos 25 inciso a), 274 inciso g), 275 inciso a) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática actuó de manera indebida como entidad de interés público, al ejecutar una infracción a la normativa electoral aplicable a la que se encuentra sujeto; consecuentemente habiéndosele reconocido su conducta ante el Derecho aplicable y no advirtiéndose en las presentes actuaciones la existencia de alguna justificante, o bien, de alguna causa que excluyera la falta administrativa, atento a que en el momento de suceder los hechos le era exigible un comportamiento diverso al que realizó en tanto que estuvo en aptitud de actuar de acuerdo a lo previsto por la norma, incumpliendo con ello los principios de certeza, legalidad y equidad contenidos en el artículo 3º párrafo segundo del ordenamiento legal anteriormente referido; de ahí que resulta fundado el reproche jurídico-administrativo realizado por la parte quejosa, porque pudiendo conducirse con arreglo a la normativa y haber actuado con probidad y eficiencia, no lo hizo así, haciéndose procedente declarar administrativamente responsable al Partido de la Revolución Democrática de la violación al artículo 157 párrafo último del citado código electoral.

6. Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción, en virtud que en la presente queja quedaron debidamente acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad administrativa por parte del partido político infractor, acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden; esta autoridad electoral a efecto de fijar la sanción administrativa a imponer, debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, entre estas, las agravantes y las atenuantes, en términos de lo establecido por los artículos 60 fracción XI y 277 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (de

observancia obligatoria para este órgano colegiado conforme el artículo 128 del reglamento interior del citado órgano jurisdiccional), y en la tesis relevantes que a continuación se transcriben:

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN; CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF004 ,2EL3/2000) J.011/2002.

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

(Lo subrayado es propio)

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el

artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS RELEVANTE: TEDF028 .2EL1/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

(Lo subrayado es propio)

Asimismo, aplicando en la especie los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo

exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.— Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.— Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

(Lo subrayado es propio)

l.



SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.— Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.— Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 916.

(Lo subrayado es propio)

Lo anterior, toda vez que de la legislación electoral aplicable se observa que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de fijación y/o determinación de sanciones a imponerse, pues más bien de ésta se desprende y aprecia que el legislador ordinario al establecer en el artículo 276 del código de la materia un catálogo de sanciones, no se orientó en determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Consejo General, y que por el contrario, éste solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de este órgano superior de dirección, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta; razón por la cual, esta autoridad administrativa, en busca del equilibrio que entre la conducta infractora y la sanción a imponer debe imperar, para que ésta no resulte

inequitativa, en cumplimiento del principio de equidad previsto en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, estima necesario y conveniente aplicar al caso en concreto los criterios jurisprudenciales antes señalados.

En este orden de ideas, como ha quedado asentado, a fin de estar en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción que nos ocupa, y en consecuencia, de imponer la sanción administrativa que en Derecho corresponda al partido político infractor, resulta indispensable tomar en consideración las circunstancias especiales de carácter objetivo y subjetivo que se observan respecto de la falta atribuida al partido político responsable, así como el conjunto de razones particulares, causas inmediatas y actos que concurrieron en su realización; de tal suerte que, este Consejo General considerando como circunstancias de naturaleza objetiva que:

A) La naturaleza de la irregularidad: La infracción en comento constituye la inobservancia de disposiciones expresas de la normatividad electoral relativas a obligaciones y prohibiciones inherentes a los partidos políticos, en virtud que nos encontramos en presencia de una falta por el incumplimiento de una obligación de no hacer o prohibición, prevista en el artículo 157 párrafo último, correlacionado con el 25 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal; disposiciones que deben ser acatadas por los partidos políticos, como lo es el infractor, al ser de observancia obligatoria en el territorio del Distrito Federal; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos constitutivos de irregularidades y violaciones a la normativa en comento, que en términos del 1º párrafo primero del citado código electoral, las normas jurídicas que establece son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas, ni modificadas, por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por



ellas serán nulos, excepto cuando contengan otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, el presente procedimiento deviene en probables infracciones al Código Electoral del Distrito Federal, que tiene como fin establecer si el partido político inculcado incurrió en alguna violación a las disposiciones legales en cuestión, que son de orden público.

B) La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió: En cuanto a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió, dada su naturaleza, se considera como grave, al así disponerlo el artículo 276 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se acreditaron las conductas llevadas a cabo en la reunión del dieciséis de julio del dos mil cinco, en contravención a lo establecido en el artículo 157 párrafo último del citado ordenamiento legal.

C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación, no sólo la flagrante violación al marco normativo al cual están sujetos los partidos políticos, pues también trascendió tanto a la esfera jurídica de los partidos políticos quejosos como a la de los ciudadanos que acudieron al evento (habitantes de la Delegación Coyoacán específicamente), al haberse generado confusión y desinformación derivada de la indebida promoción político-partidista que se hizo al darse información relativa al programa social denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado por las autoridades de dicha demarcación territorial y solicitar el apoyo a posibles candidatos del partido infractor. Aunado a lo anterior, la realización de este tipo de promoción pudo llegar a generar un ambiente de inequidad en la próxima contienda electoral.

D) El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: La falta administrativa en que se incurrió fue cometida fuera de proceso electoral.

E) La transgresión a los principios rectores en la materia: En al especie resultaron transgredidos o vulnerados los principios de certeza, legalidad y equidad, establecidos en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor: En el caso concreto no se documenta que el partido político haya obtenido beneficios de tipo económico o electoral con la falta cometida.

G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal: Se aprecia que en el caso en particular no hubo daño o quebrando ocasionado al erario público ni al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por tanto, en obvia razón que no resultó ser trascendental la magnitud del daño o perjuicio ocasionado.

H) La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trató: La comisión de la falta en cuestión no resulta perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local del año dos mil seis ni tampoco determinante para cada una de las elecciones a celebrarse en dicho proceso comicial, ya que ésta se cometió fuera de proceso electoral, seis meses antes del inicio formal del Proceso Electoral Local del año 2006.

En este contexto, se advierte que del análisis de cada una de las circunstancias de carácter objetivo, las identificadas con los incisos A), B), C) y E) pueden considerarse como agravantes, en tanto que las señaladas en los incisos D), F), G) y H), revisten el carácter de atenuante, por lo que atendiendo a estas razones específicas, en concepto de esta autoridad electoral, la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de grave en términos del artículo 276 del código de la materia, y debe sancionarse en términos del inciso b) del mismo numeral; esto es, con una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que sucedió la infracción, como lo impone la jurisprudencia del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (de observancia obligatoria para este órgano colegiado conforme el artículo 128 del reglamento interior del citado órgano jurisdiccional), siguiente:

**CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002)
J.020/2004**

FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004

**INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

FUENTE: SENTENCIA

ÉPOCA: SEGUNDA

MATERIA: ELECTORAL

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido

Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta:
Gerardo Morales Zárate.

Una vez analizada y calificada la forma en que cada una de las circunstancias de carácter objetivo concurrió en la realización de la falta administrativa (agravante o atenuante), así como realizada su cuantificación en uno u otro sentido (cuántas resultaron agravantes y cuántas son atenuantes), se observa que partiendo del extremo o parámetro mínimo, que es la sanción mínima de las previstas en el artículo 276 del código electoral, y hecha la ponderación correspondiente a efecto de graduar la gravedad del ilícito (4 de 8 circunstancias son agravantes, igual a 4/8), se llega al segundo de los cuatro parámetros (o tipos de sanción) contenidos en el artículo 276 de referencia; tal como se desprende de manera gráfica en el cuadro siguiente:

No.	Circunstancias de carácter objetivo	Calificación a cada una de las circunstancias	Sanción a imponer (artículo 276 del código)	Criterios previstos en el código electoral (artículo 276)
1/8	A) La naturaleza de la irregularidad.	<u>Agravante</u>	a) Con amonestación pública (extremo o parámetro menor).	
2/8	B) La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió.	<u>Agravante</u>		
3/8	C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas.	<u>Agravante</u>	b) <u>Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</u>	Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.
4/8	E) La transgresión a los principios rectores en la materia.	<u>Agravante</u>		
5/8	D) El tiempo o período de cuándo sucedió la falta.	Atenuante	c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.	Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.
6/8	F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor.	Atenuante		
7/8	G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Atenuante	d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución (extremo o parámetro mayor).	Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.
8/8=1	H) La falta es determinante para el desarrollo del proceso electoral local o para el resultado final de la elección de que se trate.	Atenuante		
	No aplica para partidos políticos.	No aplica para partidos políticos.	e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.	No aplica para partidos políticos.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de multa de cincuenta (50) a cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que sucedió la infracción, este Consejo General de igual forma debe tomar en cuenta las peculiaridades del infractor, que habrán de ser determinantes para ubicar la sanción de mérito de algún punto dentro del parámetro que prevé el citado artículo 276 inciso b) del código de la materia. En esta virtud, este órgano superior de dirección considerando como circunstancias de naturaleza subjetiva que:

a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar: La realización de la infracción únicamente es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, ya que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político. Asimismo, se advierte que en ésta participaron cuando menos tres militantes y/o afiliados (los ciudadanos Miguel Bortolini Castillo, Marcelo Ebrard Casaubón y Miguel Sosa Tan) y un simpatizante (el ciudadano Carlos Ortiz Chávez) del partido político responsable, lo que hace a éste responsable de las conductas asumidas por aquellos, pues debe realizar todos los actos tendientes a que éstos ajusten su conducta a los cauces legales, normas internas y a los principios del estado democrático, en términos de los artículos 25 inciso a) y 275 del código de la materia.

b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida: Se observa que existió intencionalidad en la comisión de la imputación, por lo que su conducta no se apegó a la normativa aplicable en la especie, como lo ordenan los artículos 1º párrafo primero, y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que el partido político es conocedor en todo momento de sus obligaciones y las de dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes y/o empleados derivadas de la ley; y a pesar de ello incurrió en la falta de manera intencional.

c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito: En la especie se advierte que hubo dolo en la comisión del hecho ilícito, pues en actuaciones consta que con la realización del evento del día dieciséis de julio de dos mil cinco en el salón Gran Forum se creó confusión y/o engaño al público asistente,

haciéndole creer que la ejecución del programa social denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado por la Delegación Coyoacán, en menor o mayor grado estaba a cargo de dicho instituto político.

d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida: El partido político infractor pudo cumplir fácilmente con las normas trasgredidas, ya que al ser obligaciones y prohibiciones establecidas expresamente en normas del código electoral local, únicamente debió observarlas y en el caso de las prohibiciones, abstenerse de realizarlas.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática contó en todo momento con la oportunidad de cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma con las normas legales a las que se encuentra sujeto, cuya observancia es obligatoria al ser normas jurídicas de orden público.

e) El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta: La infracción es en consecuencia una acción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de tres ciudadanos (como ha quedado sentado con antelación), de manera voluntaria y libre, que se tradujo en haberse adjudicado y haber utilizado en su beneficio la realización de programas sociales gubernamentales, en particular el denominado "Programa Integral Social" (PISO), implementado en la Delegación Coyoacán, violándose al efecto lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 25 inciso a), y 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, y así como los principios rectores de legalidad y certeza, contenidos en el artículo 3º párrafo segundo del dicho código.

Ilícito administrativo que no fue aceptado por el partido político responsable, como consta en actuaciones.

f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados: No quedó acreditado que el partido político sea reincidente respecto de esta irregularidad en particular, toda vez que en el expediente no se advierte que el partido político infractor hubiese ulteriormente violado el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito.

g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir esta práctica: No es la primera vez que el partido político infractor es sancionado por esta autoridad electoral, al inobservar la normativa electoral a la que se encuentra sujeto, en particular los artículos 1º, 25 inciso a), 148, 154 incisos d) y e), y 155 primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que este Consejo General el catorce de marzo de dos mil tres, al resolver la queja identificada bajo el expediente número IEDF-QCG/001/2003, determinó imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción del veinte por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de tres meses; sanción que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la sentencia de fecha quince de abril de dos mil tres, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido político, bajo el expediente número TEDF-REA-003/2003 (reduciéndose el monto de la sanción del veinte al trece punto veinticinco por ciento, por un periodo de tres meses), así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, mediante sentencia del diez de julio de dos mil tres, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el mismo instituto político, bajo el expediente SUP-JRC-064/2003.

Por consiguiente, dada la importancia y alcance de la infracción cometida en el caso que nos ocupa, existe la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas en la materia, en particular las del Código Electoral del Distrito Federal, al encontramos en presencia de una irregularidad administrativa por la contravención a lo previsto en los artículos 1º párrafo primero, 25 inciso a), y 157 párrafo último del citado código electoral; disposiciones que deben ser acatadas por los partidos políticos, como lo es el infractor, al ser disposiciones de orden público, de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político: Acorde con el punto SEGUNDO del acuerdo emitido por este órgano colegiado el once de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-001-06, mediante el cual se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2006, se desprende que las circunstancias o capacidad económicas del partido político son buenas, pues es el partido político que mayor cantidad de financiamiento público recibe en el Distrito Federal por esta autoridad electoral, ya que para este ejercicio presupuestal le corresponde la cantidad \$94'498,699.24 (noventa y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.) netos, de los cuales \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.) le son ministrados de manera mensual por concepto de prerrogativa por esta autoridad, el equivalente a ciento sesenta y un mil ochocientos un (161,801) días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha se cotizan en \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), en términos de la resolución adoptada por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (página de Internet: www.conasami.gob.mx), lo que le permite realizar sus funciones y actividades ordinarias con probidad y estabilidad económica.

En este tenor, con base en el análisis de cada una de las circunstancias que han quedado precisadas, se estima que las identificadas con los incisos b), c), d), e), g) y h) pueden considerarse como agravantes, en tanto que las señaladas en los incisos a) y f), revisten el carácter de atenuantes y, por consiguiente, atendiendo a estas razones específicas, la sanción a imponer se ubica en el punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, que resulta de la suma de éstas dos (2,525 más 3,762.5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), cuyo resultado es (6,287.5) y, dividir dicho resultado entre dos, dando un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto setenta y cinco (3,143.75), que para efectos prácticos se traduce en tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto asciende a \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), considerando que el en año dos mil

cinco, cuando sucedieron los hechos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se cotizó en \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), en términos de la resolución adoptada por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (página en Internet: ww.conasami.gob.mx).

Sanción económica que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, pues una vez que fueron analizadas y calificadas las circunstancias concurrentes (agravante o atenuante), así como cuantificadas en uno u otro sentido (cuántas resultaron agravantes y cuántas son atenuantes), se observa que partiendo del extremo o parámetro mínimo (50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) establecido en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, hecha la ponderación correspondiente a efecto de graduar los días de salario mínimo a imponer en relación a los ocho rangos o extremos, por ser ese el número de circunstancias subjetivas consideradas para tal efecto (6 de 8 circunstancias son agravantes, igual a 6/8), y atendiendo al parámetro fijado por dicha disposición, como máximo, mismo que va hasta los cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se obtiene como resultado la imposición de la multa conforme a lo siguiente:

1) La sanción máxima que contempla el artículo 276 inciso b) del código de la materia, es una multa de cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, siendo la mínima cincuenta días (50).

2) El punto medio es el que resulta de la suma del mínimo y del máximo (50 más 5,000 igual a 5,050), cuyo resultado se divide entre dos, lo que arroja un total de dos mil quinientos veinticinco (2,525) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 más 5,000 igual a 5050 entre dos, nos da 2,525).

3) El punto equidistante entre la sanción media y la máxima, resulta de la suma de éstas dos (2,525 más 5,000), cuyo resultado (7,525) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil setecientos sesenta y dos punto cinco (3,762.5) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (2,526 más 5,000 igual a 7,525 entre dos, nos da 3,762.5).

4) El punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, resulta de la suma de éstas dos (2,525 más 3,762.5), cuyo resultado (6,287.5) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto sesenta y cinco (3,143.75), lo que se traduce para efectos prácticos en tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto de la multa a imponer en el presente asunto.

Siendo así, la ponderación efectuada de la sanción entre la mínima y la máxima e ir calculando las equidistancias entre la media y la máxima, son a efecto de graduar los días de salario mínimo a imponer, y así considerar tanto los seis parámetros de circunstancias agravantes (6/8) y las dos atenuantes (2/8), por ser ocho el número de circunstancias subjetivas tomadas en cuenta, cuyo punto equidistante surge entre la media y la equidistante de la media y la máxima sanción, cuya aplicación se realiza de forma gráfica en el cuadro siguiente:

No.	Circunstancias de carácter subjetivo	Calificación a cada una de las circunstancias	Rangos o parámetros (artículo 276 inciso b) del código)	Punto medio o equidistante	Circunstancias de carácter subjetivo
1/8	b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida.	<u>Agravante</u>	De 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (rango o parámetro menor).	Cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida.
2/8	c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito.	<u>Agravante</u>	De 50 a 1,287.5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Seiscientos sesenta y ocho punto setenta y cinco (668.75) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito.
3/8	d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.	<u>Agravante</u>	De 50 a 2,525 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Un mil doscientos ochenta y siete punto cinco (1,287.5) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

4/8	e) El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta.	<u>Agravante</u>	De 1,287.5 a 2,525 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Un mil novecientos seis punto veinticinco cinco (1,906.25) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	e) El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta.
5/8	g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir ésta práctica.	<u>Agravante</u>	De 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Dos mil quinientos veinticinco (2,525) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir ésta práctica.
6/8	h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político.	<u>Agravante</u>	De 2,525 a 3,762.5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Tres mil ciento cuarenta y tres punto setenta y cinco (3,143.75) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político.
7/8	a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.	Atenuante	Ya no incrementa a la siguiente fracción.		a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
8/8=1	f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados.	Atenuante	Ya no incrementa a la siguiente fracción.		f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción XI, 274 inciso g), 275 inciso a), 276 inciso b) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano superior de dirección determina imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción pecuniaria consistente en multa de tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M. N.), que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; misma que surtirá sus efectos y deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto, una vez que haya causado estado esta resolución, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en términos del artículo 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de que éste no efectúe el pago de la multa en los términos antes mencionados, esta autoridad electoral para tal efecto podrá deducir el monto de la sanción económica de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda, acorde con el referido artículo 277 inciso f) in fine.

7. Ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace el Partido Acción Nacional al final de su escrito de queja, sin fecha, consistente en "... CUARTO. En su oportunidad... se dé vista al Ministerio Público a efecto de que se inicie la Averiguación Previa correspondiente..."; esta autoridad electoral estima que resulta improcedente tal petición, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se acredita la probable comisión de hechos delictivos.

8. Por último, con respecto a la petición que hace el Partido Revolucionario Institucional, mediante su escrito de queja, sin fecha, consistente en "... TERCERO. Se proceda en contra del Partido de la Revolución Democrática para la imposición de sanción respecto al origen de los recursos utilizados en las precampañas de los miembros del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal... CUARTO.- Se audite al Partido de la Revolución Democrática para efectos de los límites de gastos de campaña y se hayan rebasado los topes de financiamiento privado permitido a los Partidos Político..."; considerando: 1) que con fecha veintiséis de enero de dos mil seis (resultando XVII), la Secretaría Ejecutiva acordó solicitar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por ser el área técnico-contable en materia de fiscalización del Instituto, que informara sobre las diligencias que considerara necesario realizar al respecto; 2) que el seis de febrero de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas (resultando XVIII) emitió la respuesta siguiente:

"... se proponen una de las dos siguientes acciones: 1) Una vez fenecida la investigación por parte de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en caso de advertir elementos suficientes para indagar, deberá dar vista a la Comisión de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones eleve a consideración del Consejo General la práctica de una auditoría a las finanzas del partido político presuntamente responsable. 2) O bien, concluida la indagatoria por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y de ser procedente, la Comisión de Fiscalización emitirá un acuerdo de acumulación de la solicitud de

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

investigación, al proceso de revisión de los informes de precampañas los cuales serán fiscalizados junto con los informes anuales del origen, destino y monto, para que dicha Comisión en el Dictamen Consolidado correspondiente, de cuenta de las posibles irregularidades que hubiese detectado en ambos procedimientos... B) Por tanto, en este momento procesal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas considera que no ha lugar a efectuar diligencia alguna en materia técnico contable por las razones que se aducen..."

3) Y que en el expediente de cuenta no se comprueba a cargo de quién o quiénes estuvo la organización y, en su caso, corrieron los gastos para la realización del evento donde sucedieron los hechos, objeto de la queja; esta autoridad estima que la solicitud en comento es improcedente, al no haber elementos que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática hubiese erogado al efecto recurso económico alguno; por lo que no ha lugar a que este Consejo General dé vista a su Comisión de Fiscalización para que inicie un procedimiento de investigación o auditoría en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como en su momento lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción XI y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al haber utilizado en beneficio propio, la realización de programas de gobierno, por los hechos que le imputaron el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática como sanción administrativa una multa de tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de

los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, de conformidad con lo referido en el considerando 6 de esta resolución.

TERCERO. No ha lugar a dar vista al Ministerio Público del Distrito Federal del presente asunto, como lo solicita el Partido Acción Nacional, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente, acorde con lo manifestado en el considerando 7 de esta resolución.

CUARTO. No ha lugar a dar vista a su Comisión de Fiscalización de este órgano superior de dirección para que inicie un procedimiento de investigación o auditoría en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como en su momento lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando 8 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante este órgano superior de dirección, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

Cabe advertir, que dicha resolución fue confirmada en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia

dictada en los juicios electorales identificados con la claves de expediente TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006.

De igual forma, según consta en la resolución identificada con la clave número **RS-07-06** aprobada por esta autoridad electoral, el treinta y uno de julio de dos mil seis y que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, el partido político infractor incurrió de nueva cuenta en la misma conducta al adjudicarse y utilizar en su beneficio las obras, servicios y programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a través de la página web del partido infractor. En dicha resolución, se determinó lo siguiente:

“...4. Ahora bien, en lo que respecta al fondo del presente asunto, del análisis de los escritos presentados por las partes a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto (referidos en los resultandos), se advierte que en la especie la litis planteada al efecto por las partes, consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y/o utilizó en su beneficio las obras, servicios y programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a través de la página web del partido presunto infractor, y en consecuencia, violó el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco, el cual a la letra dice:



Artículo 157. ...

...
Queda prohibido a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Al respecto, conviene precisar lo que se puede entender por adjudicarse y utilizar, lo cual es permitido por el artículo 3º párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (página de internet: www.rae.es), la palabra "adjudicarse" (o adjudicar) significa, entre otros: "... Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho...", o bien, "... Dicho de una persona: Apropiarse de algo...", atento con lo anterior, por "conferir" se entiende "... conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos..."

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "utilizar" significa: "... Aprovecharse de algo...", y que la palabra "aprovechar" tiene entre sus acepciones: "... Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...", así como "... Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición..."

En este tenor, en el caso en concreto debe esclarecerse si el Partido de la Revolución Democrática se apropió o sacó provecho de la implementación de alguna o algunas obras, servicios o programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, a través de la página de internet del partido presunto responsable.

5. A efecto de poder determinar si en la especie se encuentran debidamente comprobados los hechos aducidos por la parte quejosa y, por tanto, si el

presunto responsable incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputa, se impone el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa.

De dicho análisis, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 262, 264, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad advierte que asiste razón a la parte quejosa, toda vez que en el expediente constan medios de prueba suficientes para tener por comprobada la responsabilidad administrativa que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la infracción al artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en su conjunto, generan a esta autoridad certeza sobre la verdad que se busca, consistente en si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y/o utilizó en su beneficio alguna o algunas obras y/o programas sociales implementados, en su caso, por los gobiernos del Distrito Federal y de las delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, todos ellos del Distrito Federal, a través de la página de internet del partido presunto responsable, por lo que dejó de observar lo establecido por las disposiciones normativas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que las imputaciones esgrimidas por la parte quejosa se acreditan plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, que fueron ofrecidas y admitidas por la autoridad instructora, que son:

1) La documental pública, consistente en el original del testimonio del acta de fe de hechos del contenido de la página de internet con la dirección: www.prd-df.org.mx, número ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, levantada ante la fe de la doctora Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría número 114 (ciento catorce) del Distrito Federal, y sus tres apéndices, constantes de treinta y cuatro fojas útiles; de la que se desprende que al realizarse la fe de hechos, la titular de la notaría imprimió en papel lo que observó mediante la pantalla del equipo de cómputo utilizado al efecto, agregándolo al apéndice de esta acta con letra "A"

las veintinueve impresiones que corresponden a la página de internet antes citada.

Ahora bien, en cuanto al contenido de dichas observaciones, se observa lo siguiente:

En la impresión número uno, una página de internet correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en la cual aparece el logotipo característico que lo identifica, ubicado con toda precisión en el margen superior izquierdo y al centro de la página, ahí mismo, aparece la leyenda: "Distrito Federal", y de lado izquierdo se despliegan algunos submenús que contienen diversa información, apareciendo uno destinado específicamente a los "Gobiernos Delegacionales".

Dentro del submenú (impresión número dos), aparece la leyenda: "En las pasadas elecciones el PRD obtuvo 13 de las 16 Delegaciones en el Distrito Federal y fue gracias a tu voto. En esta sección te ofrecemos las semblanzas de los Jefes delegaciones perredistas, sus programas de Gobierno 2003-2006. También podrás conocer páginas oficiales de cada demarcación y comunicarte para hacerles llegar tus opiniones y sugerencias. Bienvenido".

Del lado izquierdo se despliegan algunos submenús referentes a "Gobiernos Delegacionales", "Directorio" y "Comunicación Social" apareciendo de igual forma las delegaciones "Álvaro Obregón", "Azcapotzalco", "Coyoacán", "Cuajimalpa", "Cuauhtémoc", "Gustavo A. Madero", "Iztapalapa", "Iztacalco", "Magdalena Contreras", "Tlalpan", "Tláhuac" y "Venustiano Carranza", sin que pueda advertirse lo mismo de Xochimilco.

Posteriormente, al ingresar al submenú "Directorio Delegacionales PRD" (impresiones tres y cuatro) se aprecian los nombres de los trece órganos político-administrativos referidos por el Partido de la Revolución Democrática, los nombres de sus titulares, el domicilio de residencia, así como los números telefónicos del conmutador de cada uno de ellos.

En el submenú denominado "Comunicación Social" (impresiones cinco y seis) aparecen los nombres de las delegaciones antes mencionadas, el nombre del coordinador social, su domicilio, así como un

número telefónico, excepto en el caso de la delegación Álvaro Obregón.

Más adelante (en las impresiones de la siete a la dieciséis) se aprecia el rostro de los jefes delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Iztacalco, Magdalena Contreras, Tláhuac y Venustiano Carranza; así como una remembranza de cada uno de ellos, no así de los Jefes Delegaciones de Gustavo A. Madero, Tlalpan y Xochimilco.

Posteriormente (en las impresiones de la diecisiete a la veintiséis) y con relación a las delegaciones antes mencionadas, se aprecian imágenes, actividades deportivas y recreativas e información de diverso interés, en las que se puede apreciar en todos los casos que dichas páginas se encuentran auspiciadas con la leyenda "Partido de la Revolución Democrática", con letra de mayor tamaño, "Distrito Federal", así como el logotipo característico del multicitado partido político; de la misma forma se aprecia el logotipo con el que se identifica al "Gobierno del Distrito Federal", y la leyenda denominativa del mismo que dice "México la Ciudad de la Esperanza", con excepción de esta última leyenda, en las delegaciones de Coyoacán e Iztapalapa.

En la delegación Iztacalco, sólo se aprecia la denominación y escudo del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta al caso de la Delegación Álvaro Obregón, se aprecia un mensaje de error de navegación, por lo que no es posible apreciar información alguna, no obstante que dicha página también se encuentra auspiciada por el Partido de la Revolución Democrática.

En concreto, de las páginas de las delegaciones Coyoacán, Cuajimalpa y Magdalena Contreras, se constata, en la primera de ellas, la existencia de imágenes que aluden a la construcción de albercas semiolímpicas en los Pedregales y Culhuacanes, así como la remodelación del Foro Acústico, sede de la Orquesta Filarmónica de Coyoacán, parque "Frida Kahlo"; en tanto que en la delegación Cuajimalpa, se advierte la referencia que se hace a programas como "Inicia la 2ª Etapa del Programa 'Mejorando tu Comunidad'"; "Electrificación en beneficio de

familias de Cuajimalpa"; "Convenio para la creación de aulas de medios en escuelas" y "Entrega de Apoyos a Grupos Vulnerables". Por último, en la Delegación Magdalena Contreras, se hace alusión a los programas "Entrega de Uniformes a los integrantes del Primer Torneo Intercolonial en la Magdalena Contreras"; "Reuniones de Trabajo del Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras con habitantes de zonas irregulares" y "Para apoyar a productores agrícolas se entregan tres toneladas de semillas en la Magdalena Contreras".

En el submenú "Otros sitios de interés" (en las impresiones de la veintisiete a la veintinueve) se aprecia se despliegan diversas direcciones electrónicas como: la del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática: <http://www.prd.org.mx>, la de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: <http://www.asambleadf.gob.mx>, la del Gobierno del Distrito Federal: <http://www.df.gob.mx>, la de las delegaciones Álvaro Obregón: <http://www.aobregon.gob.mx>, Azcapotzalco: <http://www.azcapotzalco.df.gob.mx>, Coyoacán: <http://www.coyoacan.df.gob.mx>, Cuajimalpa: <http://www.cuajimalpa.df.gob.mx>, Cuauhtémoc: <http://www.cuauhtemoc.df.gob.mx/gobierno>, Gustavo A. Madero: <http://www.gamadero.gob.mx>, Iztapalapa: <http://www.iztapalapa.df.gob.mx>, Iztacalco: <http://www.iztacalco.df.gob.mx>, Magdalena Contreras: <http://www.mcontreras.df.gob.mx>, Tlalpan: <http://www.tlalpan.df.gob.mx>, Tláhuac: <http://www.tlahuac.df.gob.mx>, Venustiano Carranza: <http://www.vcarranza.df.gob.mx>, y Xochimilco: <http://www.xochimilco.df.gob.mx>; asimismo, la de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <http://www.cddhcu.gob.mx>, la del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx>, la de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Senado: <http://www.prd.senado.gob.mx>, la de la Universidad Nacional Autónoma de México: <http://www.unam.mx>, la del Instituto Electoral del Distrito Federal: <http://www.iedf.org.mx>, y la del Instituto Federal Electoral <http://www.ife.org.mx>.

J) La inspección judicial, consistente en el ingreso a la página de internet cuya dirección es: www.prd-df.org.mx, a efecto de verificar su existencia y contenido, diligencia que consta en el acta de desahogo de pruebas del ocho de febrero de dos mil seis, levantada ante la autoridad electoral, así

como sus anexos, constantes de siete fojas útiles; de la que se desprende que al ingresar a la citada página de internet, salió una leyenda indicando: "Esta cuenta ha sido suspendida temporalmente", y que en la parte inferior de la pantalla se observaba el texto 'SOLUCIONES VIA INTERNET hosting-dominios-desarrollo web' y un círculo de color azul, habilitado para remitir al visitante a la página <http://www.viainternet.com.mx/>, al ingresar a ésta se desprendían, entre otros datos: "Contacto Administrativo: Agustín Guerrero Castillo", "Contacto de pago: PRD DF"; esto es, que efectivamente el dominio o dirección de internet: www.prd-df.org.mx, pertenecía al Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática.

K) En cuanto a la prueba pericial en materia de mercadotecnia y publicidad, aportada por el partido político quejoso y presentada ante la autoridad electoral el diez de marzo de dos mil seis, consistente en el original del dictamen sin fecha, suscrito por la licenciada Silvia Guadalupe Calderón Frontana, quien se ostenta como perito en comunicación, se desprende lo siguiente:

"... CONCLUSIONES

PRIMERA. El sitio de internet www.prd-df.org.mx contiene información que implica la adjudicación y beneficio de obras, servicios, y programas sociales y de gobierno, correspondientes al Gobierno del Distrito Federal y a los Gobiernos Delegacionales mencionados con anterioridad.

SEGUNDA. El sitio de internet www.prd-df.org.mx contiene información que implica la adjudicación y utilización en beneficio propio de los programas sociales y de gobierno mencionados consistente en que dicho partido publicita la creación y consecución de obras, eventos, servicios delegacionales entre otros como obras vinculadas al propio partido a través de este sitio de internet, beneficiándose de estos programas de gobierno, con fines proselitistas.

TERCERA. Las páginas electrónicas de las demarcaciones mencionadas con anterioridad, se desprenden dentro de la página principal del Partido de la Revolución Democrática y cuya naturaleza implica la confusión en la divulgación de anuncios donde convergen dos entidades, que deben ser autónomas, pues el usuario está impedido de distinguir los límites de estas entidades de tal

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

suerte que una de las entidades se beneficia indebidamente del nombre de la otra..."
(Lo subrayado es propio)

Del análisis de la documental pública, de la inspección judicial ordenada en autos y la pericial en materia de mercadotecnia y publicidad, valoradas que fueron en lo individual y en su conjunto, se desprende la convicción de ser ciertos los hechos que aduce el quejoso en el sentido de que el partido presunto responsable se adjudica en su favor rubros de programas de beneficio social del Gobierno del Distrito Federal y de algunas delegaciones políticas de la misma entidad, conforme a los datos consignados en la página web del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, al darse valor probatorio pleno a la documental pública consistente en la fe de hechos consignada por la Notario Público número 114 del Distrito Federal, aunado al valor indiciario de la pericial en materia de publicidad y mercadotecnia, atendiendo a las afirmaciones de la parte quejosa, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, con tal motivo en los términos de lo señalado en el artículo 265 del Código Electoral local, esta autoridad aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, concluye que se han acreditado los extremos señalados en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, al difundir programas de beneficio social desarrollados con la calidad del Gobierno del Distrito Federal, a través de los gobiernos Delegacionales que accedieron al poder a través de Partido de la Revolución Democrática, en la página de internet, en donde de manera indistinta aparecen los emblemas tanto del partido responsable, del Gobierno del Distrito Federal y de las delegaciones políticas respectivamente.

No es óbice lo señalado respecto de la inspección judicial sobre que al ingresar a la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, haya aparecido una leyenda con el texto: "Esta cuenta ha sido suspendida temporalmente", pues con ella se acreditó que efectivamente el dominio o dirección de internet en que se llevó a cabo la inspección, pertenecía al Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, del presunto responsable.

Por otra parte, dado que se tienen como ciertas dos fechas, la señalada en el acta notarial del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, y la señalada para la celebración de la inspección judicial del ocho de febrero de dos mil seis, es que esta autoridad arriba a la presunción fundada de que dicha página apareció en internet durante el transcurso de las dos fechas ciertas, en consecuencia conforme al dictamen rendido por la perito Silvia Guadalupe Calderón Frontana, se llega a la convicción de que la información de dicha página provocó confusión para las personas que ingresaron a ella, pues el usuario está impedido de distinguir los límites de las entidades que aparecían en la citada página, toda vez que al aparecer ligados los emblemas del partido responsable con la utilización del emblema propio del Gobierno del Distrito Federal y de las delegaciones, se advierte que en todo tiempo la pretensión del partido responsable se encaminó a adjudicarse y utilizar los programas antes aludidos, en su beneficio.

Es decir, que de acuerdo con la configuración de la página de internet del partido responsable, se constata que es evidente la liga que se hace al relacionar los rubros que por su propia naturaleza deben ser desarrollados por los órganos gubernamentales, con el hecho de crear sobre de ellos una imagen con el nombre y escudo del partido responsable, el del Gobierno del Distrito Federal y las 13 delegaciones, para que en su conjunto se relacionen como logros del partido responsable, adjudicándose de tal manera los programas en beneficio propio.

De manera particular se debe atender a los rubros específicos de los programas correspondientes a las delegaciones Cuajimalpa, Coyoacán y Magdalena Contreras en los que se destacan los beneficios de programas relacionados con la electrificación, mejoramiento a la comunidad, construcción de albercas semiolímpicas, de un foro acústico, la entrega de apoyos a grupos vulnerables, entrega de uniformes a los integrantes del primer torneo colonial, reuniones de trabajo del jefe delegacional con habitantes de zonas irregulares y la entrega de tres toneladas de semilla para apoyar a productores agrícolas, con lo que, la conducta del infractor encuadra dentro de los extremos previstos en el invocado artículo 157 último párrafo, al inducir con las imágenes a la confusión del usuario al que no se le permite

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

establecer claramente el deslinde entre los programas de gobierno y los delegacionales con la promoción al partido responsable, consecuentemente, se concluye que en la especie ha quedado debidamente acreditada la violación a las disposiciones legales de mérito.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo"

Por último, cabe mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, no aportó medio de prueba alguno que controvirtiera las que fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, de tal manera que desvirtuara la convicción que en la autoridad que resuelve, habían generado.

6. Ahora bien, por lo que hace a la individualización de la sanción, en virtud que en la presente queja quedaron debidamente acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad administrativa por parte del partido político infractor, acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden; esta autoridad electoral a efecto de fijar la sanción administrativa a imponer, debe determinar la gravedad de la falta, tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y

subjetivo en que se cometió, entre éstas, las agravantes y las atenuantes, en términos de lo establecido por los artículos 60 fracción XI y 277 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (de observancia obligatoria para este órgano colegiado conforme el artículo 128 del Reglamento Interior del citado órgano jurisdiccional), y en las tesis relevantes que a continuación se transcriben:

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, talés como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como aconteció en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF004_2EL3/2000) J.011/2002.

Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

(Lo subrayado es propio)

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Hérreón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS RELEVANTE: TEDF028 .2EL1/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

(Lo subrayado es propio)

Asimismo, aplicando en la especie los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del

ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

(Lo subrayado es propio)

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 916.

(Lo subrayado es propio)

Con apoyo en lo sustentado en las criterios anteriores y toda vez que la legislación electoral del Distrito Federal, no regula criterios ni método alguno, en materia de fijación y/o determinación de sanciones, pues más bien se aprecia que el legislador ordinario al establecer en el artículo 276 del código de la materia un catálogo de sanciones, no señaló de manera pormenorizada y casuista, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Consejo General; por el contrario, solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de este órgano superior de dirección, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta; razón por la cual, esta autoridad administrativa, en busca del equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa, en

cumplimiento del principio de equidad previsto en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, estima necesario y conveniente aplicar al caso en concreto los criterios jurisprudenciales antes señalados.

A fin de estar en posibilidad de determinar la gravedad de la infracción que nos ocupa, y en consecuencia, imponer la sanción administrativa que en Derecho corresponda al partido político infractor, resulta indispensable tomar en consideración las circunstancias especiales de carácter objetivo y subjetivo que se observan respecto de la falta atribuida al partido político responsable, así como el conjunto de razones particulares, causas inmediatas y actos que concurrieron en su realización; de tal suerte que, este Consejo General tomando en consideración como circunstancias de naturaleza objetiva al presente caso, las siguientes:

A) La naturaleza de la irregularidad: La infracción en comento constituye la inobservancia a disposiciones expresas de la normativa electoral relativa a obligaciones y prohibiciones inherentes a los partidos políticos, en virtud de que nos encontramos en presencia de una falta por el incumplimiento de una obligación de no hacer o prohibición, prevista en el artículo 157 párrafo último, así como en el artículo 25 inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal; disposiciones que deben ser acatadas por los partidos políticos, como lo es el infractor, al ser de observancia obligatoria en el territorio del Distrito Federal; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos constitutivos de irregularidades y violaciones a la normativa en comento, que en términos del artículo 1 párrafo primero del citado código electoral, son de orden público y observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por los partidos políticos, y, por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán

l.



nulos, excepto cuando contengan otra sanción específica, según corresponda.

De este modo, el presente procedimiento se aplica con motivo de las infracciones al Código Electoral del Distrito Federal, por parte del partido político responsable, por incurrir en violaciones a las disposiciones legales en cuestión, que son de orden público.

B) La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió: En cuanto a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió, dada su naturaleza, se considera como grave, ya que así lo dispone el artículo 276 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, consecuentemente las prohibiciones establecidas en el artículo 157 párrafo último del mismo código electoral, consistentes en adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno como ha quedado debidamente demostrado, se encuadran en el precepto inicialmente precisado.

C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas: Dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación, la flagrante violación al marco normativo al cual están sujetos los partidos políticos, pues también trascendió tanto la esfera jurídica del partido político quejoso como la de los ciudadanos que llegaron a consultar la página de internet del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (www.prd-df.org.mx), al haberse generado confusión y desinformación derivada de la indebida promoción político-partidista que se hizo al darse información relativa a los trece gobiernos delegacionales, en particular Coyoacán, Cuajimalpa y Magdalena Contreras, cuyos titulares fueron postulados por el partido político infractor en el Proceso Electoral Local del año 2003, así como de algunas de las obras y/o programa sociales implementados por las autoridades de esas demarcaciones territoriales. Aunado a lo anterior, la realización de este tipo de promoción pudo llegar a generar un ambiente de inequidad en la próxima contienda electoral, actualmente en proceso.

D) El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta: La falta administrativa en que se incurrió fue cometida fuera de proceso electoral.

E) La transgresión a los principios rectores en la materia: En la especie resultaron transgredidos o vulnerados los principios de certeza, legalidad y equidad, establecidos en el artículo 3º párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor: En la especie no se documenta que el partido político haya obtenido beneficios de tipo económico, sin embargo en materia electoral con la falta cometida, el partido obtuvo una posición ventajosa o de inequidad en relación con los demás partidos políticos participantes en este proceso electoral ordinario.

G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal: Se aprecia que en el caso en particular no hubo daño o quebranto ocasionado al erario público ni al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal.

H) La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate: La comisión de la falta en cuestión resulta perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local del año dos mil seis, misma que puede ser determinante para cada una de las elecciones a celebrarse en dicho proceso comicial, aun cuando ésta se cometió cinco meses antes del inicio formal del Proceso Electoral Local del año 2006, para el Distrito Federal, por la confusión que generó en la ciudadanía.

En este contexto, se advierte que del análisis de cada una de las circunstancias de carácter objetivo, las identificadas con los incisos A), B), C), F) y E), se consideran como agravantes, en tanto que las señaladas en los incisos D), G) y H), tienen el carácter de atenuantes por lo que atendiendo a estas razones específicas, en concepto de esta autoridad electoral, la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de grave en términos del artículo 276 del código de la materia, y debe sancionarse en términos del inciso b) del mismo numeral; esto es, con una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que sucedió la infracción, como lo impone la jurisprudencia del

l.



Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (de observancia obligatoria para este órgano colegiado conforme el artículo 128 del reglamento interior del citado órgano jurisdiccional), siguiente:

**CLAVE DE TESIS No.: (TEDF036 .2EL3/2002)
J.020/2004**

FECHA DE SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DE 2004

**INSTANCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

FUENTE: SENTENCIA

ÉPOCA: SEGUNDA

MATERIA: ELECTORAL

CLAVE DE PUBLICACIÓN: TEDF2ELJ 020/2004

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. SI bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido

Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina.

Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Una vez analizada y calificada la forma en que cada una de las circunstancias de carácter objetivo concurren en la realización de la falta administrativa (agravante o atenuante), así como realizada su cuantificación en uno u otro sentido (cuántas resultaron agravantes y cuántas son atenuantes), se observa que partiendo del extremo o parámetro mínimo, que es la sanción mínima de las previstas en el artículo 276 del código electoral, y hecha la ponderación correspondiente a efecto de graduar la gravedad del ilícito (4 de 8 circunstancias agravantes igual a 4/8), se llega al segundo de los cuatro parámetros (o tipos de sanción) contenidos en el artículo 276 de referencia; tal como se desprende de manera gráfica en el cuadro siguiente:

No:	Circunstancias de carácter objetivo	Calificación a cada una de las circunstancias	Sanción a imponer (artículo 276 del código)	Criterios previstos en el código electoral (artículo 276)
1/8	A) La naturaleza de la irregularidad.	<u>Agravante</u>	a) Con amonestación pública (extremo o parámetro menor).	
2/8	B) La gravedad de la responsabilidad administrativa en que se incurrió.	<u>Agravante</u>		
3/8	C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas.	<u>Agravante</u>	b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.
4/8	E) La transgresión a los principios rectores en la materia.	<u>Agravante</u>		
5/8	D) El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta.	<u>Atenuante</u>	c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.	Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.
6/8	F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor.	<u>Agravante</u>		

7/8	G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Atenuante		
8/8=1	H) La falta es determinante para el desarrollo del proceso electoral local o para el resultado final de la elección de que se trate.	Atenuante	d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución (extremo o parámetro mayor).	Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.
	No aplica para partidos políticos.	No aplica para partidos políticos.	e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.	No aplica para partidos políticos.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de multa de cincuenta (50) a cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que sucedió la infracción, este Consejo General de igual forma debe tomar en cuenta las peculiaridades del infractor, que habrán de ser determinantes para ubicar la sanción de mérito de algún punto dentro del parámetro que prevé el citado artículo 276 inciso b) del código de la materia. En esta virtud, este órgano superior de dirección considerando como circunstancias de naturaleza subjetiva que:

a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar: La realización de la infracción únicamente es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, ya que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político. Asimismo, se advierte que en ésta participó la dirigencia del partido político en el Distrito Federal, lo que lo hace responsable de las conductas asumidas por aquella, pues debe realizar todos los actos tendientes a que ésta ajuste su conducta a los cauces legales, normas internas y a los principios del estado democrático, en términos de los artículos 25 inciso a) y 275 del código de la materia.

b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida: Se observa que existió intencionalidad en la comisión de la imputación, por lo que su conducta no se apejó a la normativa aplicable en la especie, como lo ordenan los artículos 1º párrafo primero y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que el partido político es conocedor en todo momento de sus obligaciones y las de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes y/o empleados derivadas de

h.



la ley; y a pesar de ello incurrió en la falta de manera intencional.

c) **El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito:** En la especie se advierte que hubo dolo en la comisión del hecho ilícito, pues en actuaciones consta que con la promoción de los trece gobiernos delegacionales en cuestión, es específico Coyoacán, Cuajimalpa y Magdalena Contreras, así como de algunas de las obras y/o programas de gobierno implementadas en éstas se creó confusión y/o engaño al público que llegó a consultar la página de internet del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad federativa, haciéndole creer que la ejecución de tales obras y/o programas sociales, implementados por esos gobiernos delegacionales, en menor o mayor grado estaban a cargo de dicho instituto político.

d) **La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida:** El partido político infractor pudo cumplir fácilmente con las normas trasgredidas, ya que al ser obligaciones y prohibiciones establecidas expresamente en normas del código electoral local, únicamente debió observarlas y en el caso de las prohibiciones, abstenerse de realizarlas.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática contó en todo momento con la oportunidad de cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma con las normas legales a las que se encuentra sujeto, cuya observancia es obligatoria al ser de orden público.

e) **El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta:** La infracción es en consecuencia una acción realizada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigencia en el Distrito Federal (como ha quedado sentado con antelación), de manera voluntaria y libre, que se tradujo en haberse adjudicado y haber utilizado en su beneficio la realización de obras y/o programas sociales gubernamentales implementados por los gobiernos delegacionales en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, violándose al efecto lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 25 inciso a) y 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, y así como los principios rectores de

legalidad, certeza y equidad, contenidos en el artículo 3º párrafo segundo del dicho código.

f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados: A la fecha no quedó acreditado que el partido político sea reincidente respecto de esta irregularidad en particular.

g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir esta práctica: No es la primera vez que el partido político infractor es sancionado por esta autoridad electoral, al inobservar la normativa electoral a la que se encuentra sujeto, toda vez que este Consejo General el catorce de marzo de dos mil tres, al resolver la queja identificada bajo el expediente número IEDF-QCG/001/2003, determinó imponer una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la reducción del veinte por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de tres meses; sanción que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la sentencia de fecha quince de abril de dos mil tres, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el partido político, bajo el expediente número TEDF-REA-003/2003 (reduciéndose el monto de la sanción del veinte al trece punto veinticinco por ciento, por un periodo de tres meses), así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, mediante sentencia del diez de julio de dos mil tres, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el mismo instituto político, bajo el expediente SUP-JRC-064/2003.

Por consiguiente, dada la importancia y alcance de la infracción cometida en el caso que nos ocupa, existe la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones normativas en la materia, en particular las del Código Electoral del Distrito Federal, al encontrarnos en presencia de una irregularidad administrativa por la contravención a lo previsto en los artículos 1º párrafo primero, 25 inciso a), y 157 párrafo último del citado código electoral; disposiciones que deben ser acatadas por los partidos políticos, como lo es el infractor, al ser disposiciones de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo que se

traduce en que tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de manera que no es lícito dejar de cumplirlas.

h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político: Acorde con el punto SEGUNDO del acuerdo emitido por este órgano colegiado el once de enero de dos mil seis, identificado con la clave ACU-001-06, mediante el cual se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el año 2006, se desprende que las circunstancias o capacidad económicas del partido político son buenas, pues es el partido político que mayor cantidad de financiamiento público recibe en el Distrito Federal por esta autoridad electoral, ya que para este ejercicio presupuestal le corresponde la cantidad \$94'498,699.24 (noventa y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos 24/100 M.N.) netos, de los cuales \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y uno pesos 60/100 M.N.) le son ministrados de manera mensual por concepto de prerrogativas por esta autoridad, el equivalente a ciento sesenta y un mil ochocientos un (161,801) días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha se cotizan en \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.), en términos de la resolución adoptada por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (página de internet: www.conasami.gob.mx), lo que le permite realizar sus funciones y actividades ordinarias con probidad y estabilidad económica.

En este tenor, con base en el análisis de cada una de las circunstancias que han quedado precisadas, se estima que las identificadas con los incisos b), c), d) e), g) y h), pueden considerarse como agravantes, en tanto que las señaladas en los incisos a) y f), revisten el carácter de atenuantes y, por consiguiente, atendiendo a estas razones específicas, la sanción a imponer se ubica en el punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, que resulta de la suma de estas dos (2,525 más 3,762.5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), cuyo resultado es (6,287.5) y, dividir dicho resultado entre dos, dando un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto setenta y cinco (3,143.75), que para efectos prácticos se traduce en

tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto asciende a \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), considerando que el en año dos mil cinco, cuando sucedieron los hechos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se cotizó en \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), en términos de la resolución adoptada por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (página en internet: www.conasami.gob.mx).

Sanción económica que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, pues una vez que fueron analizadas y calificadas las circunstancias concurrentes (agravantes o atenuantes), así como cuantificadas en uno u otro sentido (cuántas resultaron agravantes y cuántas atenuantes), se observa que partiendo del extremo o parámetro mínimo (50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) establecido en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, hecha la ponderación correspondiente a efecto de graduar los días de salario mínimo a imponer en relación a los ocho rangos o extremos, por ser ese el número de circunstancias subjetivas consideradas para tal efecto (6 de 8 circunstancias agravantes igual a 6/8), y atendiendo al parámetro fijado por dicha disposición, como máximo, mismo que va hasta los cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se obtiene como resultado la imposición de la multa conforme a lo siguiente:

1) La sanción máxima que contempla el artículo 276 inciso b) del código de la materia, es una multa de cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, siendo la mínima cincuenta días (50).

2) El punto medio es el que resulta de la suma del mínimo y del máximo (50 más 5,000 igual a 5,050), cuyo resultado se divide entre dos, lo que arroja un



total de dos mil quinientos veinticinco (2,525) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 más 5,000 igual a 5050 entre dos, nos da 2,525).

3) El punto equidistante entre la sanción media y la máxima, resulta de la suma de éstas dos (2,525 más 5,000), cuyo resultado (7,525) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil setecientos sesenta y dos punto cinco (3,762.5) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (2,526 más 5,000 igual a 7,525 entre dos, nos da 3,762.5).

4) El punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, resulta de la suma de éstas dos (2,525 más 3,762.5), cuyo resultado (6,287.5) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto sesenta y cinco (3,143.75), lo que se traduce para efectos prácticos en tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto de la multa a imponer en el presente asunto.

Siendo así, la ponderación efectuada de la sanción entre la mínima y la máxima e ir calculando las equidistancias entre la media y la máxima, son a efecto de graduar los días de salario mínimo a imponer, y así considerar tanto los seis parámetros de circunstancias agravantes (6/8) y las dos atenuantes (2/8), por ser ocho el número de circunstancias subjetivas tomadas en cuenta, cuyo punto equidistante surge entre la media y la equidistante de la media y la máxima sanción, cuya aplicación se realiza de forma gráfica en el cuadro siguiente:

No.	Circunstancias de carácter subjetivo	Calificación a cada una de las circunstancias	Rangos o parámetros (artículo 276 inciso b) del código)	Punto medio o equidistante	Circunstancias de carácter subjetivo
1/8	b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida.	<u>Agravante</u>	De 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. (rango o parámetro menor).	Cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	b) El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida.
2/8	c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito.	<u>Agravante</u>	De 50 a 1,287.5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Seiscientos sesenta y ocho punto setenta y cinco (668.75) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito.

3/8	d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.	<u>Agravante</u>	De 50 a 2,525 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Un mil doscientos ochenta y siete punto cinco (1,287.5) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
4/8	e) El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta.	<u>Agravante</u>	De 1,287.5 a 2,525 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Un mil novecientos seis punto veinticinco cinco (1,906.25) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	e) El ánimo con que el infractor se condujo una vez cometida la falta.
5/8	g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir ésta práctica.	<u>Agravante</u>	De 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Dos mil quinientos veinticinco (2,525) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir ésta práctica.
6/8	h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político.	<u>Agravante</u>	De 2,525 a 3,762.5 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Tres mil ciento cuarenta y tres punto setenta y cinco (3,143.75) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	h) Las circunstancias o capacidad económicas del partido político.
7/8	a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.	Atenuante	Ya no incrementa a la siguiente fracción.		a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
8/8=1	f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados.	Atenuante	Ya no incrementa a la siguiente fracción.		f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción XI, 274 inciso g), 275 inciso a), 276 inciso b) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano superior de dirección determina imponer como sanción al Partido de la Revolución Democrática una multa de tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; misma que surtirá sus efectos y deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto, una vez que haya causado estado esta resolución, en un plazo

improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, en términos del artículo 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en caso de que éste no efectúe el pago de la multa en los términos antes mencionados, esta autoridad electoral para tal efecto podrá deducir el monto de la sanción económica de la ministración mensual del financiamiento público que corresponda, acorde con el referido artículo 277 inciso f) in fine.

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al haber utilizado en beneficio propio, la realización de programas de gobierno, por los hechos que le imputó el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática como sanción administrativa una multa de tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos; esto es, de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual, de conformidad con lo referido en el considerando 6 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante este órgano superior de dirección, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por tres votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan e Isidro H. Cisneros Ramírez y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano, con el voto de calidad a favor del Consejero Presidente, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-202/2006.

Con base en lo anterior, se advierte plenamente que el Partido de la Revolución Democrática ha incurrido reiteradamente respecto de la misma conducta, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y por tratarse de una falta de índole sustantivo, este Consejo General llega a la convicción que, dentro de los límites



establecidos en el artículo 369, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática es **la reducción de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias que correspondan, en un porcentaje del cuatro por ciento (4.0 %) durante dos meses.**

La asignación correspondiente a cada mes representa un monto líquido de \$286,636.52 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesos 52/100 M.N.) mensuales. Dicha cantidad multiplicada por el periodo de dos meses en que se reducirán las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática de acuerdo a esta determinación, da como total \$573,273.04 (quinientos setenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Cabe advertir que dicha sanción es asequible para la capacidad económica del partido infractor; por tanto, no existe riesgo de que se afecte la operatividad del referido partido, por el contrario, la sanción que por este medio se impone, en modo alguno no resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 369, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

Además, la anterior determinación tiene como razón que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, ni tiende a resarcir a los partidos políticos el daño ocasionado a la legislación electoral aplicable, ni busca que se repare a la sociedad el perjuicio causado con la infracción, sino que busca inhibir la realización de la conducta en ocasiones posteriores.

Por último, la reducción de la ministración de sus prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática, se aplicará a partir del mes siguiente en que cause estado esta resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, al haber utilizado en beneficio propio, la realización de programas de gobierno, por los hechos que le imputó el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando IV y V** de la presente.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** como sanción administrativa la reducción de sus prerrogativas en un 4.0 % por un período de dos meses, que representa un monto líquido de \$286,636.52 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y seis pesos 52/100 M.N.), que multiplicado por dos meses, da como total

\$573,273.04 (quinientos setenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos 04/100 M.N.), en términos del **Considerando VII** de la resolución.

TERCERO. La **reducción de la ministración de sus prerrogativas al Partido de la Revolución Democrática**, se aplicará a partir del mes siguiente en que cause estado la resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE personalmente a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los domicilios señalados para tal efecto, acompañándoles copia certificada de esta determinación.

QUINTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

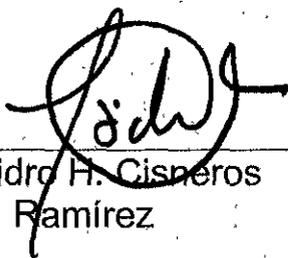
Así lo aprobaron por mayoría de seis votos favor de los CC. Consejeros Electorales Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano y un voto en contra del C. Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciocho de diciembre



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros
Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez
González



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/003/2006

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil siete.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictamina la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de hechos de los que pudiera derivar en infracciones al artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en la adjudicación y/o utilización en beneficio del partido político presunto responsable, del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. El veintidós de febrero de dos mil seis, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Ernesto Herrera Tovar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifestó en lo que interesa lo siguiente:

h.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

“...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 121, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 24 fracción I, 52, 157 tercer párrafo, 370 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Distrito Federal; solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.

HECHOS

1. Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de marzo de 2000, se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, el cual está sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

2. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal tiene por objeto impartir e impulsar la educación de tipo media-superior en el Distrito Federal especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

3. El Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; este último se integra con los recursos que el Gobierno Federal le transfiera con motivo de la descentralización de los servicios de educación para la población abierta; los recursos que anualmente le sean asignados a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; los inmuebles, muebles y demás bienes que le transfiera o entregue la Administración Pública del Distrito Federal en propiedad; y los demás bienes, derechos y recursos numerarios que por cualquier título legal adquiera.

4. En cumplimiento de su objeto, el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal ha creado y ejecutado el programa denominado ‘ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL’, el cual tiene como objetivo desarrollar e impulsar la educación de tipo medio superior, en aquellas zonas en las que la demanda

l.
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, particularmente en zonas marginadas de la Ciudad de México.

5. Así, se han colocado carteles en distintos lugares de la Ciudad de México en los que se muestran imágenes y textos que informan y promueven el programa del Gobierno del Distrito Federal denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', con las siguientes características:

a. Aparece una fotografía con la imagen en un primer plano de una mujer joven con playera color blanco y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones;

b. Los textos que aparecen son los siguientes: en un recuadro de fondo blanco que inicia en el ángulo superior derecho aparece la leyenda con letras rojas 'A mí, me cumplió'; en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'Sistema de educación media gratuita'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan su estudios de bachillerato, para después continuar una carrera profesional.- Gobierno del Distrito Federal, Mucho hemos logrado entre todos'; enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal, y la leyenda 'GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; enseguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'Mucho hemos logrado entre todos'.

En síntesis, estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal: programas, por cuanto al servicio educativo que ofrecen y ejecutan los servidores públicos adscritos al



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal; y obras, por cuanto se materializan en construcciones, edificaciones e instalaciones que sirven para ejecutar el programa educativo referido.

6. Ahora bien, en fechas recientes han aparecido carteles en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles con la fotografía referida en el apartado 5.a anterior, pero con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN'.

AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

7. Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada en atención a que con ellas hacen nugatorios los derechos que la Ley le tutela, y que a continuación se señalan, por las razones que asimismo se precisan.

a. Derechos violados.

i. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL1/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el 22 marzo 2001, que a la letra se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

ii. Derecho violado. Derecho a que a los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Distrito Federal se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previstos en el artículo 134, primer párrafo, correlacionado con el numeral 41, fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Motivo de agravio. La utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integran su gabinete son miembros del citado partido, es contraria a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada.

A mayor abundamiento, los hechos expuestos evidencian una acción concertada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal, pues existe la

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

participación de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que proveen al infractor de la imagen que se utiliza en los carteles y medios publicitarios oficiales con los que se promueve el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; y la participación del Sistema de Transporte Colectivo Metro que provee espacios publicitarios al infractor, precisamente, para colocar los carteles materia de la presente investigación.

Al existir una conveniencia entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal se genera una situación de inequidad (y -consecuentemente- de iniquidad) que coloca al infractor en una posición ventajosa respecto de los demás contendientes en el proceso electoral 2006.

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 157 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, tales acciones concertadas materia de esta investigación son constitutivas de ilícitos de relevancia penal, ya que se actualizan los tipos penales de peculado y en materia electoral que prevé y sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

8. En términos de los artículos 261 al 271 del Código Electoral del Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas:

a. Documental pública, consistente en el acta 14040 de 23 de enero de 2006, otorgada por el licenciado Francisco Talavera Autrique, titular de la notaría pública 221 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos sobre la existencia y ubicación de los carteles referidos en los apartados 5 y 6 anteriores, instrumento que adjunto como ANEXO UNO, y en el

J.
M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

que se incluyen fotografías de los carteles en cita. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' es un programa de carácter público que ejecuta el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con recursos públicos.

ii. Los edificios, instalaciones e instrumentos utilizados para desarrollar el programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' son obras públicas destinadas al uso del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

iii. La fotografía y los derechos de autor inherentes a ella descrita en el apartado 5.a anterior, son un bien público propiedad del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

iv. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

v. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

vi. La utilización y adjudicación referidas en los apartados iv y v anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del

f.
m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

artículo 137¹ del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005².

vii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su provecho y beneficio programas del gobierno.

Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. ...

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO AL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005. Artículo Único: Se adiciona un artículo transitorio al Código Electoral del Distrito Federal para quedar como sigue: TRANSITORIOS. PRIMERO.- El proceso electoral ordinario por celebrarse en el año de 2006 se iniciará el día 20 enero del mismo año.

viii. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

b. Inspección, a realizarse en la pared del andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección a la estación Universidad, que se ubica dentro de la estación Hidalgo del propio sistema, a la cual se puede ingresar por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la

t
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas del gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

c. Documental privada, consistente en el informe que rinda la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., con domicilio en Manuel M. Ponce 266, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México, respecto de:

i. La persona que contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación.

ii. Exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

iii. Exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

d. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 a 7, inclusive del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas de gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

e. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

f. Esta prueba se relaciona con los apartados 1 y 2 del capítulo de HECHOS, así como con los apartados 3, 4 y 5 del capítulo de CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, y tiene como finalidad acreditar que:

i. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

ii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

iii. La utilización y adjudicación referidas en los apartados i y ii anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de septiembre de 2005.

iv. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en su provecho y beneficio programas del gobierno.

v. El Partido de la Revolución Democrática violentó gravemente la normatividad electoral.

Por lo expuesto, a esta autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del 'Procedimiento para realizar investigaciones de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

procesos electorales'; por reconocida la personalidad que ostentó; por autorizados a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.

SEGUNDO. Tener por aportadas las pruebas mencionadas, admitiéndolas a trámite y ordenando su desahogo en términos de ley.

TERCERO. En consideración a los razonamientos, argumentos y fundamentos legales expuestos, declarar fundada y procedente la solicitud interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática sancionándolo conforme a derecho..."

2. Analizado el escrito en comento, el primero de marzo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo:

"...VISTO el escrito y sus anexos, de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en la misma fecha, a las diecisiete horas con dos minutos, firmado por el Lic. Ernesto Herrera Tovar, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, mediante el cual manifiesta lo siguiente: '[...] Que por medio del presente escrito a nombre del Partido Acción Nacional... solicitó que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso... estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal... en fechas recientes han aparecido... en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles... con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN

J.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

[...], y -----
----- **CONSIDERANDO.**-----

1° Que los artículos 24 y 26 del Código Electoral del Distrito Federal, contemplan las prerrogativas y derechos de los partidos políticos, paralelamente a estos beneficios, el artículo 25 del mismo ordenamiento impone a las asociaciones políticas diversas obligaciones, atento a los hechos manifestados, para el presente asunto adquiere particular importancia, la obligación que tienen las asociaciones políticas de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. -

2° Que el Secretario Ejecutivo, conforme al artículo 74, incisos e) y k) tiene entre sus atribuciones las de apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las Comisiones en el ejercicio de las que a estos corresponden; así como a sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y las faltas administrativas y sanciones competencia del Consejo General. -----

3° Que el quejoso denuncia la presunta utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integran su gabinete y dice, son miembros del citado partido, lo que considera contrario a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representada. -----

4° Que conforme a lo anteriormente dicho y a los elementos aportados, procede dar trámite de queja al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, para que una vez que esta Secretaría Ejecutiva realice las actuaciones conducentes y según los resultados que arroje la investigación, en su oportunidad se emita el dictamen y resolución correspondiente. -----

5° Que para efectos de plazos y términos en el presente procedimiento, toda vez que se trata de actos relacionados con el proceso electoral de dos mil seis, todos los días y todas las horas son hábiles, por lo que se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento. -----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8°, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 25,

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 74, incisos a), e), k) y v), 135, 157, 251, 263, 273, 367, inciso g), 368, incisos a, b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Circular número treinta, emitida por el suscrito el primero de febrero del año en curso; SE ACUERDA: PRIMERO.- SE TIENE POR RECIBIDO el escrito mencionado en el proemio de este Acuerdo así como sus anexos, descritos en el reverso de la página ocho de dicho escrito de queja. ----- SEGUNDO.- SE ADMITE A TRÁMITE, toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para el inicio del procedimiento administrativo de queja. ----- TERCERO.- RADÍQUESE el presente asunto en la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en su calidad de Unidad Técnica de apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de proceder a su sustanciación. ---- CUARTO.- FÓRMESE EXPEDIENTE con el escrito de referencia y sus anexos, y REGÍSTRESE en el Libro de Gobierno con la clave de identificación IEDF-QCG/003/2006.----- QUINTO.- SE TIENE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA del Lic. Ernesto Herrera Tovar como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto; por señalado el domicilio que refiere como para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona en su escrito para los mismos efectos. -- SEXTO.- SE TIENEN POR RECIBIDAS las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo, de las cuales, la documental pública, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; y por lo que hace a la inspección y documental privada, esta autoridad electoral SE RESERVA su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.----- SÉPTIMO.- Con copia certificada del presente proveído EMPLÁCESE al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente Acuerdo conteste por escrito ante la Secretaría



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Ejecutiva de este Instituto lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y que se relacionen con los hechos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; APERCIBIDO que para el caso de incumplimiento, se le tendrá por perdido su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente. CÓRRASE TRASLADO con copia simple del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y de sus anexos. Asimismo, infórmese que el expediente podrá ser consultado en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas. -----
OCTAVO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los términos precisados en el mismo y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el dos de marzo de dos mil seis, siendo retirado el cinco de marzo del mismo año.

3. El dos de marzo de dos mil seis, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano José Ángel Ávila Pérez, para que dentro de un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes sobre los hechos que se le imputaban.

4. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el siete de marzo de dos mil seis, el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dio contestación a la queja que nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 24 fracción I, incisos a) y b), 370 párrafo segundo, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal; vengo a presentar-----
-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----
del procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

HECHOS

- 1.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso se presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, incoado por Ernesto Herrera Tovar, quien se ostentó como representante propietario del Partido Acción Nacional, con motivo de un supuesto incumplimiento de mi Representado a las normas electorales vigentes.
- 2.- El escrito de referencia fue turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo expediente se le asignó la clave y número IEDF-QCG/003/2006.
- 3.- Con fecha dos de marzo de dos mil seis, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo iniciado en nuestra contra con motivo de la presentación de un escrito del Partido Acción Nacional, a través del Acuerdo de Radicación de fecha del día primero del mismo mes y año.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

4. Con esa misma fecha, el Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado, otorgándole cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

OBJECIONES AL EMPLAZAMIENTO

En principio, manifiesto diversas objeciones de mi representado al emplazamiento que se contesta, por las razones que se exponen a continuación:

I. El Partido Acción Nacional en su escrito presentado el día 22 de febrero de 2006, solicitó desde el proemio (Página 01) de su escrito de referencia, que el Instituto Electoral del Distrito Federal investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso.

A su vez, en el punto 7 del citado escrito en cuyo encabezado se lee: 'AFECTACIÓN RELEVANTE QUE LAS CONDUCTAS NARRADAS CAUSAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL', el partido quejoso acusa que 'Las conductas narradas causan una afectación relevante a mi representada...por las razones que asimismo se precisan'.

Por último, en el capítulo de Puntos Petitorios del multicitado escrito del PAN (página 8), en el petitorio PRIMERO el quejoso pide textualmente lo siguiente:

'PRIMERO. Tener al Partido Acción Nacional por presente en tiempo y forma, solicitando el inicio del Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, por reconocida la personalidad que ostento; por autorizadas a las personas enunciadas en el proemio; y por señalado el domicilio mencionado.'

De lo anterior se puede colegir que el Partido Acción Nacional de manera clara y unívoca presentó un escrito para que se substancie y resuelva de acuerdo con el Procedimiento para

4
M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, siendo que, en ninguna parte del citado escrito, el denunciante pidió que se investigara a mi representado de acuerdo al procedimiento reglado en el artículo 370 del código local.

Sin embargo en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Radicación, se dice que en relación al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, 'SE ADMITE A TRÁMITE toda vez que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal para el inicio del procedimiento administrativo de queja.' Sin embargo tal afirmación es ilegal, ya que el promovente en ninguna parte de su escrito solicita, ni existe elemento que pudiera indicar lo contrario, que se tramite su denuncia por la vía planteada por el Secretario Ejecutivo.

Por lo que es a todas luces evidente que de manera ilegal el Secretario Ejecutivo nos notificó con fundamento en una normatividad distinta al del Procedimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, es decir, nos notificó de la existencia de un procedimiento que se sustanciaría de acuerdo al artículo 370 del Código Local, pues como quedo descrito anteriormente, el Partido denunciante sólo pidió se aplicara el Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Es de especial atención resaltar que en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha once de enero de dos milo seis, se aprobó el Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, en cuyos siguientes artículos se ordena que:

Artículo 14.- Las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los ocho días contados a partir del siguiente a aquél en el que ocurrió u ocurrieron el hecho o hechos que se pide sean investigados.

Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

l

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

I. Que el escrito no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 17 o se presente fuera del plazo señalado en el artículo 14, ambos del presente ordenamiento;

Ahora bien, atendiendo a los elementos presentados por el Partido Acción Nacional, se deduce que los hechos que se denuncian presuntamente ocurrieron el día 23 de enero de 2006, tal como se desprende de la Fe de Hechos con esa fecha aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo de la Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo vulneró en nuestro perjuicio el principio de legalidad, al no fundar ni motivar haber dado trámite como Procedimiento Administrativo de Queja al escrito presentado por el PAN, ya que extrañamente en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Radicación se señala que SE ADMITE el escrito del Partido Acción Nacional por reunir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 370 del Código Local, siendo que, lo legal hubiese sido que se desechara tal solicitud de investigación, con fundamento en el artículo 14 del Procedimiento para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales, vía invocada por el denunciante. Lo anterior en virtud de que de acuerdo a ése procedimiento, las solicitudes de investigación se presentaran dentro de los ocho días siguientes a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de los hechos que se pide sean investigados, situación que en la especie no se actualizo, ya que el Partido quejoso presento su denuncia cuando menos treinta días después de que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia.

II. Se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el mismo no señala en forma concreta de qué se acusa a mi representado; los hechos materia de la acusación; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la naturaleza del procedimiento y demás circunstancias que en términos legales, permitan a esta Entidad de interés público dilucidar respecto de la legalidad de la citación formulada, lo cual la deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Dicho emplazamiento tiene como objeto que mi representado se pronuncie sobre la solicitud del Partido Acción Nacional en cuanto a que:

f
M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

'...solicito que ese Instituto investigue los hechos que adelante se indican, imputables al Partido de la Revolución Democrática y que afectan de modo relevante los derechos de mi representada en el proceso electoral en curso...estos carteles publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal...en fechas recientes han aparecido...en diversos sitios de la Ciudad de México, particularmente en la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro de esta ciudad carteles...con el emblema del Partido de la Revolución Democrática y las siguientes leyendas: 'GOBIERNA PARA TU BIEN', 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyo 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien', 'Actualmente 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional', 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN [...]'

Sin embargo no se nos dice de donde proviene tal manifestación de ese Partido, ni tampoco se puede deducir que exista una construcción argumentativa de tal naturaleza en el cuerpo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional,

En este orden de ideas, el artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una garantía individual para todo gobernado, el derecho de conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

El derecho de conocer el hecho punible que se atribuye a mi representado, debe respetarse por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una garantía tutelada por la Carta Fundamental, pero además, porque el procedimiento al que se comparece es de características análogas a aquellos de carácter penal, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el siguiente criterio:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal que motivó el emplazamiento que se contesta, no señala de manera clara y precisa qué norma electoral se incumplió; situación que nos impide conocer a cabalidad el hecho punible que se le

f.
M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

atribuye y contestar, en consecuencia, el cargo (o cargos) que se le imputa (n).

Esto impide a mi representado una adecuada defensa, lo cual es conculcatorio de sus derechos de audiencia y defensa y, por ende, de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, además el Secretario Ejecutivo omite señalar cuáles son las pruebas (o en el mejor de los casos los indicios) que sirven de sustento al acto de molestia que se contesta. Omite así mismo señalar qué precepto electoral se habría incumplido por mi representado, es decir, se nos formula un emplazamiento fuera de todo contexto, lo cual implica dejarnos en estado de indefensión.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, como se acreditará más adelante, no aporta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, ni aún con carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad iniciar una indagatoria sobre que mi representado se 'adjudica y se beneficia de obras y programas de gobierno'.

III.- Se objeta también el emplazamiento que se contesta en virtud de que si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios a las reglas en materia del financiamiento de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos –aún de carácter indiciario– que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido quejoso.

La facultad que tiene el Secretario Ejecutivo es legal si se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del quejoso de pretender que se realice una investigación a mi representado en razón de que se 'adjudica y se beneficia de obras, servicios y programas sociales y de gobierno', sobre las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

De igual manera, se objeta el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no realizó una investigación preliminar que le permitiera constatar si los hechos narrados en las quejas resultaban ser razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por el Código Electoral del Distrito Federal, así como para constatar la idoneidad y eficacia de las pruebas aportada por el quejoso, las cuales, como ya se señaló en el capítulo de hechos de éste escrito, consisten en una supuesta página de Internet que como se pudo verificar en la citada audiencia, no aportó elemento alguno, así como en un testimonio notarial levantado hace mas de cinco meses.

En el caso que nos ocupa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a mi representado sin haber realizado la investigación preliminar, lo cual impidió a la autoridad percatarse de diversos aspectos que ameritaba su desechamiento de plano, por no reunir los requisitos mínimos de viabilidad.

Aunado a lo anterior, la investigación preliminar resultaba necesaria en la especie, pues sólo de esa manera podría enterarse cabalmente a mi representado de la infundada y calumniosa acusación hecha por el partido en referencia para garantizarle plenamente su posibilidad de salir en

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

defensa de sus intereses mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fojas 147 y 148 de la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-012/99 y acumulados, sostiene que para satisfacer la garantía de audiencia en esta clase de procedimientos, no basta con enterar a determinado partido político de que a la autoridad le ha sido presentada una solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, le debe garantizar plenamente su derecho de defenderse. En dicho criterio se sostiene lo siguiente:

'Así, antes de realizar cualquier trámite, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica a favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados a favor de toda persona, y por ende, a favor de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a determinada persona física o moral, o como en este caso, a una entidad de interés público, de que a la autoridad le ha sido presentada una queja y la solicitud de investigarlo, por estimar que incurrió en actos y omisiones que a la postre pudieran derivar en una sanción, sino que, además, debe garantizársele plenamente la posibilidad de salir en defensa de sus intereses, mediante la oposición que pudiera establecer contra lo pretendido, allegarse y allegar al procedimiento todos los elementos o medios probatorios que le permitan realizar una adecuada defensa acorde con sus intereses, posibilitarle los medios necesarios, cuando éstos no estén a su alcance, para que se desahoguen sus

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

probanzas y, finalmente, brindarle la oportunidad de que pueda alegar con relación al resultado de las pruebas propias y de su contraria, lo que a su interés convenga.

'En resumen, para considerar que se satisfacen a plenitud los principios contenidos en el artículo 14 constitucional, en beneficio de una entidad de interés público, a la que se pretenda sancionar por haber incurrido en alguna irregularidad, según queja enderezada en su contra, es preciso que en el procedimiento respectivo, se advierta la existencia, esencialmente, de lo siguiente: A) Que el partido denunciado se entere cabalmente de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que en él deba debatirse; las consecuencias que en su perjuicio pudieran producirse, en caso de que prospere la denuncia formulada y, por ende, que se le dé oportunidad de oponer las excepciones y defensas, tendentes a controvertir los planteamientos en su contra. B) Que en ese procedimiento se cuente con las prerrogativas indispensables, que permitan a quienes integren la relación procesal, demostrar los asertos en que sustenten la respectiva pretensión, para que así, quien sostenga lo contrario, pueda, en igualdad de posibilidades, comprobar la veracidad de la postura acogida. C) De igual manera, debe tutelarse que, agotada la tramitación del procedimiento, los intervinientes en él, tengan la oportunidad de presentar alegaciones; y D) Finalmente, que la resolución con que concluya el procedimiento, decida su procedencia y, de ser en el caso, el fondo de las cuestiones debatidas y al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse con la determinación adoptada.'

Tal y como puede apreciarse, la falta de un procedimiento preliminar en el caso, no solo ha impedido a la autoridad percatarse sobre distintos aspectos de la queja que ameritan su desechamiento de plano sino que, además, le impide a mi representado la posibilidad de una adecuada defensa al encontrarse impedido de conocer todos los elementos que integran la acusación que se realiza en su contra.

No obstante que todas las anteriores consideraciones son motivos suficientes para que se revoque el emplazamiento ordenado a mi representado, procedo cautelamente a dar

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

respuesta a la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, con base en lo que mi representado tiene conocimiento, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal en relación al expediente en que se actúa, a efecto de no ubicar a mi representado en estado de indefensión.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Toda vez que el emplazamiento que se contesta tendría que ver necesariamente con lo manifestado en el escrito de queja presentado en fecha veintidós de febrero de 2006, aspecto sobre el cual solo lo suponemos porque no se determina en el acuerdo de fecha 1 de marzo de dos mil seis, lo cual no da certeza a mi representado sobre lo que se contesta; necesariamente es menester manifestarse también sobre los hechos y pretensiones incluidos en ese escrito.

**REFERENCIA A LOS HECHOS E IMPUTACIONES
CONTENIDAS EN EL ESCRITO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

1, 2, 3 y 4. En cuanto a los hechos que se contestan ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representado. Aunado a ello es preciso señalar que la prueba con la que se pretende acreditar la veracidad de los hechos que se contestan, no es idónea en el presente caso, ya que de una simple revisión de la Fe de Hechos de fecha 23 de enero de 2006, aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo del Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique, no existe posibilidad de que con la misma puedan acreditarse la multitud de elementos como lo pretende el quejoso, lo que defectuosamente pretende acreditar es lo siguiente:

i. El programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' es un programa de carácter público que ejecuta el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con recursos públicos.

ii. Los edificios, instalaciones e instrumentos utilizados para desarrollar el programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL' son obras públicas destinadas al uso del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal para impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior en el Distrito Federal, especialmente en aquellas zonas en las que la atención de la demanda educativa de este tipo

p
m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

sea insuficiente, o así lo requiera el interés colectivo.

iii. La fotografía y los derechos de autor inherentes a ella descrita en el apartado 5.a anterior, son un bien público propiedad del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal.

iv. El Partido de la Revolución Democrática utiliza un bien público (fotografía citada y los derechos de autor inherentes) con fines partidistas y electorales.

v. El Partido de la Revolución Democrática se adjudica y utiliza en beneficio propio la realización de obras públicas (edificaciones que albergan las preparatorias del Gobierno del Distrito Federal) y programas de gobierno (programa 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL').

vi. La utilización y adjudicación referidas en los apartados iv y v anteriores se realiza durante el proceso electoral local del Distrito Federal, en términos del artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal y del artículo ÚNICO transitorio del propio Código adicionado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 del septiembre de 2005.

vii. El Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su provecho y beneficio programas de gobierno.

Como se puede apreciar del contenido de la citada acta notarial, ya que la misma solo contiene dos fotografías y una descripción de lo que supuestamente se consigna en ellas, por lo que en forma alguna es un elemento que pueda crear convicción respecto a los hechos que se pretende demostrar con ella, máxime que no es administrada con otros elementos objetivos a partir de los cuales se puedan acreditar las imputaciones materia del presente procedimiento.

Lo que sucede en la especie es que dicho partido político realiza imputaciones genéricas y subjetivas en contra del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar pruebas o indicios de que las supuestas irregularidades que denuncian hubieran ocurrido, ya que de ninguna manera se puede deducir del Acta Notarial en cuestión, que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es la

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

institución que creó y ejecuta el supuesto programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL',

Como quedo establecido en párrafos anteriores, si bien es cierto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de realizar las indagatorias correspondientes cuando se denuncien hechos que presumiblemente sean violatorios de las obligaciones de las asociaciones políticas, también es cierto que ésta atribución no es absoluta, pues se encuentra sujeta a la condición de que existan elementos –aún de carácter indiciario- que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos.

En diversos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que ésta autoridad se encuentra obligada a analizar los presuntos hechos que se narran en las respectivas denuncias con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo cual implica, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

En el caso en estudio, no existe prueba alguna ni aún de carácter indiciario que permita a esta autoridad realizar una indagatoria como la que solicita el Partido Acción Nacional.

Toda vez que la facultad del Secretario Ejecutivo se refiere a hechos concretos, precisos y determinados. Si se acogiera la petición del denunciante de pretender que se realice una indagatoria, o sobre una serie de 'pruebas' de las que no existen bases objetivas para una acusación, se estaría realizando una pesquisa general, las cuales se encuentran proscritas en el orden jurídico mexicano.

Esta es una razón suficiente para decretar la improcedencia de la solicitud del quejoso, para efectos de que se inicie un procedimiento de

J.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

investigación en contra del PRD en el Distrito Federal.

Como se pueden ver, los hechos que se contestan no se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja, ya que al no tener una vinculación concreta carecen de cualquier clase de valor probatorio.

5. De igual forma, en el correlativo hecho que se contesta, no se aportan elementos de prueba por los cuales pueda derivarse que el contenido de los incisos a) y b) del correlativo que se contesta corresponden al supuesto programa del Gobierno del Distrito Federal denominado 'Escuelas Preparatorias del Gobierno del Distrito Federal'. Al igual que en la contestación de los correlativos hechos anteriores, no se puede deducir de las pruebas aportadas lo afirmado por el PAN.

En el inciso a. que se contesta, de manera genérica se señala que se han colocado en distintos lugares de la Ciudad de México una imagen de la cual mi representado no tiene elementos para poder fijar una posición, ya que se hace alusión a una fotografía de la cual no se sabe si corresponde al anexo que se acompaña al citado Testimonio Notarial, de la cual se nos entregó una copia borrosa de la que no se puede deducir que la persona que se describe en el correlativo inciso que se contesta corresponda con las personas que aparecen en las dos imágenes que contiene dicha fotocopia.

Respecto del inciso b., al igual que el inciso anterior, las imágenes que se aprecian en la fotocopia que contiene la placa en la que supuestamente se publicitan programas y obras del Gobierno del Distrito Federal, no puede deducirse lo que según el quejoso contienen dichos carteles.

Situación que deja al partido político que represento en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses, no por tener la información completa en relación a lo que ofrece como pruebas, ni conocer los hechos concretos a que se refiere la fe de hechos y que pretende destacar el denunciante, y cual es en consecuencia la imputación específica que se hace a mi representado.

f.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

6. En cuanto al hecho que se contesta, la posición de mí representada estará contenida en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

NEGATIVA DE RESPONSABILIDAD

En el punto número 7 del escrito del Partido Acción Nacional que provocó el ilegal inicio del procedimiento en que se actúa, el denunciante se duele básicamente de que supuestamente se le vulneraron los siguientes derechos:

i. Derecho a la equidad en la contienda electoral previsto por el artículo 3 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la tesis relevante identificada con la clave TEDF005.2EL 1/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el 22 de marzo de 2001, que a la letra se transcribe:

ii. Derecho violado. Derecho a que a los recursos económicos de que dispongan el gobierno del Distrito Federal se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, previsto en el artículo 134, primer párrafo, correlacionado con el numeral 41, fracción 11, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Tesis Relevante dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal identificada con la clave TEDF005.2EL 1/2001, señala textualmente lo siguiente:

'PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.'

Como se observa, la anterior tesis establece la temporalidad en la que es aplicable el artículo 157 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, por la cual se fija que tal prohibición es vigente en todo momento a efecto de que los Partidos Políticos no se adjudiquen o utilicen en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional establece como motivo de agravio una serie de interpretaciones subjetivas carentes de todo sustento, a saber son las siguientes:

'b. Motivo de agravio. La utilización que el Partido de la Revolución Democrática hace de obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, cuyo Jefe de Gobierno y servidores públicos que integren su gabinete son miembros del citado partido, es contraria a los principios de equidad que rigen la materia electoral, pues genera una ventaja indebida a favor del partido infractor en perjuicio de mi representado.

A mayor abundamiento, los hechos expuestos evidencian una acción concertada entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal, pues existe la participación de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que proveen al infractor de la imagen que se utiliza en los carteles y medios publicitarios oficiales con los que se promueve el programa denominado 'ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL', y la participación del Sistema de Transporte Colectivo Metro que provee espacios publicitarios al infractor, precisamente, para colocar los carteles materia de la presente investigación.

Al existir una connivencia entre el Partido de la Revolución Democrática y el Gobierno del Distrito Federal se genera una situación de inequidad (y consecuentemente de iniquidad) que coloca al infractor en una posición ventajosa respecto de los demás contendientes en el proceso electoral.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

El Partido de la Revolución Democrática incumple con su obligación expresa de conducirse dentro de los cauces legales al violentar el artículo 157 previamente citado, en relación con el numeral 25, inciso a), ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.

Además, tales acciones concertadas materia de esta investigación son constitutivas de ilícitos de relevancia penal, ya que se actualizan los tipos penales de peculado y en materia electoral que prevé y sanciona el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.'

Sin embargo basta revisar que no se puede deducir que del hecho de que miembros del Gobierno del Distrito Federal sean militantes del Partido de la Revolución Democrática, signifique por sí mismo un factor de inequidad para el proceso electoral. Ni tampoco de que exista una acción concertada o de que exista una 'connivencia' entre mi representado y el Gobierno del Distrito Federal y mucho menos que lo anterior sea constitutivo de la actualización del tipo penal de peculado.

Como se puede apreciar, las anteriores afirmaciones transcritas resultan ser apreciaciones dogmáticas y subjetivas que no encuentran sustento en prueba alguna. Lo anterior es así pues, no existe un solo elemento, ni siquiera de carácter indiciario, que lleve a esta autoridad a suponer, que el Partido de la Revolución Democrática participe en la adjudicación de 'obras, servicios y programas sociales y de gobierno'.

Tal como se desprende de la Fe de Hechos aportada por el Partido denunciante, supuestamente a cargo de la Notario 221 del Distrito Federal, Licenciado Francisco Talavera Autrique, se señala textualmente que:

'Hago constar que a las catorce horas con veinte minutos, del día de su fecha me constituí en compañía del Licenciado PABLO ENRIQUE REYES REYES, en la estación Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo Metro a la cual ingresamos por el acceso ubicado en el paradero de transporte público sito en calle Puerto Rico, colonia Campestre Churubusco, delegación Coyoacán, de esta Ciudad, en donde doy fe que en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, ubicado

l.

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del Metro, se encuentran láminas de acrílico que dividen tal pasillo; en una de esas láminas aparece un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran imágenes y textos que se describen a continuación: en un primer plano aparece una fotografía con la imagen de una mujer joven con playera color blanco y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones; el texto es el siguiente: en un recuadro de fondo blanco que inicia en el ángulo superior derecho aparece la leyenda con letras rojas 'A mí, cumplió', en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'Sistema de educación media gratuita', enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos) estudiantes cursan su estudios de bachillerato, para después continuar una carrera profesional. Gobierno del Distrito Federal, Mucho hemos logrado entre todos', enseguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal y la leyenda 'Gobierno del Distrito Federal', enseguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'Mucho hemos logrado entre todos'

Acto continuo nos trasladamos a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a la cual ingresamos por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, y en el área que ocupa el andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección de Indios Verdes a Universidad, doy fe que se encuentra un cartel rectangular dividido en cuatro secciones que a continuación se describen: en una sección o recuadro que inicia del lado izquierdo aparece la misma fotografía referida en el párrafo inmediato anterior, pero con la leyenda 'SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA', con letras en color blanco. En otra sección o recuadro con fondo amarillo que inicia del lado derecho, aparecen en la parte superior

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

dos círculos concéntricos que a continuación se describen: el círculo exterior tiene fondo negro y letras color blanco con la leyenda 'GOBIERNA PARA TU BIEN', y dos círculos amarillos. El círculo interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un sol azteca consistente en una estructura en color negro formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementa por las letras PRD en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecen las siguientes leyendas en color negro LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el D.F., el gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que mas jóvenes estudien', 'Actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós y dos estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional'. En otra sección o recuadro con fondo color cobrizo que inicia en el extremo derecho y corre hasta el extremo izquierdo, aparece el emblema del sol azteca antes descrito, con las letras PRD en color negro, y, enseguida, la 'leyenda con letras en color negro 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN' Finalmente, la ultima sección o recuadro de fondo color amarillo no tiene imágenes ni letras.'

La prohibición en todo momento de que los Partidos Políticos se adjudiquen o utilicen en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, no puede actualizarse en el caso que nos ocupa, ya que para que pudiera acusarse a mi representado de que se adjudica una obra o programa de Gobierno, se tendría que decir que quien ejecuto, realizó, hizo, llevo a cabo, desarrolló, concretó, etcétera, ya que como se desprende de la transcripción antes hecha, de ninguna manera puede concluirse que mi Representado, suponiendo sin conceder que existe la citada cartelera en la estación del Metro Hidalgo, que él fue el que realizó la supuesta obra o programa de gobierno.

Menos aún puede acusarse que se vulnera el principio de inequidad en el actual proceso electoral, toda vez que para que tal principio pudiera

P.



ponerse en riesgo, atendiendo a la naturaleza de lo que se denuncia, que tal supuesta conducta fuera sistemática y generalizada, lo cual tampoco se actualiza en el presente caso, ya que como se puede deducir del Testimonio Notarial antes transcrito, los carteles materia de la denuncia, se encuentran a KILÓMETROS de distancia entre sí, sin que se pueda siquiera provocar con tal circunstancia una idea que asocie el contenido de un cartel que se encuentra en la estación del Metro Tasqueña con otro que se encuentra en la estación del Metro Hidalgo.

En diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una investigación, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en los procedimientos sancionatorios se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada.

Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde, de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limita por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.

En el caso que nos ocupa no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que tal hecho

P.



denunciado en principio sea cierto, ni tampoco que mi representado se haya adjudicado en beneficio propio la realización de un programa de gobierno. Situación que no se desprende de la fe de hechos que ofrece como prueba. Por lo que lo afirmado por el quejoso no encuentra sustento en ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que lleve a esta autoridad a presumir que mi Partido participó de los hechos que refiere el denunciante.

Pues aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en una queja cabe señalar que, según ha sostenido el mencionado tribunal federal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento de investigación por este hecho, por las supuestas consecuencias del mismo y mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Siendo principio general de derecho que el que afirma está obligado a probar, aquel que tiene la carga de la prueba es en este caso es el partido político denunciante y en consecuencia, fue éste el que debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que denuncia son efectivamente ciertos y si se contraponen con lo previsto por el Código Electoral del Distrito Federal.

En el caso concreto, el inconforme no remite elemento probatorio alguno, al menos de carácter indiciario, que permita advertir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales se presentó la presunta irregularidad de se nos acusa.

Por todo lo anteriormente expuesto es evidente que no se encuentra vinculación alguna entre los supuestos actos reclamados por el inconforme, esto es, las presuntas violaciones en las que supuestamente incurrió mi representado y los elementos que aporta con el objeto de acreditarlos, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la

p
m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

existencia de las infracciones que pretende hacer valer el inconforme, por lo cual debe ser desechado o, en su caso, considerado infundado el procedimiento que se contesta.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 370, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

A efecto de acreditar lo dicho anteriormente, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen.

SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso.

TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado conforme a derecho..."

l.

m



5. El diez de marzo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente proveído respecto de la promoción referida en el Resultando que antecede:

"...VISTO El escrito de fecha siete de marzo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con veinte minutos del mismo día, suscrito por el C. José Ángel Ávila Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho Instituto Político, da respuesta en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado y notificado el dos de marzo del año en curso, para efectos de que emitiera su contestación por escrito y, expresara lo que a su derecho conviniera, así como que aportara las pruebas que considerara pertinentes respecto del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional; y mediante el cual entre otras manifestaciones refiere: "[...] Que por medio del presente escrito, a nombre del partido político que represento... vengo a presentar ----- CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ----- ... relativo a la queja administrativa presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal [...] PRUEBAS. A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. .LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos que la anterior. [...] y solicita [...] PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, haciendo valer las consideraciones y argumentos que en el mismo se invocan, ordenando la admisión y desahogo de las probanzas que se ofrecen. SEGUNDO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por autorizadas a las personas que se indican, para los efectos legales precisados en este ocurso. TERCERO.- Dejar sin efectos el ilegal procedimiento que esa Autoridad ha iniciado en contra de mi representada, conforme a las consideraciones fundadas que se hacen valer.

[Handwritten signature]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO.- En defecto de lo anterior, declarar que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado conforme a derecho. [...]” -----

CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario da contestación al emplazamiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que AGRÉGUENSE a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. -----

SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

TERCERO.- Se reconoce la personería del promovente, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, conforme a las constancias que obran en los archivos del mismo; se tiene por señalado el domicilio que menciona para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que refiere, para los mismos efectos. -

CUARTO.- Se tienen por ofrecidas y SE ADMITEN las pruebas que se precisan en el capítulo respectivo del escrito con que se da cuenta en el presente Acuerdo y toda vez que se trata de la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el



acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de marzo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de marzo del mismo año.

6. El cuatro de abril de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, lo siguiente:

***“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, en virtud de que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en calidad de quejoso ofreció las pruebas siguientes: a. Documental pública, consistente en el acta 14040 de fecha veintitrés de enero de 2006, otorgada por el Licenciado Francisco Talavera Autrique, titular de la Notaría Pública número 221 del Distrito Federal, en la que consta la fe de hechos sobre la existencia y ubicación de los carteles referidos en los apartados 5 y 6 del capítulo de hechos del escrito que motivó el expediente en que se actúa. b. Inspección, a realizarse en la pared del andén de la Línea Tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección a la estación Universidad, que se ubica dentro de la estación Hidalgo del propio sistema, a la cual se puede ingresar por el acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad. c. Documental privada, consistente en el informe que rinda la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., con domicilio en Manuel M. Ponce 266, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México. d. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a su representada. e. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a su representada. Y por su parte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de presunto responsable, ofreció como pruebas las siguientes: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, probanza que se ofrece en los mismos términos. -----*”**

l.



Por lo anterior y **CON FUNDAMENTO** en los artículos 8º, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para todas las autoridades electorales, conforme a lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida: -----
INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando

x.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—24 de julio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.-----

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 155-156, Sala Superior, tesis S3EL 150/2002.-----

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 519.'

SE ACUERDA:-----

PRIMERO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, consistentes en la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, así como a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, tal y como se señaló desde el acuerdo de radicación emitido en el expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- La prueba documental pública, consistente en el testimonio de acta de la fe de hechos que se realizó a solicitud del señor Licenciado Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de apoderado del Partido Acción Nacional, acta número 14040, del Libro 547, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, **SE ADMITE**, y se tiene por desahogada en sus términos, por su propia y especial naturaleza.-----

TERCERO.- La prueba consistente en la Inspección a realizarse en la estación del metro Hidalgo, tal y como se señala en la letra b. del proemio de este escrito, **SE ADMITE** y, tomando en cuenta el contenido del acta de la fe de hechos que se describe en el punto que antecede y, para mejor proveer, esta autoridad considera que la inspección se debe realizar tanto en la parada del metro Hidalgo como en la del metro Taxqueña, a fin de que sea posible inspeccionar dichos lugares respecto de los hechos denunciados en el expediente en que se actúa, es decir, verificar los carteles publicitarios que motivaron el expediente en que se actúa, para lo cual se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA MARTES ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, con el apoyo del personal de las Unidades de Asuntos Jurídicos y de Comunicación Social, a fin de que dicha inspección se haga constar en acta circunstanciada y se efectúe la toma de fotografías de los lugares que sean inspeccionados. por lo que, se ordena **GÍRAR OFICIO** al Titular de dicha Unidad,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

para que a su vez designe a quien corresponda para que se brinde el apoyo respectivo durante la debida celebraci3n de la diligencia de m3rito, en el d3a y hora sealados, designando como punto de reuni3n las instalaciones de la Unidad de Asuntos Jur3dicos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ubicadas en el primer piso del edificio principal del Instituto Electoral del Distrito Federal, sito en Calle Huizaches, n3mero 25, Colonia Rancho Los Colorines, Delegaci3n Tlalpan, C3digo Postal 14386, en esta Ciudad. -----

CUARTO.- Para efectos de la diligencia ordenada en el punto TERCERO que antecede, se deber3a notificar a los partidos pol3ticos Acci3n Nacional y de la Revoluci3n Democr3tica, a fin de que en el caso de que concurren, se les otorgue la oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas y, una vez concluida la diligencia se levante el acta en la cual se haga constar la descripci3n de los documentos y objetos inspeccionados, debiendo anotar todas aquellas caracter3sticas y circunstancias que puedan formar convicci3n. -----

QUINTO.- La prueba documental privada sealada en la letra c. del proemio de este acuerdo, SE ADMITE, toda vez que no est3 sujeta a formalidad espec3fica alguna para su ofrecimiento, en consecuencia, G3RESE OFICIO al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., misma que a decir del oferente, tiene su domicilio en Calle Manuel M. Ponce, n3mero doscientos sesenta y seis, colonia Guadalupe Inn, Delegaci3n 3lvaro Obreg3n, C3digo Postal 01020, de esta ciudad, a efecto de que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qu3 persona contrat3 los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revoluci3n Democr3tica, as3 como la fecha, importe, vigencia y dem3s modalidades de tal contrataci3n. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revoluci3n Democr3tica. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas,3rdenes de impresi3n y dise3o relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. -----

SEXTO.- Respecto de las pruebas que fueron ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática **SE TIENEN POR ADMITIDAS y DESAHOGADAS** por su propia y especial naturaleza tal y como esta misma autoridad lo acordó en proveído de fecha primero de marzo de dos mil seis.- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos precisados y **PUBLÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3º párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cuatro de abril de dos mil seis, siendo retirado el siete de abril del mismo año.

7. El cinco de abril de dos mil seis, se notificó la determinación referida en el numeral anterior, al ciudadano José Ángel Ávila Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

8. El seis de abril de dos mil seis, se notificó la determinación referida en el Resultado 6, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

9. Mediante oficio SECG-IEDF/1358/06 de siete de abril de

f.

m



dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que: informara qué persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación; b) Exhibiera ante esta Autoridad un ejemplar de los carteles desplegados en dichos espacios, relativos a la propaganda del partido presunto responsable; y c) Exhibiera ante esta Autoridad copia del contrato o contratos, facturas, ordenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los referidos espacios publicitarios, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

10. Mediante oficio SECG-IEDF/1427/06 de diez de abril de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió al Gerente de Atención al Usuario del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para que brindara el apoyo necesario al personal designado de este Instituto Electoral local, para llevar a cabo la diligencia de inspección, en los espacios publicitarios que se encuentran al interior de las estaciones Hidalgo y Taxqueña de la "Línea 2" de dicho Sistema de Transporte.

11. El once de abril de dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la diligencia inspección ofrecida por la parte quejosa, tal y como consta en el acta circunstanciada que se transcribe enseguida:

l.
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

“...En la Ciudad de México, Distrito Federal a las ONCE horas del ONCE de abril de dos mil seis, a efecto de dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo emitido por el Lic. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de abril de dos mil seis, en el expediente de queja identificado con la clave IEDF-QCG/003/2006, los que suscriben Lic. Olivia Rodríguez Martínez, CC. Edgar Peralta Ledezma, Andrés Alberto Vergara Andrade adscritos a la Unidad de Asuntos Jurídicos, ‘Notificadores Habilitados’ del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los CC. Miguel Ángel Valera Márquez y Alberto Martínez Ibarra, en apoyo, por parte de la Unidad de Comunicación Social, en presencia de los CC. Raúl Herrera Espinosa, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, Felipe Pérez Acevedo en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática nos constituimos en: - - - - Calle Puerto Rico sin número, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, de esta Ciudad de México, Distrito Federal específicamente en la estación Taxqueña de la línea dos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de efectuar la diligencia de inspección en dicho lugar, relativa a un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal conforme a la descripción plasmada en el Testimonio del Acta de la fe de hechos realizada por el Lic. Francisco Talavera Autrique, Notario doscientos veintiuno del Distrito Federal, asentado en el acta 14040, Libro 547 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, mismo que obra agregado a los autos del expediente IEDF-QCG/003/2006, toda vez que en dicho testimonio se dio fe de la existencia de un cartel publicitario, en los siguientes términos: [...] en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, ubicado precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del metro, se encuentran láminas de acrílico que dividen tal pasillo; en una de esas láminas aparece un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran imágenes y textos que se describen a continuación: en un primer plano aparece una fotografía con la imagen de una mujer joven, con playera color blanco, y pantalones color azul sosteniendo un libro de color rojo, y en un segundo plano aparece una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno, y siete personas jóvenes en diversas posiciones; el texto es el siguiente: en un recuadro de fondo blanco, que inicia en el ángulo superior derecho, aparece la

Q

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

leyenda con letras rojas 'a mi, me cumplió'; en un recuadro de fondo rojo ubicado en la parte media inferior del anuncio aparece la leyenda con letras blancas 'sistema de educación media gratuita'; en seguida, abajo, en un recuadro de fondo color crema, aparecen las leyendas con letras negras '16 (dieciséis) preparatorias construidas' y '11,422 (once mil cuatrocientos veintidós) estudiantes cursan sus estudios de bachillerato, para después continuar su carrera profesional. Gobierno del Distrito Federal, mucho hemos logrado entre todos', en seguida, abajo, en un recuadro de fondo color gris oscuro, aparece el emblema del Gobierno del Distrito Federal y la leyenda 'GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL'; en seguida, abajo, en el recuadro inferior del cartel, color crema, aparece la leyenda con letras negras 'mucho hemos logrado entre todos'[...]. -----

Por lo que, bien cerciorados de que nos encontramos en el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la calle así como en los señalamientos del mismo sistema de transporte colectivo metro y por las características del lugar que se aprecia en una de las fotografías que obra anexa al citado testimonio notarial, acto seguido y luego de recorrer las instalaciones de la estación Taxqueña, se observa que al momento de la diligencia, no existe a la vista cartel publicitario alguno con las características descritas, o con referencia a partido político alguno lo que se asienta en la presente acta para los efectos conducentes a que haya lugar. -----

En seguida siendo las doce horas con veinte minutos del día de la fecha, nos trasladamos a las instalaciones de la estación Hidalgo de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a la cual hicimos arribo a las trece horas con treinta minutos de esta fecha, ingresamos por el acceso de la línea tres, hasta el andén en dirección Indios Verdes Universidad a fin de llevar a cabo la inspección ordenada en proveído de fecha cuatro de abril de dos mil seis, referido con antelación, conforme a la descripción plasmada en el citado Testimonio Notarial, en virtud de que se dio fe de la existencia de lo siguiente: '[...] acceso ubicado en el cruce que conforman las calles Hidalgo y Héroes, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad y en el área que ocupa el andén de la línea tres del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en dirección de Indios Verdes a Universidad... se encuentra un cartel rectangular dividido en cuatro secciones que a continuación se describe: en una

p.
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

sección o recuadro que inicia del lado izquierdo aparece la misma fotografía referida..., pero con la leyenda 'sistema de educación media gratuita', con letras en color blanco. En otra sección o recuadro con fondo amarillo que inicia del lado derecho, aparece en la parte superior dos círculos concéntricos que a continuación se describen: el círculo exterior tiene fondo negro y letras color blanco, con la leyenda 'GOBIERNA PARA TU BIEN', y dos círculos amarillos. El círculo interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un sol azteca consistente en una estructura en color negro, formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementa con las letras PRD en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecen las siguientes leyendas en color negro: 'LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE', 'En el DF, el Gobierno construyó 16 (dieciséis) nuevas preparatorias para que más jóvenes estudien' 'actualmente, 11,422 (once mil cuatrocientos veintidós) estudiantes cursan el bachillerato, para después continuar una carrera profesional'. En otra sección o recuadro con fondo color cobrizo, que inicia del extremo derecho y corre hasta el extremo izquierdo, aparece el emblema del sol azteca antes descrito, con las letras PRD en color negro, y, enseguida la leyenda con letras en color negro 'SOLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN'. Finalmente, la última sección o recuadro de fondo color amarillo, no tiene imágenes ni letras [...]'-Por lo que bien cerciorados de que nos encontramos en el lugar que corresponde al de la descripción antes citada, observamos que existen varios espacios de los designados para publicidad diversa, algunos sin ninguna información y otros con información de la Semarnat, pero ninguno con información relativa a partido político alguno, o que corresponda a la descripción antes señalada, misma que se aprecia en la fotografía anexa al Testimonio Notarial, lo que se asienta para los efectos conducentes. Enseguida el personal procede a trasladarse a las instalaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal concluyendo la presente acta a las diecisiete horas del día once de abril de dos mil seis, firmando al calce quienes intervienen en la diligencia. Conste..."

l.

~



12. El nueve de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva dictó el siguiente acuerdo, a efecto de continuar con la investigación e integración del expediente en que se actúa y allegarse de mayores elementos de prueba que ampliaran el campo de análisis de los hechos que se investigan, en los siguientes términos:

***“...VISTAS las constancias y el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, a efecto de continuar con la investigación e integración del mismo, y toda vez que de dichos autos se desprende que mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se ordenó solicitar a la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., proporcionara información relativa a los carteles de propaganda que motivaron la presente queja, mismos que se encontraban colocados en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y en virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, así como que esta autoridad debe allegarse de mayores elementos de prueba para mejor proveer, a efecto de poder ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos que se investigan y, que se rige por el principio inquisitivo. -----
CON FUNDAMENTO en los artículos 8, párrafo segundo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA: -----
PRIMERO.- GÍRESE OFICIO DE NUEVA CUENTA al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V., misma que tiene su domicilio en Calle Manuel M. Ponce, número doscientos sesenta y seis, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de esta ciudad, a efecto de que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qué***

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia se le apercibe a la empresa ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V. de que en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento, conforme a derecho se impondrán en su contra los medios de apremio atinentes, independientemente de las responsabilidades de que pueda ser objeto, así como las correcciones y sanciones disciplinarias en que incurra. -----
SEGUNDO.- Con copia simple del presente recurso, GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO a efecto de que con fundamento en lo ordenado por los artículos 2º y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: "Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal. -----
Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. -----
Artículo 103. Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal están obligadas a proporcionar informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública a los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud que le formulen sus respectivos titulares.-----
El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá solicitar la colaboración de las autoridades

1.



**federales, para los efectos a que se refiere el párrafo anterior.", ordene a quien corresponda, que en apoyo de esta autoridad electoral, 1.- Informe lo siguiente: qué persona contrató los espacios publicitarios que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de ese Gobierno del Distrito Federal, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal contratación. 2.- Que exhiba a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. y 3.- Que exhiba a esta autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que la empresa ISA, CORPORATIVO S.A. DE C.V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática. -----
TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco..."**

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el once de mayo de dos mil seis, siendo retirado el catorce de mayo del mismo año.

13. Mediante oficio SECG-IEDF/2074/06 de quince de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los

f.
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

términos precisados en el acuerdo descrito en el Resultando que anterior.

14. Mediante oficio SECG-IEDF/2073/06 de quince de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva formalizó el requerimiento decretado al Director del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", para que remitiera la información detallada en el acuerdo transcrito en el Resultando 12 de este fallo.

15. Mediante oficio G.J./03029, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de mayo de dos mil seis, el licenciado Oscar Cadena Delgado, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", desahogó el requerimiento dictado en autos, en los términos siguientes:

"...Que con relación a su oficio SECG-IEDF/2073/06, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo emitido en fecha nueve de mayo de dos mil seis, relativo al expediente IEDF-QCG/003/2006, en el que en su numeral segundo solicita lo siguiente:

'GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO a efecto de que con fundamento en lo ordenado por los artículos 2º. Y 103 DEL Código Electoral del Distrito Federal, que establece lo siguiente...ordene a quién corresponda, que en apoyo de esta autoridad electoral, informe lo siguiente: qué persona contrato los espacios publicitarios que la empresa ISA; CORPORATIVO S. A. DE C. V. comercializan en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática y de ese Gobierno del Distrito Federal, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de la contratación. 2. Que exhiba a esta autoridad



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

un ejemplar de todos carteles desplegados en los espacios, publicitarios que la empresa ISA CORPORATIVO S. A DE C. V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal, relativos a la propaganda del partido presunto responsable y 3.- Que exhiba a esta Autoridad electoral copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V. comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

Con relación al numeral 1, toda la publicidad que se exhibe es contratada directamente ya sea por personas físicas o morales, públicas o privadas con la citada empresa, en función del Permiso Administrativo Temporal Revocable con el que cuenta, el cual tiene como objeto el uso de los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al sistema de Transporte Colectivo.

Respecto al numeral 2, sin perjuicio en lo señalado en el numeral que antecede, le manifiesto que no estamos en la posibilidad de proporcionar a esa autoridad los ejemplares de los carteles de los espacios publicitarios que maneja la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V., toda vez que ella se encarga de colocar, instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar cualquier clase de publicidad.

Por último, por lo que corresponde al numeral 3, en virtud de lo anteriormente manifestado tampoco estaríamos en posibilidad de proporcionarle a esta Autoridad lo solicitado ya que la empresa ISA CORPORATIVO S. A. DE C. V. Comercializa los espacios, reiterándole que la contratación se realiza directamente con la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, se girará oficio a la persona moral ISA CORPORATIVO S. A DE C. V., requiriendo la información que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por acreditada mi personalidad de Gerente Jurídico del Sistema de Transporte

f.



Colectivo, en términos de la copia certificad que para tal fin se exhibe y acompaña.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis.

TERCERO.- Tener por señalado el domicilio que se indica al inicio del presente libelo así como las personas que se citan para tal fin..."

16. Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva determinó en relación con el oficio descrito en el Resultando que antecede:

"...VISTO el escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintidós horas con veinticinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil seis, firmado por el Licenciado Oscar José Cadena Delgado, quien se ostenta como Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento que acompaña a dicho escrito y actúa en representación de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual da respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficio número SECG-IEDF/2073/06 del nueve de mayo del año en curso, en el cual entre otras manifestaciones refiere:-

**-----
"[...] En relación al numeral 1, toda la publicidad que se exhibe es contratada directamente ya sea por personas físicas o morales, públicas o privadas con la citada empresa, en función del Permiso Administrativo Temporal Revocable con el que cuenta, el cual tiene como objeto el uso de los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al Sistema de Transporte Colectivo. Respecto al numeral 2, sin perjuicio en lo señalado en el numeral que antecede, le manifiesto que no estamos en la posibilidad de proporcionar a esa autoridad los ejemplares de los carteles de los espacios publicitarios que maneja la empresa ISA CORPORATIVO S.A. de C.V., toda vez que ella se encarga de colocar, instalar, fijar, explotar, cambiar, reparar, limpiar, mantener y/o retirar cualquier clase**

1.



de publicidad. Por último, por lo que corresponde al numeral 3, en virtud de lo anteriormente manifestado, tampoco estaríamos en posibilidad de proporcionarle a esta Autoridad lo solicitado, ya que la empresa ISA CORPORATIVO S.A. de C.V. comercializa los espacios, reiterando que la contratación se realiza directamente con la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, se girará oficio a la persona moral ISA CORPORATIVO S.A. de C.V. requiriendo la información que solicita. [...]"

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos a) y b), 60, fracción XI, 71, 72, 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 267, 268, 270, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo y forma el escrito mediante el cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, en representación de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo, da contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, por lo que **AGRÉGUESE** a los autos del presente expediente el escrito de mérito para los efectos conducentes. -----

SEGUNDO.- Se tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán consideradas y tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. -----

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta y uno de mayo de dos mil seis, siendo



retirado el tres de junio del mismo año.

17. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil seis, el ciudadano Raúl Camoú Rodríguez, apoderado legal de ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desahogó el requerimiento de que fue objeto, en los siguientes términos:

“...En atención a su oficio Recordatorio No. SECG-IEDF/2074/06, de fecha 15 de mayo del 2006, respecto a la solicitud de información sobre determinados anuncios exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, a continuación hago de su conocimiento la siguiente información, misma que de conformidad con lo establecido en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del distrito Federal solicito se mantenga como confidencial y reservada:

1.- Con respecto a su pregunta a que persona contrató los espacios publicitarios que mi representada comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha importe, vigencia y demás modalidades de contratación, hago de su conocimiento que las fechas de contratación fueron del 01 de diciembre del 2005, por dos periodos distintos de exhibición, el primero de ellos del 01 de diciembre del 2005 al 31 de diciembre del 2005 por un monto de \$229,717.00 MN más IVA; y la segunda contratación fue por un periodo de exhibición del 01 de enero del 2006 al 28 de febrero del 2006, por un monto de 459,434.00 MN más IVA.

2.- Con respecto a su solicitud de un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitarios desplegados en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, hago de su conocimiento que una vez concluida la terminación de cada campaña, los carteles son retirados y destruidos por nuestro

p.



personal, por lo que no contamos con dichos ejemplares.

3.- Con respecto a su solicitud de presentar copia de los contratos, ordenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, adjunto a la presente hago llegar copia de los contratos respectivos, en tanto a lo que se refiere a las ordenes de diseño, le informo que mi representada no realizó el diseño de los mismos, por lo que no este en posibilidad de proporcionar dichas ordenes.

Sin más por el momento, y dando cumplimiento al requerimiento hecho de su parte, quedó a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto..."

18. Por auto de veintisiete de junio de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva acordó en relación con el escrito señalado en el Resultando que antecede lo siguiente:

"...VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis de junio de dos mil seis, firmado por el C. Raúl Camou Rodríguez, quien se ostenta como Apoderado Legal de ISA Corporativo, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva con oficios números SECG-IEDF/1427/06 y SECG-IEDF/2074/06 del diez de abril y quince de mayo del año en curso, y refiere lo siguiente: -----

"[...] respecto de la solicitud de información sobre determinados anuncios exhibidos en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, a continuación hago de su conocimiento la siguiente información, misma que de conformidad con lo establecido en el (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicito se mantenga como confidencial y reservada [...]" -----

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos e) y k), 103, 261, 262, 263, 265, 270, 273, 367 inciso g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo

1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. -----

SE ACUERDA:-----

**PRIMERO.- El escrito mencionado en el proemio de este acuerdo mediante el cual, el C. Raúl Camoú Rodríguez, quien se ostentó como Apoderado Legal de ISA Corporativo S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado en el expediente en que se actúa, ha sido presentado en forma extemporánea, toda vez que le fue otorgado el plazo de diez días, para su presentación, mismo que corrió del dieciséis al treinta de mayo del año en curso, no obstante SE TIENE POR RECIBIDO dicho documento por lo que AGRÉGUESE a los autos del presente expediente para los efectos conducentes. -
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal.**

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta de junio de dos mil seis, siendo retirado el dos de julio del mismo año.

19. Con el objeto de allegarse de mayores elementos de prueba, que ampliaran el estudio de los hechos denunciados, esta Secretaría Ejecutiva dictó el pasado siete de febrero de este año, un proveído en los siguientes términos:

"...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer, necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se imputan al Partido de la Revolución Democrática.

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, SE ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO a la Directora del Instituto de Educación Media Superior, notificándole en el domicilio que ocupan las oficinas generales, ubicadas en calle San Lorenzo, número doscientos noventa, Colonia Del Valle Sur, código postal cero, tres, uno, cero, cero, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, que en apoyo de esta autoridad electoral administrativa local se sirva informar por escrito, a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de que le sea notificado el oficio correspondiente, si el "SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA" y el programa denominado "ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL": 1) Son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; 2) si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; 3) en su caso, fecha de inicio y conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa; y 4) en su caso, remita el soporte documental que contenga, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo en sus términos y PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto, por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal. ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto el ocho de febrero de dos mil siete, siendo retirado el trece de febrero del mismo año.

20. Mediante oficio número SECG-IEDF/405/07 de nueve de febrero de dos mil seis, esta Secretaría Ejecutiva requirió a la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, para que: 1) Informara si son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; 2) Informara si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; 3) Informara, en su caso, en qué fecha inició y concluyó la implementación del mencionado sistema y programa; y, 4) Remitiera, en su caso, el soporte documental que contuviera, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

21. Por oficio número SDS/IEMS/0-108/07, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte de febrero de dos mil siete, la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, informó a esta autoridad lo siguiente:

“...El instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal conforme a su Decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de marzo de 2000 y el Decreto por el que se reforma y adiciona el mismo, publicado en la misma gaceta el día 29 de enero de 2004, el cual tiene como objeto principal prestar los servicios educativos de nivel medio superior correspondientes al ejecutivo local mediante la operación del Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal:

f

~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En respuesta a su pregunta número uno; de 'si son instrumentos que pertenezcan a la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal', no es posible dar una respuesta ya que no contamos con la claridad de a qué 'instrumentos' se refiere.

Por lo que hace a su pregunta número dos que a la letra señala 'si corresponde al ámbito de competencia del organismo a su cargo' no es claro en cuanto a qué es lo que corresponde al ámbito de competencia de este Instituto, por lo que no nos es posible contestar con la deferencia que corresponda.

Referente a su pregunta número tres por lo que se nos requiere la fecha de inicio y conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa me permito aclarar; que en su oficio se hacen referencia a un sistema y programas diferentes a los que opera este Instituto, pero por cuanto hace al sistema y programa que corresponden a este organismo su operación inicia con la creación del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal consignado en el decreto arriba referido y por tratarse de un Servicio Público de ejecución permanente no cuenta con fecha de conclusión.

Por último con relación a su requerimiento número cuatro, por el que solicita la documentación soporte que contenga objetivos, metas y alcances tanto del sistema como del programa en cuestión. Cabe la aclaración a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior pero, con el propósito de que cuente con información relativa a este Instituto sírvase encontrar anexo nuestro programa.

En espera de que se considere solventado su requerimiento y que la información proporcionada le sea de utilidad quedo a sus ordenes para cualquier aclaración subsecuente y le envío un cordial saludo..."

22. El veintiocho de febrero de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva proveyó en relación con la información proporcionada a la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, lo siguiente:

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"...VISTO el oficio SDS/IEMS/0-108/07 de trece de febrero de dos mil siete, y su anexo consistente en copia del programa 13-00-12 denominado 'Planear, Coordinar y Operar el Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal', firmado por la ciudadana Mat. Ma. Guadalupe Lucio Gómez Maqueo, quien se ostenta como Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, con el cual emite respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral con oficio número SECG-IEDF/405/07, mediante el cual en lo que interesa refirió lo siguiente:

'[...]El instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal... el cual tiene como objeto principal prestar los servicios educativos de nivel medio superior correspondientes al ejecutivo local mediante la operación del Sistema de Bachillerato del Gobierno del Distrito Federal [...].'

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, incisos b), 74, incisos k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio con el que se da cuenta en el proemio de este Acuerdo, y AGRÉGUESE a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Téngase por hechas las manifestaciones y, en consecuencia, por cumplido el requerimiento formulado con oficio número SECG-IEDF/405/07 a la Directora del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito Federal..."

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cinco de marzo de dos mil siete, siendo retirado el ocho de marzo del mismo año.

23. Por acuerdo de primero de junio de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva determino:

“...VISTO el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- SOLICÍTESE MEDIANTE OFICIO a la Unidad del Secretariado de este Instituto Electoral del Distrito Federal, remita a la Unidad de Asuntos Jurídicos copia certificada de las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil seis, identificadas con los números de clave RS-005-06 y RS-007-06, a fin de que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa y sean considerados al momento de resolver.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

q.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el cuatro de junio de dos mil siete, siendo retirado el siete de junio del mismo año.

24. Por oficio SECG-IEDF/1871/07 de quince de junio de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva requirió al Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, copia certificada de las resoluciones identificadas con la clave alfanumérica RS-005-06 y RS-007-06, emitidas el treinta y uno de julio de dos mil seis, en sesión pública por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

25. Mediante oficio US-IEDF/0412/07 y US-IEDF/0413/07 de dieciocho de junio de dos mil siete, respectivamente, el Titular de la Unidad del Secretariado de este Instituto, desahogó el requerimiento de que fue objeto, remitiendo a esta Secretaría Ejecutiva copia certificada de las resoluciones identificadas con la clave alfanumérica RS-005-06 y RS-007-06, emitidas el treinta y uno de julio de dos mil seis, en sesión pública por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

26. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil siete, la Secretaría Ejecutiva acordó:

"...VISTOS los oficios identificados con los números de clave US-IEDF/0412/07 y US-IEDF/0413/07, ambos de dieciocho de junio de dos mil siete, mediante los cuales, la Unidad del Secretariado da cumplimiento



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

65

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

al requerimiento formulado por esta Secretaría Ejecutiva, y remite original y copia de las Resoluciones emitidas por el Consejo General, en sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil seis, identificadas con los números de clave RS-005-06, promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-QCG/001/2005 y RS-007-06, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-QCG/001/2006.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- TÉNGANSE POR RECIBIDAS las resoluciones mencionadas en el proemio de este escrito, y **AGRÉGUENSE** al expediente en que se actúa a efecto de que sean consideradas al momento de resolver.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, DEVUÉLVANSE los originales a la Unidad del Secretariado para su debido resguardo en el archivo del Consejo General.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

veintiséis de junio de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de junio del mismo año.

27. El veinticinco de junio de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

“...VISTOS el estado procesal que guardan las constancias del expediente en que se actúa, con el fin de abundar en la presente indagatoria y, como diligencias de investigación para mejor proveer.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e), k) y v), 103, 261, 263, 268, 272, 273, 367 inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal; y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
SE ACUERDA:

PRIMERO.- SE ORDENA a la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, certifique copia de las sentencias identificadas con las claves TEDF-JEL-202/2006 y TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006, emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de catorce de diciembre de dos mil seis, a fin de que sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante publicación en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE...”

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el treinta y uno de agosto de dos mil siete, siendo retirado el cinco de septiembre del mismo año.

28. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

“...VISTO el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, en calidad de diligencias para mejor proveer y a fin de allegarse de elementos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se imputan a la otrora coalición total denominada “Por el Bien de Todos”, esta autoridad considera necesario que obre en autos del expediente en que se actúa, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PARA EL AÑO 2007”, identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07 de quince de enero de dos mil siete.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos k) y v), 261, 263, 268, 272, 273, 367, 368, y 370 del Código Electoral del Distrito Federal y 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. SE ACUERDA:

PRIMERO.- En virtud de que en los archivos de este Instituto, se encuentra el documento mencionado en el proemio de este proveído, efectúense las acciones necesarias a efecto de que se AGRÉGUE para que obre como corresponde.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente acuerdo mediante PUBLICACIÓN en los estrados de este Instituto por un término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en los artículos 3, párrafo tercero, parte

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

68

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

final, 273 y 284 del Código Electoral del Distrito Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintiocho de noviembre del mismo año.

29. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, esta Secretaría Ejecutiva dictó un proveído, mediante el cual determino lo siguiente:

"...VISTO el estado actual del expediente en que se actúa, de donde se desprende que no existe diligencia alguna pendiente por desahogar, en virtud de que este procedimiento se encuentra debidamente sustanciado y, en consecuencia, en estado de resolución.

CON FUNDAMENTO en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 122, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 25, 52, 53, párrafo segundo, 54, inciso b), 74, incisos e) y k), 367, inciso g), 368, incisos a), b) y g) y 370 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en el artículo 49, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal. **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y PROCÉDASE A FORMULAR EL DICTAMEN que corresponda, a fin de que sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que resuelva lo conducente.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE el presente acuerdo en los estrados de este Instituto por un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento de su fijación, en cabal cumplimiento al principio de publicidad procesal previsto en el artículo 3 párrafo tercero parte final del Código Electoral del Distrito

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Federal.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. DOY FE..."

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil siete, siendo retirado el veintinueve de noviembre del mismo año.

30. En virtud de que el expediente en que se actúa, ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, inciso k), y 370, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva formula el presente Dictamen, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, incisos b), d) y f), 3 párrafo primero; 52, 54 inciso b), 74 inciso k), 367 inciso g), 368 y 370, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Herrera Tovar, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que, a

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

su juicio, constituyen un incumplimiento al artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, al presuntamente haberse adjudicado y/o utilizado en su beneficio la realización del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 259 y 260 del Código Electoral del Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 3 del mismo Código.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.”

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Sentado lo anterior, de un análisis del escrito de contestación suscrito por el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se observa que el denunciado planteó que la queja en estudio es improcedente con base en los siguientes argumentos:

- El trámite dado al escrito que presentó el Partido Acción Nacional y que motivo el inicio del procedimiento en que se actúa, no se ajustó a la vía indicada por el partido quejoso, habida cuenta que solicitó se iniciará la investigación conforme al Procedimiento Especial para realizar investigaciones que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales; empero, esta Secretario Ejecutivo corrigió la vía para tramitarlo bajo el procedimiento previsto en el artículo 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal alegación, a juicio de esta autoridad, es infundada, toda vez que de una lectura del escrito de queja, se observa que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, formuló su pretensión acogiéndose al procedimiento previsto en el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que ante las posibilidades que el Código Electoral del Distrito Federal establece para regular procedimientos para investigar y, en su caso, sancionar a los

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado procedimiento, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del procedimiento, para lograr la satisfacción de la pretensión que se propone; sin embargo, si se encuentran plenamente identificados los hechos; aparece manifestada claramente la voluntad del promovente; se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento legalmente idóneo para que se investiguen a otros partidos políticos; y no se priva de la intervención legal al presunto responsable; luego entonces, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda a través del procedimiento realmente procedente, máxime cuando la verdadera intención del promovente esta orientada en ese mismo sentido.

Lo anterior, conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso i), 122, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establecen que uno de los fines perseguidos en materia electoral consiste en determinar las faltas que cometan los partidos políticos y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esa materia; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria, solicitud que se sustancia

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

en un proceso de interés público cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Ello es así, máxime cuando de la propia lectura del escrito, se desprende que el promovente únicamente hace referencia en cuanto a la fundamentación del mismo, el numeral 370 del Código Electoral del Distrito Federal, no existiendo la posibilidad de ser confundido éste con el procedimiento reglamentario del artículo 60, fracción X del citado ordenamiento legal, como lo hace valer el presunto responsable.

De lo anterior, se concluye que la solicitud de investigación y queja puede reencauzarse a través de la vía idónea, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos tutelados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta que, incluso, conduciría a la inaceptable conclusión que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia, negando con ello el acceso que tiene todo gobernado de que se le administre justicia.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave J.014/2002, que aunque ésta se refiere a la interpretación del artículo 253, fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que fue modificado por el decreto de reformas a dicho ordenamiento

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

legal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco; el contenido de tal artículo fue retomado en el diverso 257 del actual Código:

"RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que éste cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtirse tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF015 .2EL3/2001) J.014/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal.

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002."

Así también, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes es el siguiente:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126."

Como se podrá advertir del contenido de las tesis anteriormente transcritas, éstas versan sobre la equivocación en que pueden incurrir los promoventes al intentar alguno de los procedimientos impugnativos contemplados en la ley; no obstante, se estima que dichos criterios deben hacerse

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

extensivos tanto a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos procedimientos de investigación previstos en la legislación adjetiva, como a aquellos otros en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar una solicitud de investigación cuando lo correcto sea invocar otro procedimiento, dado que resulta evidente que en estos casos se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue acrecentándose, de este modo, las probabilidades de que los interesados, expresen que interponen o promueven un determinado procedimiento, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que al accionar, fallen en la elección de la solicitud de investigación o procedimiento de queja procedente para la consecución de sus pretensiones.

Esta ampliación del criterio en comento, no sólo resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en los citados criterios, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Puntualizado lo anterior, esta autoridad considera conveniente distinguir los procedimientos previstos en los numerales 370 y el reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral en cita.

l.



En principio, el artículo 370 del Código Electoral local regula un procedimiento de investigación genérico (queja) de hechos que puedan ser constitutivos de una infracción a las normas jurídico-electorales, prescribiendo a la letra lo siguiente:

"Artículo 370. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de Acuerdo al procedimiento de este artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de Acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto Electoral del Distrito Federal emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

b) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

c) Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

d) Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; y

f) Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas."

Por su parte, la fracción X del artículo 60 del Código Electoral local, establece la posibilidad que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal realice una investigación de hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

De un análisis de los procedimientos normativamente previstos, se encuentra las siguientes diferencias sustanciales:

En primer lugar, se observan claras diferencias entre la legitimación procesal, de cada uno de esos

f.



procedimientos, entendiéndose por ésta, la *legitimatío ad processum* (capacidad de presentarse en juicio), ya que mientras el procedimiento genérico de queja del artículo 370, señala claramente que: **"Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo"**; en cambio, el procedimiento estipulado en la fracción X del artículo 60 del Código en la materia, **legítima al partido político o coalición que se vea afectado en sus derechos**, según se deriva de los artículos 13, fracción III, parte final, 17, fracción IV y 24, fracción II del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- El procedimiento de investigación se dividirá en las etapas siguientes:

...

III. ... Tanto el dictamen como el proyecto de resolución, consignaran si los hechos investigados afectan o no de modo relevante los derechos del partido político o coalición presuntamente agraviado, y

...

Artículo 17.- El escrito de solicitud de investigación deberá reunir los requisitos siguientes:

...

IV. Exponer de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho o hechos que solicita sean investigados, señalando

p.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

expresamente la probable afectación relevante causada a los derechos del partido político o coalición presuntamente afectado y, en su caso, al probable responsable;

Artículo 24.- Será sobreseída una solicitud de investigación, cuando se actualice alguna de las causas siguientes:

II. Que por alguna razón desaparezca la afectación relevante a los derechos del partido político o coalición de que se trate;"

Del mismo modo, se advierten diferencias entre los requisitos de procedibilidad que deben colmarse en cada procedimiento, ya que es de apreciar, que **el procedimiento genérico de queja requiere de la aportación de elementos de prueba para su admisión;** en cambio, **el procedimiento específico sólo requiere de la demostración que realice un partido o coalición de la afectación que provoque un hecho a su esfera jurídica.**

Otra diferencia entre ambos procedimientos, es la relacionada con el contenido material de la disposición normativa que cada uno de ellos consagra, ya que mientras **el procedimiento genérico de queja, mira hacia el cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas, aperturando la vía para que se investiguen las actividades de estos entes públicos que violenten de manera grave o sistemática sus obligaciones;** **el procedimiento específico que señala el artículo 60, fracción X del citado Código, observa y sustancia la afectación de derechos, por hechos que se susciten durante un proceso electoral sea éste ordinario o extraordinario,** tal como consigna el artículo 1º, segundo

p.



párrafo del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, mismo que establece:

"Artículo 1.- El presente procedimiento es de observancia obligatoria, se expide en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 60, fracción X, del Código Electoral del Distrito Federal y en observancia a lo establecido en los artículos 40 y 370 del mismo ordenamiento jurídico. Tiene por objeto, regular la atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o coaliciones en los procesos electorales.

Se entenderá por hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos o coaliciones, todo acto relativo a las campañas que desarrollen en particular, respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados en las mismas, o en general todo acto que vulnere o restrinja el goce del ejercicio de los derechos que tutelan las leyes electorales a su favor durante un proceso electoral".

De lo anterior, es posible afirmar que los bienes jurídicos sustantivos que, por su especial naturaleza, atiende de manera adjetiva el procedimiento específico, son los derechos de los Partidos Políticos que se encuentran garantizados dentro del proceso electoral, mientras que las actividades que no encuadren en este supuesto, serán las que atienda el procedimiento genérico de queja, particularmente cuando se trata de incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo que hace al **ámbito temporal** de observancia de los procedimientos en estudio, encontramos que el procedimiento genérico de queja tiene aplicación sobre actividades de los Partidos Políticos o agrupaciones políticas que se susciten antes, durante y después de un proceso electoral, mientras que el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código de la materia, sólo es aplicable, en forma única y exclusiva, a hechos que se susciten durante un proceso electoral, tal como se deriva del artículo 22, fracción III del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, señala:

"Artículo 22.- Será desechada una solicitud de investigación cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia siguientes:

...
III. Que los hechos que motiven la solicitud de investigación, se hayan cometido fuera de un proceso electoral en términos de lo establecido por los artículos 137 y 138 del Código;

..."

Otra diferencia procesal entre ambos procedimientos, son los sujetos activos que pueden concretar los actos o hechos que se investigan por aquellos medios, ya que en el caso del procedimiento genérico de queja las actividades que se investigan solamente pueden ser

f.



cometidas por Partidos Políticos o agrupaciones políticas, en virtud que son estos entes públicos quienes pueden cometer violaciones graves o sistemáticas a sus obligaciones; en cambio, el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código de la materia, según se deriva del artículo 22, fracción IV, del procedimiento en comento, en relación con el diverso 367 del Código de la materia, los hechos que afectan los derechos de los partidos o de las coaliciones pueden ser perpetrados no sólo por los Partidos Políticos o agrupaciones políticas sino también, por otros sujetos tales como:

- a) Los ciudadanos que participen como observadores electorales;
- b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- c) Las coaliciones;
- d) Los funcionarios electorales;
- e) Los notarios públicos;
- f) Las asociaciones políticas; y,
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

De lo anterior, se colige que de la recta y sistemática interpretación que se deriva del texto de la fracción IV, del artículo 22 del procedimiento, que en clave de remisión y a propósito del sobreseimiento, prevé los sujetos que son susceptibles de ser sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo que no puede ser de

f.



otra manera, pues de no existir sujeto activo de la violación de derechos de los partidos o coaliciones devendría en nugatorio e inútil el contenido mismo de la fracción X del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, una última diferencia procesal entre ambos procedimientos, lo instituye la **determinación de los plazos para su interposición y desahogo.**

Respecto al plazo para la interposición de estos medios, se evidencia que **el procedimiento genérico de queja no tiene un plazo condicionado**, ya que el artículo 370 del Código, solamente exige que se presenten elementos de prueba: en cambio, **el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del multicitado Código, señala claramente en el numeral 14 del procedimiento en cita dos hipótesis, que las solicitudes de investigación se presentarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la conclusión de las campañas electorales, cuando se solicite se investiguen actos relativos a las mismas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, según lo establecido en el artículo 40 del Código, o bien, cuando se solicite se investiguen las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas locales por incumplimiento grave o sistemático de sus obligaciones, que afecten de modo relevante los derechos de un partido político o coalición, durante los procesos electorales, siempre y cuando no haya concluido dicho proceso;** lo que demuestra que dicho procedimiento no

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

solamente establece un plazo, sino que éste se encuentra condicionado a la realización del hecho y no a su conocimiento, lo que le permite realizar una investigación de los actos acorde a la velocidad y complejidad de las relaciones sociales que se presentan durante los procesos electorales.

En segundo lugar, se encuentran los plazos de sustanciación, donde el procedimiento genérico de queja, posee un plazo de cinco días para que el presunto responsable conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, así como uno de treinta días para que formule el dictamen correspondiente; caso contrario sucede con el procedimiento específico, reglamentario del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en el se estipula un plazo de cinco días para que éste acuerde su admisión o proponga al Consejo General su desechamiento, por lo que en caso de ser admitida dicha solicitud el Secretario Ejecutivo deberá presentar en el proyecto de dictamen que corresponda, dándole un plazo de cinco días al presunto responsable para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, para posteriormente dictar la resolución atinente.

De igual manera, el procedimiento genérico de queja debe sustanciarse únicamente contando los días hábiles, de conformidad con la tesis de jurisprudencia TEDF021 .2EL2/2001 que este Órgano Jurisdiccional dictó el 22 de marzo de 2001, que a la letra dice:

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

"DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. *Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate."

Caso contrario ocurre con el procedimiento específico del artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en éste todos los días y horas son hábiles,

p.



según lo señala el artículo 32 del mencionado Procedimiento, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 32.- Las actuaciones y diligencias se practicarán tomando en cuenta que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideraran de veinticuatro horas.

Los plazos comenzaran a transcurrir a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.”

De lo antes expuesto, se concluye que ambos procedimientos son diferentes, con particularidades específicas y objetos de investigación distintos, por tanto, resulta evidente que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que esta autoridad debió sujetarse a lo establecido en los artículos 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal y 14 del PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE AFECTAN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ya que este procedimiento complementa la facultad investigadora de la autoridad electoral para tutelar que los partidos políticos gocen plenamente de las prerrogativas que la ley les otorga durante los comicios, esto es, el partido afectado debe tener un interés legítimo (afectación directa en sus derechos), para que se le restituya ese derecho, además de la imposición de una sanción al sujeto responsable, por el contrario, en el procedimiento

Y.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

genérico de queja cualquier partido puede solicitar se investigue a otro, con motivo de la violación a un deber que tienen los partidos y agrupaciones políticas que deriva de la propia legislación electoral local, así como de las normas atinentes y tiene por objeto aplicar una sanción a dichos entes, cuando incurran en tales conductas como medida correctiva.

En vista de lo anterior, se concluye que al existir claras diferencias entre ambos procedimientos, el órgano dotado de jurisdicción está obligado en aquellos casos donde exista duda en relación con la vía, analizar las características formales y procesales de éstas a fin de establecer en que procedimiento debe tramitarse el escrito inicial, lo que corresponde a la verdadera intención del impetrante, a pesar de la equivocación en su denominación, lo cual, en la especie, lleva a concluir que el Partido Acción nacional promovió el previsto en el numeral 370 del Código Electoral local.

Con base en los argumentos asentados, esta autoridad considera infundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que se deseche la presente queja.

Cabe advertir, que si bien es cierto que el representante del Partido de la Revolución Democrática planteó en su escrito de contestación que la solicitud de investigación presentada por el representante del Partido Acción Nacional, adolece de

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

la narración de hechos y el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron supuestamente los mismos, así como que se abstuvo de aportar pruebas idóneas y suficientes que acrediten la procedencia de su pretensión, no menos cierto es que tales alegaciones están dirigidas a controvertir el fondo de la denuncia, razón por la cual deben estudiarse hasta ese momento.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno precisar que de una revisión de las constancias que exhibió el Partido Acción Nacional, a fin de solicitar el inicio del presente procedimiento, se advierte que dicha parte cumplió desde ese momento con los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 370, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Así pues, se advierte que en el presente caso, el Partido Acción Nacional formalizó la presente denuncia, aduciendo que el Partido de la Revolución Democrática, utilizó y se adjudicó en su beneficio, la realización del programa de gobierno relativo al **“Sistema de Educación Media Gratuita”**, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió tal evento, con lo cual se acreditó la legitimación pasiva del sujeto investigado, así como la viabilidad de la pretensión deducida en esta vía.

Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el partido denunciante ofreció los medios de prueba que estimó convenientes para generar indicios sobre la veracidad de esa conducta, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos imputados al partido presunto infractor.

En vista de estos elementos, es dable colegir que la admisión a trámite de la queja en cuestión, estuvo ajustada a derecho, por lo que procede que esta autoridad se avoque a su estudio de fondo

III. Acto continuo se procede a efectuar un análisis integral tanto del escrito que motivó el inicio de este expediente como de aquél con el que compareció el ahora denunciado, a fin de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

las defensas y excepciones opuestas por las partes, con independencia de que aquéllos puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los recursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que el signante quiso expresar y no la aparente apreciación de lo que dijo; con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

Establecido lo anterior, de un análisis al escrito inicial se advierte que el quejoso aduce a manera de antecedente, que en el mes de enero de dos mil seis, en diversas partes de la Ciudad de México aparecieron carteles en los que se mostraban imágenes que informaban y promovían un Programa de Gobierno del Distrito Federal denominado “Sistema de Educación Media Gratuita”.

En este contexto, el promovente aduce que el veintitrés de enero de dos mil seis, en la estación Hidalgo, dirección Universidad, del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, apareció un cartel semejante al señalado en el párrafo que antecede, pero con la diferencia de que en el mismo se aprecia el emblema del partido presunto infractor.

J.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En ese tenor, el quejoso sostiene que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, viola el principio de equidad en la contienda electoral, ya que se traduce, a su parecer, en la adjudicación y/o utilización del programa de gobierno para su beneficio.

Por último, el quejoso arguye que al adjudicarse y utilizar el Partido de la Revolución Democrática las obras, programas y propaganda del Gobierno del Distrito Federal, evidencia una acción concertada entre el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Salud y el Instituto de Educación Media Superior, pues dichos entes proveyeron al partido presunto infractor de los carteles y medios publicitarios con los que se promueve el programa denominado "Escuelas Preparatorias del Gobierno del Distrito Federal" y por su parte el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", le proveyó los espacios publicitarios, precisamente para colocar esos carteles.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática niega los hechos anteriormente descritos y sostiene que el promovente realizó imputaciones genéricas y subjetivas, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó la supuesta irregularidad, aunado a que no aportó elementos suficientes que generen indicios en el sentido de que haya utilizado a su favor el programa de gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal.

ψ



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

De igual forma, señala que el quejoso no aportó elementos de prueba suficientes para demostrar que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Salud, Instituto de Educación Media Gratuita y Sistema de Transporte Colectivo "Metro", sean militantes del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, no existe una acción concertada que propicie inequidad en la contienda electoral.

Por último, el partido investigado sostiene que aun en el caso de que se acreditaran las conductas denunciadas en esta vía, las mismas no constituyen faltas sancionables en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior, esta autoridad estima que la litis en el presente asunto, consiste esencialmente en determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió o no en responsabilidad por adjudicarse y utilizar el programa de Gobierno denominado "Sistema de Educación Media Gratuita", implementado por el Gobierno del Distrito Federal, lo que supondría una violación a lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal y, en su caso, deba ser sancionado por tal motivo.

IV. Ahora bien con el afán de dilucidar el presente asunto, se impone analizar, en primer término, si las conductas denunciadas por esta vía, constituyen una irregularidad sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal, para posteriormente ocuparse del caso en examen, tomando para ello el material probatorio que obra en autos.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Los artículos 39, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establecen:

“...Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

P.



IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el instituto federal electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos solo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado a, fracciones iii y vii, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado b de la base iii del artículo 41 de esta constitución;

(...)

Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a su cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

(...)

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrara con el numero de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

(...)

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal;

(...)

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales será elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley...

De las disposiciones antes referidas, se colige que entre los elementos fundamentales de una elección democrática, se ubican la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y, finalmente, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La existencia de estas condiciones legitima la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud la voluntad ciudadana para ocupar los cargos públicos en disputa; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, obediencia inexcusable e irrenunciable, por lo que su incumplimiento impide tener la convicción de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Estos principios que se consagran en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tienen su expresión más palpable en el derecho político-electoral al voto activo, por cuanto a que lo condicionan a que su ejercicio se ajuste a pautas o condiciones determinadas, tales como que sea universal, libre, secreto y directo.

Estas condiciones que debe reunir el ejercicio del voto, aunado con las demás características que debe revestir el proceso electoral, tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal y como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Por tales razones, una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

En este orden de ideas, cabe apuntar que el artículo 19, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las Asociaciones Políticas gozarán de los derechos y de las prerrogativas y, quedan sujetos a las

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

obligaciones que establecen la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de la materia.

Con base en lo anterior, es dable sostener que no le asiste la razón al partido presunto responsable, en el sentido de que los hechos denunciados no son susceptibles de acreditar una falta sancionable en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con los artículos 367, inciso g), 368 y 369 del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando recaigan en los supuestos que prevé el numeral 368 del mismo ordenamiento jurídico.

De dicho precepto, se advierten supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que cuando menos el marcado con el inciso a) es de construcción amplia, lo que pone de manifiesto que al determinar conductas que pueden constituir faltas sancionables, el legislador local dispuso hipótesis que dieran cabida a un sin número de conductas apartándose del esquema propio del derecho penal que configura supuestos específicos y concretos.

Muestra de ello, es que se contempló como infracción administrativa el incumplimiento de cualquier obligación a

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

cargo de las asociaciones políticas; la violación a las prohibiciones e, incluso, la contravención de cualquier disposición legal.

Lo anterior, se explica en razón de la naturaleza del derecho electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual, lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (positiva o negativa) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia, prevista en el numeral 368 del Código en cita.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 25, inciso a) del citado ordenamiento legal, una de las obligaciones de los partidos políticos estriba en conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos.

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los cauces legales o de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Todo lo anterior, pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Ahora bien, es necesario señalar que el establecimiento de faltas en la materia debe preverse mediante una legislación secundaria y también reglamentaria, pues dada la naturaleza de los sujetos obligados (partidos y agrupaciones políticas) y el alcance de sus obligaciones, así como la construcción amplia de éstas, sería prácticamente imposible establecer un catálogo específico de todas las conductas que habrán de sancionarse.

No obstante lo anterior, tal circunstancia no significa que para la imposición de una sanción no se requiera la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) una ley anterior a la comisión de la falta; 2) el señalamiento de que las conductas son reprochables; y, 3) las consecuencias de esas conductas.

Tales aspectos constituyen el llamado *principio de exacta aplicación de la ley*, mismo que está recogido en el artículo

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya se explicó, tiene cabida en el derecho sancionador electoral, pero debe trasladarse a éste *mutatis mutandis*, de modo tal que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Derecho Penal, no debe esperarse que la legislación electoral contenga una relación detallada de infracciones administrativas en la materia.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que actualice una irregularidad y por lo mismo sea sancionable.

En suma, esta autoridad colige que en caso de que se colmen los elementos necesarios, existe la posibilidad de sancionar la conducta denunciada por esta vía, puesto que existe un ordenamiento previamente expedido a la comisión de la falta, es decir, el Código Electoral del Distrito Federal que se encuentra vigente desde el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve; la prohibición de las prácticas en estudio, esto es, adjudicar y utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; y, por último, el efecto de su comisión, es decir, la sanción que impondrá la autoridad electoral administrativa al infractor.

Por lo anterior, se colige que las faltas imputadas al presunto infractor, podrían constituir infracciones sancionables en términos de la legislación electoral local; de ahí que, lo procedente sea que esta autoridad electoral administrativa se

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

avoque a analizar si se acredita la comisión de las conductas invocadas por el denunciante.

V. Preciado lo anterior, conviene dejar asentado que después de un análisis al material probatorio que obra en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la comisión de la conducta denunciada por esta vía.

En efecto, conviene recordar que el Partido Acción Nacional ofreció los siguientes medios de prueba, a fin de sustentar sus aseveraciones:

a) La DOCUMENTAL, consistente en el original del primer testimonio del acta notarial, número 14040 (catorce mil cuarenta), de veintitrés de enero de dos mil seis, levantada ante la fe del Notario Público 221 (doscientos veintiuno), licenciado Francisco Talavera Autrique, en la que se hizo constar la fe de hechos que realizó el fedatario, a solicitud de Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de apoderado del Partido Acción Nacional;

b) La INSPECCIÓN realizada en la pared del andén de la Línea Tres de la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", dirección Universidad;

c) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y,

d) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

Es oportuno mencionar que la probanza identificada con el inciso a), tiene el carácter de documental pública, por cuanto a que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública, el cual tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 265, fracción IV y 272, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace, a los otros medios de prueba, en términos del artículo 272 del citado ordenamiento legal, cuentan con un valor probatorio limitado por cuanto a que el mismo está supeditado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Del mismo modo, no debe obviarse que al momento de comparecer al presente procedimiento, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ofreció las siguientes probanzas:

- a) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y,
- b) La PRESUNCIONAL en su doble aspecto, legal y humana.

Dichas probanzas adolecen de la misma disminución en su valor probatorio, por estar subordinado a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de

f.

m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento al principio de adquisición procesal, el cual establece que esta autoridad en funciones jurisdiccionales está en aptitud de esclarecer los hechos con las pruebas existentes en autos, cualesquiera que sean la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

***“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*”**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente:

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria:
Esperanza Guadalupe Farías Flores.**

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época,
suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis
S3EL 009/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, página 331.”**

Cabe mencionar que en su escrito inicial el denunciante aduce que el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó y utilizó en su beneficio la realización del programa de gobierno relativo al “Sistema de Educación Media Gratuita”, implementado por el Gobierno del Distrito Federal, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 157 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal que establece:

“...Artículo 157. ...

**...
Queda prohibido a los Partidos Políticos,
Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en
beneficio propio la realización de obras públicas o
programas de gobierno. La violación a esta
prohibición será sancionada en los términos de este
Código....”**

Lo subrayado es propio

De lo anterior, conviene precisar que dentro de las facultades que la ley confiere a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no se encuentra alguna que permita promover o difundir los programas oficiales de beneficio social; por tanto, no puede aparecer su emblema o logotipo en la realización de este tipo de acciones ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental para realizar actos de proselitismo, lo que representa ventaja e

ψ.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político denunciado, lo que conllevaría a infringir el contenido del artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, por estar alejada tal conducta de los causes legales.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

En ese sentido, la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia, es intemporal, es decir, la adjudicación o utilización en beneficio propio que hagan los partidos, coaliciones o candidatos de obras o programas de gobierno, está prohibida en todo tiempo y con mayor razón, cuando se trata de un proceso electoral, como el que transcurrió en el año dos mil seis, e inclusive, durante el lapso que existe durante los procesos comiciales; ello es así, porque la actividad proselitista de los partidos políticos, no se constriñe únicamente a la época del proceso electoral, sino que por su propia naturaleza, la llevan a cabo en todo momento, con la finalidad de obtener la simpatía y adhesión de la ciudadanía a sus principios y postulados.

Consecuentemente, es válido aplicar una sanción a un partido político, coalición o candidato cuando éste se

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

adjudique u obtenga un beneficio propio, por la realización de obras públicas o programas de gobierno, independientemente de que los hechos ocurran o no durante los procesos electorales.

Sentado lo anterior, conviene establecer que se entiende por **adjudicarse y utilizar**, lo cual, es acorde con lo previsto en el artículo 3º, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra "**adjudicarse**" (o adjudicar) significa, entre otros: "...*Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho...*", o bien, "...*Dicho de una persona, apropiarse de algo...*", atento con lo anterior, por "**conferir**" se entiende "...*conceder, asignar a alguien dignidad, empleo, facultades o derechos...*"

Siguiendo con este análisis interpretativo del precepto presuntamente violado, se advierte que el vocablo "**utilizar**" significa: "...*Aprovecharse de algo...*", y que la palabra "**aprovechar**" tiene entre sus acepciones: "...*Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión...*", así como "...*Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición...*"

En suma, atendiendo a su sentido gramatical es dable sostener que se actualiza esa prohibición, cuando un partido

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

político se aprovecha o irroga para sí un programa de gobierno o una obra pública, con el fin de obtener un beneficio.

Precisado lo anterior, pasando a las pruebas ofrecidas por el denunciante, debe decirse que la **documental pública**, consistente en el primer testimonio del acta número catorce mil cuarenta, de veintitrés de enero de dos mil seis, se desprende que a las catorce horas con veinte minutos de esa misma fecha, el licenciado Francisco Talavera Autrique, en su calidad de Notario Público número doscientos veintiuno en el Distrito Federal se constituyó en la estación Taxqueña del Sistema de Transporte Colectivo, ingresando por el acceso ubicado en el paradero de transporte público, **dando fe** que en el pasillo de acceso y salida de dicha estación, precisamente en el puente que cruza el área donde transitan los vagones del metro, se encontraban diversas láminas de acrílico que dividían tal pasillo; en una de éstas aparecía un cartel publicitario del Gobierno del Distrito Federal, en el que se muestran en un primer plano, una fotografía con la imagen de una mujer joven con playera color blanca y pantalones color azul sosteniendo un libro color rojo, y en un segundo plano, una edificación con dos cuerpos, de dos niveles cada uno y siete personas jóvenes en diversas posiciones; asimismo se hizo constar la existencia de las leyendas **“A MI, ME CUMPLIÓ”**; **“SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA”**; **“16 (DIECISÉIS) PREPARATORIAS CONSTRUIDAS”** Y **“11,422 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS Y DOS(SIC) ESTUDIANTES CURSAN SUS ESTUDIOS DE BACHILLERATO, PARA DESPUÉS**

f.

M



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

CONTINUAR UNA CARRERA PROFESIONAL”;
“GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”; **“MUCHO HEMOS**
LOGRADO ENTRE TODOS” y **“GOBIERNO DEL DISTRITO**
FEDERAL”.

En esa misma actuación, el fedatario asentó que se trasladó a la estación Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo Metro y, en el área que ocupa el andén de la Línea Tres, en dirección Indios verdes a Universidad, donde **dio fe** que se encontraba **UN CARTEL RECTANGULAR** dividido en cuatro secciones: En una sección o recuadro que inicia en el lado izquierdo, aparece la misma fotografía referida en el párrafo anterior, pero con la leyenda: **“SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA”**, con letras color blanco; en otra sección o recuadro con fondo amarillo, que inicia del lado derecho, aparecen en la parte superior dos círculos concéntricos de los cuales el exterior tiene fondo negro y letras color blanco con la leyenda **“GOBIERNA PARA TU BIEN”**, y dos círculos amarillos, mientras que el interior tiene fondo amarillo y muestra un emblema de un **“SOL AZTECA”**, consistente en una estructura en color negro formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos; la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro interior de la circunferencia; el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia; el emblema se complementaba por las letras **“PRD”**, en color negro. Debajo de los círculos concéntricos descritos aparecían las leyendas: **“LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE”;** **“EN EL D.F., EL GOBIERNO CONSTRUYÓ 16 (DIECISÉIS)**

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

NUEVAS PREPARATORIAS PARA QUE MÁS JÓVENES ESTUDIEN”; “ACTUALMENTE, 11,422 (ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS) ESTUDIANTES CURSAN EL BACHILLERATO, PARA CONTINUAR UNA CARRERA PROFESIONAL”; finalmente, en otra sección o recuadro con fondo color cobrizo que iniciaba del extremo derecho y corría hasta el extremo izquierdo, aparecía el emblema del **“SOL AZTECA”** descrito con las letras **“PRD”** en color negro y, enseguida, la leyenda con letras en color negro **“SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN”**.

De un análisis integral de dicha constancia, esta autoridad estima que dicha probanza es idónea para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos denunciados por esta vía.

En efecto, tocante a la circunstancia de lugar, dicha probanza identifica la ubicación de los carteles descritos, esto es, en las estaciones Taxqueña e Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, en los pasillos de acceso y salida de dichas estaciones, en donde se habrían realizado las conductas imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, es dable establecer la circunstancia de tiempo invocada por el impetrante, habida cuenta que la probanza en análisis permite afirmar que dichos carteles se encontraban publicados y, por ende, visibles para los ciudadanos que pasaban por esos espacios de las estaciones Taxqueña e Hidalgo del Sistema de Transporte Colectivo

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

“Metro”, en la fecha indicada en esa actuación, es decir, el veintitrés de enero de dos mil seis.

Finalmente, de esa documental pública se puede establecer las circunstancias de modo invocadas por el quejoso, porque a través de los carteles descritos por el fedatario público, el Partido de la Revolución Democrática se adjudicó el programa de gobierno denominado “Sistema de Educación Media Gratuita”, con el objeto de posicionarse en el electorado del Distrito Federal, al señalar expresamente que se trataba de un programa desarrollado por un gobierno perredista.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que en el expediente obran elementos suficientes de prueba, capaz de reforzar la existencia de la irregularidad cometida por el partido presunto infractor.

En efecto, es oportuno referir que esta autoridad, en diligencias para allegarse de elementos para resolver, requirió mediante proveído de doce de mayo de dos mil siete, tanto al representante legal de la empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, a efecto de que informaran: qué persona contrató los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, para colocar propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha, importe, vigencia y demás modalidades de tal

f.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

contratación; exhibieran a esta autoridad electoral un ejemplar de todos los carteles desplegados en los espacios publicitados que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática; y, aportaran copia del contrato o contratos, facturas, órdenes de impresión y diseño relacionados con los carteles desplegados en los espacios publicitarios que dicha empresa comercializa en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, relativos a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, mediante proveído de siete de febrero de dos mil siete, esta autoridad requirió a la Directora del Instituto de Educación Media Superior, para que informara si el "SISTEMA DE EDUCACIÓN MEDIA GRATUITA" y el programa denominado "ESCUELAS PREPARATORIAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", son instrumentos que pertenecen a la administración pública del Gobierno del Distrito Federal; si dichos instrumentos corresponden al ámbito de competencia del organismo a su cargo; cuales eran, en su caso, las fechas de inicio y de conclusión de la implementación del mencionado sistema y programa; y, en su caso, para que remitiera el soporte documental que contuviera, objetivos, metas y alcances tanto del sistema o programa en cuestión.

f.
m



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En respuesta a los requerimientos formulados, mediante oficio G.J./03029, de veinticuatro de mayo de dos mil seis, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, licenciado Oscar José Cadena Delgado, informó que la publicidad que se exhibe en los espacios publicitarios de los bienes de dominio público del Gobierno del Distrito Federal, destinados al Sistema de Transporte Colectivo "Metro", es contratada directamente por personas físicas o morales, públicas o privadas, con la empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en función del permiso administrativo temporal revocable con el que cuenta.

Tal circunstancia permite sostener que la empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tiene la facultad de arrendar los espacios publicitarios que se encuentran en dicho Sistema de Transporte Colectivo "Metro".

De igual forma, mediante escrito de veinte de junio de dos mil seis, ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de representante legal, ciudadano Raúl Camoú Rodríguez, desahogó el requerimiento de marras, anexando copia simple de:

a) "Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), que celebraron por una parte ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra, el Partido de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Democrática, con duración del primero al treinta y uno de diciembre dos mil cinco.

b) "Contrato de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (STC), que celebraron por una parte ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y por la otra, el Partido de la Revolución Democrática, con duración del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis.

De una revisión de los contratos, esta autoridad arriba a las conclusiones siguientes:

a) La empresa ISA CORPORATIVO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es titular de los derechos de uso y explotación comercial de los espacios publicitarios en los bienes de dominio público del Distrito Federal, asignados al Sistema de Transporte Colectivo, en virtud del permiso administrativo temporal revocable (P.A.T.R.), a título oneroso, otorgado por el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Oficialía Mayor, el trece de septiembre de dos mil dos (Apartado de Declaraciones, número 2.6, de los contratos, de primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis);

b) La empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, realizó dos contratos de renta de espacios publicitarios en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" con el Partido de la Revolución

4.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Democrática (Proemio de los Contratos, cuya vigencia corrió del primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y el segundo contrato con vigencia del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis);

c) La duración de los contratos corrió del primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, así como del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil seis; por tanto, dicho contrato estuvo vigente al momento en que habrían sucedido los hechos denunciados (Cláusula Segunda de ambos Contratos);

d) El Partido de la Revolución Democrática, tenía la facultad de escoger el material publicitario que debería exhibirse, para lo cual se obligó a entregar el material publicitario con diez días de anticipación a las fechas de inicio del periodo de exhibición contratado (Cláusula Segunda de ambos Contratos);

e) El monto total a pagar por el Partido de la Revolución Democrática, en la renta de espacios publicitarios sería de \$229,717.00 (doscientos veintinueve mil setecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), por el primer contrato; y \$459,434.00 (cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el segundo contrato (Cláusula Tercera de ambos Contratos);

f) Dentro de los espacios publicitarios rentados al Partido de la Revolución Democrática se encuentran las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Hidalgo y

P.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Taxqueña, es decir, los lugares señalados por el denunciante, donde se cometió la irregularidad demandada (Anexo I, Relación de Espacios, de ambos Contratos); y,

g) La empresa ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y el Partido de la Revolución Democrática en la celebración de los contratos, reconocieron que no existía participación ni relación del Gobierno del Distrito Federal y del Sistema de Transporte Colectivo; por tanto, no podrían reclamar ningún derecho en contra de dichas entidades (Cláusula Décima Segunda de ambos Contratos).

Dichas documentales analizadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia y de conformidad con los artículos 261, 262, 263, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, generan una presunción, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática es el responsable de la propaganda que se fijó en la estación Hidalgo y, por ende, es responsable de su contenido, dado que es la instancia o parte legalmente facultada para ordenar su instalación en los espacios publicitarios; pues así lo demuestra la celebración de los contratos que suscribió con ISA CORPORATIVO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de acuerdo con lo antes descrito.

Por su parte, mediante oficio número SDS/IEMS/0-108/07, de trece de febrero de dos mil siete, la Directora General del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Mat. Ma. Guadalupe Lucio Gómez Maqueo, desahogó el requerimiento, anexando el Programa número 13-00-12 denominado "PLANEAR, COORDINAR Y OPERAR EL SISTEMA DE BACHILLERATO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

Esta documental, una vez analizada y valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, sana crítica, la experiencia y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 261, 262, 263, 265, 266 y 267 del Código Electoral del Distrito Federal, genera convicción sobre la verdad de los hechos que se le imputan al Partido de la Revolución Democrática, ya que del anexo al oficio suscrito por la Directora del Instituto de Educación Media Gratuita del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por Decreto publicado el treinta de marzo de dos mil, efectivamente el Gobierno del Distrito Federal creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado **Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal**, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y tiene por objeto impartir e impulsar la educación media-superior, en aquellas zonas en las que la demanda sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, la cual será gratuita, democrática, promoverá el libre examen y discusión de las ideas y estará orientado a satisfacer las necesidades de la población de la Ciudad de México, por tanto, dentro de sus actividades tiene contemplado la implementación del programa de "Sistema de Educación Media Gratuita".

p.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

En tales circunstancias, es dable concluir que el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, es una entidad creada por el Gobierno del Distrito Federal, al que le son asignados recursos anualmente a través del presupuesto de egresos del Distrito Federal; por tanto, el multicitado programa de Educación Media Gratuita, al ser implementado por dicha Institución, tiene el carácter de un programa de gobierno, cuya adjudicación y utilización por los partidos políticos, coaliciones y candidatos esta prohibida en términos del Código Electoral del Distrito Federal.

Por consiguiente, se puede desprender que efectivamente el veintitrés de enero de dos mil seis, se publicitó el cartel en el andén de la línea tres de la estación Hidalgo, dirección Indios Verdes a Universidad, por parte del partido responsable, en los términos indicados en el acta notarial, lo que se traduce en la utilización del programa de gobierno para obtener un beneficio político electoral, consistente en inducir a los ciudadanos que se encuentran y transitan por el andén de la línea tres, de la estación Hidalgo, para que sufragarán el día de la elección, a favor del partido infractor, generando la sensación de que programa fue implementado por él y éste otorgó a la población estudiantil del Distrito Federal un beneficio y, con ello, puedan continuar sus estudios de manera gratuita, sin interrumpir la educación media superior: más aún que del citado cartel, se desprenden entre otras leyendas: **"PRD, GOBIERNA PARA TU BIEN"**, **"LOS GOBIERNOS PERREDISTAS APOYAN A LA GENTE"**, Y **"SÓLO EL SOL AZTECA GOBIERNA PARA TU BIEN"**, trasgrediéndose con ello lo dispuesto en el artículo 157

4.
~



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

124

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-003/2006

párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal; por tanto, con las pruebas previamente examinadas y valoradas, se demuestra con certeza que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad administrativa, ya que durante la substanciación del presente procedimiento se allegaron suficientes elementos de convicción para arribar a la conclusión de que ese Instituto Político dejó de observar la prohibición contenida en el artículo 157, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, lo que corrobora la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, pues lo que en ellas se colige resulta eficaz para establecer la intervención del Instituto Político en la materialización de la presente infracción.

En merito de lo antes razonado, esta Secretaría Ejecutiva estima **fundado** el reproche jurídico-administrativo realizado por el promovente de la presente queja, siendo procedente proponer que se declare administrativamente responsable al Partido de la Revolución Democrática, por lo que en la especie **existe razón o causa legal para sancionarlo**, conforme a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370 incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Secretaría Ejecutiva somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

DICTAMEN:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA EJECUTIVA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declarar administrativamente responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, al haberse adjudicado y utilizado en beneficio propio, la realización de programas de gobierno, por los hechos que le imputó el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en los **Considerandos IV y V** de la presente.

SEGUNDO. PROPÓNGASE al Consejo General determine e individualice la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de este Dictamen.

TERCERO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo dictaminó y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

p.